



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1972

Mayo

Boletín Judicial Núm. 738

Año 62º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán,
Procurador General de la República:

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: José Altagracia Villanueva y compartes, pág. 1037; Rafael Guzmán Olivares, pág. 1044; Rafael Hernández y Seguros Pepín, S. A., pág. 1050; Mariano Havier Mazara, pág. 1056; La Cristóbal Colón, C. por A., pág. 1063; Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, pág. 1071; Bernardo Colón V. y José P. Reyes de León, pág. 1079; Lic. Julián Suardy, pág. 1087; Cía. Brugal Co. C. por A., y Ferretería Brugal, S. A., pág. 1096; Mariana Rebeca Bonilla de Jiménez, pág. 1102; Ma. Irene Rivas Cruz, pág. 1111; Rafael Díaz, pág. 1119; Vidrios y Aluminios, C. por A., pág. 1122; Dámaso Guerrero Peña, pág. 1128; Luis Medrano A. y Cía. Dom. de Seguros, pág. 1133; Herminio Bermúdez, Consejo Estatal del Azúcar y San Rafael CxA., pág. 1142; Juan Bta. de la Rosa Reynoso, pág. 1156; Luis A. Paulino N., y compartes, pág. 1161; Seguros Pepín, S. A., y Ml. Antonio Suriel, pág. 1168; Samuel Domínguez H. y La San Rafael, C. por A. 1177; Rafael Cuevas, pág. 1184; Danilo Vásquez y compartes, pág. 1188;

Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa y compartes, pág. 1198; Cía Dom. de Seguros C. por A., y Andrea Pérez, pág. 1209; José Cortorreal y Seguros Pepín, S. A., Pág. 1219; José Flores Rosario y Agustín Mena y comparte; pág. 1228; Andrés Avelino Nicasio y compartes, pág. 1237; Ana Joaquina Mejía Hilario, pág. 1244; Baldemar José María Thompson Laureans, pág. 1248; Félix Modesto, pág. 1252; Max. Llamazares y Amador Gómez, pág. 1258; Ana R. Marcial Vda. de la Cruz, pág. 1264; Maria de Js. Mata y Seguros Pepín, S. A., pág. 1272; Ramón A. Luna P. y Seguros Pepín, S. A., pág. 1277; Pedro P. Rodríguez Méndez o Meléndez y Seguros Pepín, pág. 1283; Antonio Saleme, pág. 1290; Bartolo García y José D. Ramírez, pág. 1294; Gregorio Peralta Fabián, pág. 1299; Otilio Uben, pág. 1303; Luis Rafael Ferreira, pág. 1309; Luis Emilio de la Cruz, pág. 1312; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de mayo de 1972, pág. 1319.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy de fecha 23 de febrero de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Alt. Villanueva y compartes.

Abogado: Dr. Federico Guillermo Juliao.

Recurrido: Banco de Reservas de la República.

Abogados: Dres. Luis R. Mercado, Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, cédula No. 6227, serie 41, domiciliado y residente en la calle José Cabrera; Ramón Antonio Castro Hijo dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, cédula No. 30350, serie 2, domiciliado y residen-

te en la casa No. 43 de la Avenida Central; Ananías Mercedes Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada particular, cédula No. 4627, serie 41, domiciliada y residente en la casa No. 15 de la calle Juan de la Cruz Alvarez; Olga Martínez de Soriano, dominicana, mayor de edad, casada, empleada particular, cédula No. 4471, serie 41, domiciliada y residente en la casa No. 26 de la calle Beller; Luis Antonio García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, cédula No. 6632, serie 41, domiciliado y residente en la casa No. 32 de la calle Juan de la Cruz Alvarez; Jesús María Tull, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, cédula No. 5604, serie 41, domiciliado y residente en la casa No. 77 de la calle Colón, todos residentes en la Ciudad de San Fernando de Monte Cristi, R. D., contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Guillermo Juliao, cédula No. 3943, serie 41, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31 y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados del Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado constituida y organizada de acuerdo con la Ley, con su domicilio y oficina principal en el edificio marcado con el No. 71 de la calle "Isabel la Católica", de esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo

de 1970, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 12 de junio de 1970, suscrito por el abogado de la parte recurrida, y suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Arts. 81, 82 del Código de Trabajo; 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; y 473 del Código de Procedimiento Civil, invocados por los recurrentes; y 1 1 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurrentes contra el Banco recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristy, dictó en fecha 8 de septiembre de 1969, una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ordenar y ordenamos la comunicación de todos los documentos en que los citados demandantes apoyan sus pretensiones a la parte demandada.— **Segundo:** Ordenar y ordenamos que esta comunicación se efectúe en un plazo de tres (3) días francos, por vía de la Secretaría de este Juzgado de Paz sin desplazamiento contando a partir de la notificación de esta sentencia, por la parte demandante.— **Tercero:** Reservar y reservamos las costas a fin de fallar respecto de ellas conjuntamente con el fondo'; b) Que luego el mismo Juzgado de Paz en fecha 2 de octubre de 1969, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara injustificado el despido de los señores José Altagracia Villanueva, Ramón Antonio Castro hijo, Ananías Mercedes Cabrera, Olga Martínez de Soriano, Luis Antonio García y Jesús María Tull, por haberse hecho en violación a los arts. 72, 82 y 84 del Código de Trabajo. **Segundo:** Que debe condenar y condena al Banco de Reservas de la República Do-

minicana al pago de las prestaciones laborales ascendentes a la suma de Mil Novecientos Sesentiocho Pesos con Cuatro Centavos (RD\$1,968.04) distribuída de la siguiente manera: José Altagracia Villanueva Preaviso RD\$128116; Cesantía RD\$320.40; Regalía Pascual RD\$80.00; Total RD\$ 528.56; Ananías Mercedes Cabrera preaviso RD\$115.92; Cesantía RD\$251.16; Regalía Pascual RD\$72.50; Vacaciones RD\$72.50; Total RD\$512.08; Ramón Antonio Castro hijo Preaviso RD\$111.84; Cesantía RD\$139180; Regalía Pascual RD\$70.00; Vacaciones RD\$70.00; Total RD\$391.64; Luis A. García Preaviso RD\$80.06; Cesantía RD\$50.10; Regalía Pascual RD\$50.00; Vacaciones RD\$50.00; Total RD\$ 230.16; Olga Martínez de Soriano Preaviso RD\$80.06; Cesantía RD\$50.10; Regalía Pascual RD\$50.00; Total RD\$ 180.00; Jesús María Tull Preaviso RD\$32.04; Cesantía RD\$ 26.70; Regalía Pascual RD\$40.00; Vacaciones RD\$26.70; Total RD\$125.44; y al pago de las sumas correspondientes a los salarios que habrían recibido dichos señores desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que dicha suma pueda exceder a la correspondiente a los salarios de tres (3) meses.

Tercero: Que debe condenar y condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Ramón Helena Campos abogado constituido de los demandantes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; c) Que sobre apelación del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado a-quo dictó en fecha 23 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y a contrario imperio, revocamos en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 2 de octubre del año 1969, por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristi, en sus atri-

buciones laborales, en favor de los señores José Altagracia Villanueva, Ramón Antonio Castro hijo, Ananías Mercedes Cabrera, Olga Martínez de Soriano, Luis Antonio García y Jesús María Tull, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; con todas sus consecuencias legales;— **SEGUNDO:** Condenar a los señores José Altagracia Villanueva, Ramón Antonio Castro hijo, Ananías Mercedes Cabrera, Olga Martínez de Soriano, Luis Antonio García y Jesús María Tull, al pago de las costas”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Arts. 81 y 82 del Código de Trabajo. Y 473 C. P. Civil.— **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivos falsos e inoperantes.— **Tercer Medio:** Violación del art. 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Vicio de ultra petita concomitantemente con violación del art. 73 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostienen en síntesis los recurrentes: A) Que el Juez *a-quo* violó los Arts. 81 y 82 del Código de Trabajo porque era obligación del patrono comunicar el despido de los trabajadores dentro de las 48 horas de ocurrido, y no lo hizo; que el Juez se limitó a considerar violado ante el Juez de Paz el derecho de defensa del Banco demandado y olvidó —en tal hipótesis— evocar el fondo del asunto lo que era su obligación en virtud del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil; B) Que entre la sentencia del Juez de Paz que ordenó comunicación de documentos y el fallo al fondo de dicho juez, transcurrieron 24 días, y el Banco en ese lapso no intimó a los demandantes a que le comunicara los documentos, por lo que no hubo violación alguna del derecho de defensa, y al creer que sí la había, el Juez *a-quo* dio en el fallo impugnado motivos falsos e inoperantes y dejó dicho fallo sin base legal; C) Que por esas mismas razones se violó en dicho fallo el Art. 56 de la Ley No. 637 so-

bre Contratos de Trabajo porque el Juez tenía a su disposición suficientes elementos de juicio: la querrela laboral, el emplazamiento y el acta de no comparecencia; y D) Que en sus conclusiones el Banco solicitó que se fallara sobre el fondo y al no hacerlo así el Juez **a-quo**, estatuyó ultra-petita y violó de nuevo el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, razones todas, por las cuales, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que hubo realmente una irregularidad ante el Juez de primer grado, pues si éste ordnó por una primera sentencia del 8 de septiembre de 1969 que los trabajadores demandantes comunicaran en un plazo de tres días francos sus documentos, y no lo hicieron, la sanción de esa omisión era que ellos no podían hacer uso en su provecho de documentos no depositados, pero eso no daba derecho a fallar el fondo sin que alguna de las dos partes, haciéndose diligente, solicitara audiencia y citara a la otra parte para discutir el caso, lo que no se hizo; que tal irregularidad, sin embargo, debió ser subsanada en apelación, pues por el efecto devolutivo del recurso de alzada interpuesto (y sin necesidad de recurrir a la avocación en sentido estricto) el Juez **a-quo** tenía el deber de decidir el fondo de la litis, ya que no se trataba de la apelación de un fallo incidental, sino de un fallo al fondo, apelado por el Banco perdidoso a fines de revocación de las condenaciones impuestas, lo que obligaba a decidir la litis, pues el Banco pidió (según consta en el fallo impugnado) que se revocara la sentencia apelada con todas sus consecuencias; y los trabajadores a su vez también concluyeron al fondo, según se lee en la página 3 de la sentencia impugnada, pidiendo no sólo el rechazamiento del recurso del Banco, sino que se declarara injustificado el despido y se mantuvieran las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra el Banco apelante; que en tales condiciones la violación ha consistido no en las reglas de la avocación, aunque se le haya dado esa denominación

en los medios propuestos, sino de las reglas del apoderamiento, las que debían observarse en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto; que, en tales condiciones especiales el fallo impugnado aunque debe ser mantenido en cuanto a lo decidido sobre la violación del derecho de defensa, debe ser casado en el otro aspecto, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente, a fin de que el tribunal de envío resuelva el fondo de la litis;

Considerando que de conformidad al Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en el presente caso por haberse incurrido en la violación de reglas procesales, cuyo cumplimiento estaba a cargo del tribunal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en la forma limitada indicada en la presente, la sentencia de fecha 23 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto en cuanto al fondo por ante la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de junio de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael Guzmán Olivares.

Abogado: Dr. Víctor M. Villegas.

Recurrido: Rafael E. Rodríguez.

Abogados: Dres. Rafael Moya y Julio A. Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guzmán Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 24 de la Avenida Primera del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, cédula No. 48844 serie 1, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor M. Villegas, cédula No. 22161 serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Moya, cédula No. 89146 serie 1ra., por sí y por el Dr. Julio A. Suárez, cédula No. 104647 serie 1ra., abogados del recurrido Rafael E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 82542 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de agosto de 1971, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa del recurrido, de fecha 3 de noviembre de 1971, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 29, 69, 72, 84, 168 y 173 y 691 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de octubre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Rafael A. Rodríguez contra Rafael Guzmán Olivares; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Tomás

García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre apelación del demandado, la Cámara de Trabajo dictó en fecha 21 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rafael A. Rodríguez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de Octubre del 1970, en favor de Rafael Guzmán Olivares, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia, Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Acoge la demanda original incoada por Rafael A. Rodríguez contra Rafael Guzmán Olivares, declara injustificado el despido y resuelto el contrato, por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al señor Rafael Guzmán Olivares a pagarle al señor Rafael A. Rodríguez, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salarios por concepto de preaviso; Treinta (30) días por concepto de auxilio de cesantía; Catorce (14) días por concepto de vacaciones, la regalía pascual proporcional del 1970, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de seis (RD\$6.00) pesos diarios; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Rafael Guzmán Olivares al pago de las costas del procedimiento, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone en su Memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos contradictorios e inconciliables — insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Falta de base legal — declaraciones de testigos que no fueron ponderadas.

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en síntesis el recurrente, que es inconcebible que si el Juez admitió que al trabajador le fueron pagadas prestaciones hasta el 17 de agosto de 1968, pero que siguió trabajando hasta julio de 1970, no explique, siendo la tarea la misma, la base del aumento del salario anterior de \$3.27 a \$6.00; que el Juez **a-quo** ha admitido la demanda sin ninguna lógica ni fundamento, pues el patrono no iba a desprenderse de una suma de dinero, y aún a aumentar el salario al doble, cuando la no continuación del trabajo fue por falta de materia prima; que la Cámara **a-qua** no ponderó las declaraciones de Antonio Castro Vásquez, oído en el contrainformativo, pues éste admitió que en 1968 se pararon los trabajos por falta de materia prima, y que todos los trabajadores, inclusive el demandante, fueron desahuciados y la empresa no ha vuelto a trabajar, insistiendo en que la Cámara **a-qua** no ha justificado el fallo dictado para admitir los supuestos dos años de trabajo y el aumento casi al doble del salario, a menos que el Juez creyera que la liquidación hecha fuera gratuita, "por pura complacencia del patrono en hacerle un regalo a sus trabajadores"; que, por todo ello, estima el recurrente, que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios denunciados y que debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que para edificarse sobre el fundamento de la demanda, la cual había sido rechazada por el Juz de primer grado, la Cámara **a-qua** ordenó un informativo y el contrainformativo correspondiente, oyéndose dos testigos en el primero, y un testigo en el segundo; que el Juez creyó en la sinceridad de los dos primeros en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, su duración y naturaleza, y no creyó en la declaración del testigo oído en el contrainformativo; que dichas declaraciones en detalle figuran transcritas en el fallo impugnado; que indudablemente entre dos o más testimonios diferentes, nada se opone a que el Juez en uso

de las facultades soberanas que tiene de apreciar el valor de las pruebas que se le someten crea en la sinceridad de unos y no en las de otros; apreciación que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no resulta establecida en la especie; que, por tanto, nada se oponía a que el juez basara su decisión en cuanto al contrato y su naturaleza y duración en los dos primeros testigos, según los cuales, aunque el trabajador demandante fue liquidado el 17 de agosto de 1968, y se le pagaron prestaciones, volvió a trabajar luego hasta el 28 de julio de 1970, fecha del despido alegado y de ese modo probado; pero, lo que sí no se justifica de modo suficiente en el fallo que se examina es por qué si el Juez admitió que al trabajador demandante se le liquidaron prestaciones hasta el 17 de agosto de 1968, a razón de \$3.27 por día, según los documentos aportados por el patrono (recibo de descargo con el detalle correspondiente, y cheque) el salario se aumentara hasta \$6.00 a partir de ese momento; que sobre este punto el único que informó al Juez fue el testigo del informativo Arias Jiménez, pues el otro testigo de dicho informativo (Luis Cabreja) nada dijo en cuanto al salario, ni tampoco el testigo del contrainformativo; y sin embargo el Juez a-quo declara en el Cuarto Considerando del fallo impugnado que la demanda, (inclusive por tanto el salario), quedó probada "por las declaraciones de los testigos Arias Jiménez y Luis Cabreja"; cuando, como se ha dicho, este último nada declaró en relación con el salario, siendo resaltante que al primer testigo no se le pidieron explicaciones, ni él las dio, sobre el aumento de dicho salario; que asimismo en el fallo impugnado no se ponderó la documentación sometida para declarar, si era la convicción del juez, que tampoco creía en las cifras por ella ofrecida para la liquidación hecha en base de \$3.27, cuando precisamente esa liquidación efectuada en esa fecha (17 de agosto de 1963) no fue puesta en duda; que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado por fal-

ta de base legal, pero únicamente en cuanto al punto del salario, base de las prestaciones acordadas;

Considerando que las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al punto del salario, base de las prestaciones acordadas únicamente, la sentencia de fecha 21 de junio de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francis? co Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de abril de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Hernández Rojas.

Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Hernández Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 278 serie 95, domiciliado y residente en la Sección Licey al Medio del Municipio de Santiago, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de abril de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix A. Brito, Mata, en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612 serie 47; abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 16 de abril de 1971, ante el Secretario de la Corte a-qua, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito en fecha 21 de febrero de 1972 por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 14 de diciembre de 1969 en el tramo de la carretera de La Vega a Moca, Kilómetro 2 y $\frac{1}{2}$, paraje de Arenoso, Sección Soto, Municipio de La Vega, en el que Manuel Antonio Mejía sufrió lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 21 de julio del 1970 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo impugnado, b) que sobre los recursos de apelación del prevenido, Rafael Hernández Rojas, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Hernández Rojas y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al través del

Dr. Gregorio de Jesús Batistá Gil en contra de la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 21 de Julio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil nítentada por Manuel Antonio Mejía en contra de Rafael Hernández Rojas al través del Dr. Jonson Mejía por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Hernández Rojas inculcado de Viol. a la Ley 241 en perjuicio del nombrado Manuel Antonio Mejía y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Rafael Hernández Rojas al pago de una indemnización de RD\$700.00 en favor de Manuel Antonio Mejía como justa reparación por los daños morales y materiales que le causara; **Cuarto:** Se condena a Rafael Hernández Rojas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Johnson Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a Rafael Hernández Rojas al pago de las costas penales; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A.;— por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Hernández Rojas, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido a la audiencia. **Tercero:** Confirma en todas sus partes, de la sentencia apelada, los Ordinales Primero, Segundo, Tercero y Sexto, al establecer esta Corte que el único responsable del accidente fue el prevenido Rafael Hernández Rojas, rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Cía. Aseguradora "Pepín, S. A."; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Hernández Rojas, al pago de las costas penales de esta alzada y asimismo lo condena, conjuntamente con la Cía. de Seguros "Pepín S. A.", solidariamente, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón Johnson Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente único medio de casación: **Unico Medio:** Errónea ponderación de los hechos, falta de motivos y falta de base legal (Art. 141 Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que en dicho medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que por las declaraciones del prevenido, contenidas en el acta de la Policía, las que fueron robustecidas por el propio agraviado, se colige fácilmente que una de las circunstancias que incidieron en el accidente lo fue la presencia de un vehículo que transitaba en sentido contrario al vehículo que conducía el prevenido, y que éste, a fin de evitar un accidente de consecuencias más graves se vio en la imperiosa necesidad de maniobrar hacia la derecha produciéndose así la colisión con la bicicleta que conducía el agraviado; que esto lo reconoció la Corte **a-qua** cuando expresó en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en el momento del accidente lo hacía en sentido contrario un vehículo no identificado"; que, no obstante dar por establecida la incidencia de un tercero, en la sentencia impugnada no se pondera esa incidencia, como causa o como una de las causas generadoras del accidente, sobre todo para determinar el cuántum de las indemnizaciones acordadas al agraviado constituido en parte civil; por todo lo cual en la sentencia impugnada no sólo se dejó de ponderar circunstancias de hechos por ella misma establecidos, sino que en ella se dieron motivos suficientes para que la Suprema Corte pudiera ejercer su control en ese sentido; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se expresa lo alegado por los recurrentes, no es menos cierto, que en ella también se expresa lo siguiente: que por las declaraciones prestadas por Raúl Capellán, Radhamés Antonio de la Rosa, y José Bienvenido Fernández, quien iba en el mismo automóvil del prevenido, se comprobó que el accidente, se debió a la falta de este úl-

timo, quien manejó su automóvil en ese momento con torpeza, inadvertencia, y negligencia y a exceso de velocidad y no tomó las precauciones necesarias, exigidas por la ley, para evitar el accidente en que resultó con la fractura de la tibia de la pierna derecha, Manuel Antonio Mejía, quien se encontraba en el momento del accidente en el paseo de la carretera junto a su bicicleta;

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que los jueces del fondo llegaron, en definitiva, a la conclusión de que el prevenido Rafael Hernández Rojas había sido el culpable del accidente de que se trata, conclusión a la que llegaron en virtud de las pruebas que les fueron sometidas y haciendo uso del poder soberano de que están investidos en la apreciación de los hechos, lo que no puede ser censurado en casación, dando, además, los motivos suficientes y pertinentes del caso; que, por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241 del 1967 y sancionado por el mismo texto, en su letra c) con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Rafael Hernández Rojas, después de declararlo culpable del referido delito a \$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Manuel Antonio Mejía, parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente, en la suma de RD\$700.00; que al

condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de dicha parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y al declarar oponible esa condenación a la entidad aseguradora, hizo también una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas, por no haberlo solicitado la parte con interés contrario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Hernández Rojas y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Mariano Javier Mazara.

Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez,

Recurrido: Juana Irene Campusano Vda. Tejeda.

Abogados: Dres. Héctor Rosa Vassallo y César Pujols D.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Javier Mazara, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 85159, serie 1a., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, en fecha 30 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de febrero de 1971, suscrito por el abogado del recurrente Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula No. 57606, serie 1a., y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Juana I. Campusano Vda. Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los oficios del hogar, de este domicilio y residencia, cédula No. 24881, serie 1a., suscrito por sus abogados Dres. César Pujols D., cédula No. 10245, serie 13 y Héctor Rosa Vasallo, en fecha 7 de marzo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre demanda intentada por la actual recurrida, en pago de alquileres y rescisión de contrato, contra Marino Javier Mazara, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en defecto y en atribuciones civiles, en fecha 30 de abril de 1970, una sentencia por medio de la cual se declaró la rescisión del contrato de locación existente entre las partes, se ordenó el desalojo del inmueble dado en alquiler a Mazara, disponiéndose además la condenación del mismo al pago de los alquileres dejados

de pagar; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por Mazara, el mismo Juzgado apoderado de la demanda dictó en fecha 25 de julio de 1970, una nueva sentencia, la que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de Oposición, interpuesto por el señor Marino Javier, contra la sentencia dictada en defecto por este Juzgado de Paz, en fecha 30 de abril de 1970, en cuanto a la forma, por haberlo interpuesto en tiempo hábil, en cuanto al fondo se Rechaza, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia de fecha 30 de abril de 1970, dictada en defecto por este Juzgado de Paz, en contra del señor Mariano Javier, y en favor de la señora Juana Irene Campusano Vda. Tejada; **TERCERO:** Condena, al señor Marino Javier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Héctor Rosa Vasallo y César Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de alzada de la parte condenada, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, como tribunal de apelación, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante Marino Javier, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte intimada Juana Irene Campusano Viuda Tejada, por los motivos señalados antes y en consecuencia: a) Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Marino Javier contra la sentencia dictada en fecha 25 de junio de 1970, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada según su forma y tenor; c) Condena al apelante Marino Javier, parte que sucumbe al pago de las costas con distracción en provecho

de los Dres. César Pujols D. y Héctor Rosa Vassallo, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desconocimiento a las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Casas y Desahucios; **Tercer Medio:** Incompetencia;

Considerando que en el tercer medio de su memorial, a cuyo examen se procede en primer lugar, el recurrente alega, en síntesis que la demandante no depositó Certificado de Título, contrato de alquiler o documento alguno que le acreditaria calidades para hacer valer su demanda; formulación con la cual el recurrente define el sentido de sus conclusiones subsidiarias por ante la Cámara *a-qua*, por las cuales pidió el rechazamiento de la demanda, por no haber la demandante “depositado documento alguno que compruebe ser propietaria de la casa cuyo inquilinato se trata; pero,

Considerando que el actual recurrente, al consignar en la Colecturía de Rentas Internas, a favor de la demandante, algunas de las mensualidades vencidas, reconoció, como se consigna en la sentencia impugnada, la calidad de locadora de la actual recurrida; que, por lo tanto, el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo de los medios primero y segundo de su memorial, que se examinan conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo, al conocer de la demanda y dictar su decisión, no tomaron en consideración que el inquilino y actual recurrente se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones; que, en efecto, él tenía un recibo expedido por la demandante, de un depósito por la suma de RD\$160.00, lo que fue reconocido por esta última, por constar así en el acto de em-

plazamiento que le fue notificado el 31 de marzo de 1970; suma que estaba destinada "a cubrir el pago de alquileres y los gastos y honorarios a que diere lugar el arrendamiento"; que igualmente tenía recibos por los meses de enero y febrero de 1970, firmados por Juan I. Campusano, por valor de RD\$40.00 cada uno, los que fueron depositados en el Juzgado de Paz; que, por añadidura, en la audiencia de la oposición efectuada por ante el mismo Juzgado, el oponente, o sea el actual recurrente, ofreció el pago de los meses de marzo y siguientes, hasta el mismo día de la correspondiente audiencia; que, desde otro punto de vista, la demandante se fundó, para intentar su demanda, en una certificación expedida por la Colecturía de Rentas Internas a requerimiento de Juana Campusano, documento que carecía de eficacia, pues la demandante se hacía llamar en el acto de demanda con el nombre de Juana Irene Campusano Vda. Tejeda; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se consigna que el ahora recurrente fue condenado por sentencia en defecto en fecha 30 de abril de 1970, confirmada por la dictada sobre el correspondiente recurso de oposición, a pagar a Juana Irene Campusano Vda. Tejeda, la suma de RD\$120.00 por concepto de 4 meses de alquiler de la casa No. 179 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, "por los meses de diciembre de 1969 a marzo de 1970, a razón de RD\$30.00 cada mensualidad, además al desalojo inmediato de la casa ocupada; que de lo expresado es preciso admitir, ya que el recurrente no ha depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, ningún documento fehaciente en sentido contrario, que antes de que se fallara el caso por ante la jurisdicción de primer grado, dicho recurrente no hizo valer allí, como le correspondía hacerlo, ningún documento que apoyara sus actuales alegatos; que es constante que por ante la Cámara a-qua el recurrente depositó, expedidos por la Colecturía de Rentas Internas No. 2, dos recibos, el primero fechado el 22 de abril de 1970, para cu-

brir las mensualidades de marzo y abril de 1970, y otro de fecha 25 de mayo del mismo año, para cubrir la mensualidad correspondiente a dicho último mes, y que en base a la comprobación resultante de dichos recibos, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, dando como fundamento esencial de la misma, el siguiente motivo: "que por las piezas que reposan en el expediente se comprueba que el recurrente efectuó el depósito en consignación en Rentas Internas de la cantidad total de RD\$ 90.00, a favor de la señora Juana Irene Campusano Viuda Tejeda por concepto de pago de alquileres de la casa No. 179 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 1970; que, al haber sido el recurrente condenado en el Juzgado **a-quo** a pagar las mensualidades de la casa ocupada por él a partir del mes de diciembre de 1969, por los recibos preindicados se comprueba que al intentar su recurso el apelante se hallaba en falta frente a la intimada"; que, en cuanto a la alegada ausencia de identidad entre la persona a quien la Colecturía de Rentas Internas dio constancia de que el ahora recurrente no había hecho consignación alguna por el precio de los alquileres adeudados, o sea Juana Campusano, y aquella a requerimiento de la cual fue emplazado, o sea Juana Irene Campusano Vda. Tejeda, se trata de una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, y que la Cámara **a-qua** decidió adversamente al recurrente, al comprobar, como en la sentencia impugnada se hace constar, que las sumas consignadas por el recurrente, aunque insuficientes, lo fueron a nombre de Juana Irene Campusano Vda. Tejeda, o sea la demandante; que en consecuencia de todo lo arriba expresado, los medios del recurso aquí examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Javier Mazara, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, y en grado de ape-

lación, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. César Pujols y Héctor Sosa V., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perellón.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzago de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 2 de septiembre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Cristóbal Colón, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel A. Brito Mata.

Recurrido: Francisco Bujosa.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, Bethania de Pina Acevedo y César R. Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Cristóbal Colón, C. por A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 48 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1971, dictada en sus atribuciones laborales y

a la vez como Tribunal de Envío, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, en representación del Dr. Miguel A. Brito Mata, cédula No. 23397, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Miguel Ortega, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo, cédula 43139, serie 1ra., Betania de Pina Acevedo, cédula 9960, serie 18 y César A. Pina Toribio, Cédula 118435, serie 1ra., abogados del recurrido Ing. Francisco Bujosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor, domiciliado y residente en la casa No. 54 de la calle Santomé, de esta ciudad, con cédula personal de identidad No. 25124, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de noviembre de 1971, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 16 de noviembre de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó

en fecha 18 de septiembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandante por improcedentes y mal fundadas y acoge las de la demandada, por ser justas y reposar sobre base legal;— **Segundo:** Declara prescrita la acción por haber sido intentada fuera de los plazos establecidos por la ley, y en consecuencia rechaza la demanda intentada por el señor Francisco Bujosa, ante este Juzgado de Paz de Trabajo, mediante acto de fecha 10 de marzo de 1967, instrumentado por el Ministerial Vidal Abréu Alcántara, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por los motivos antes citados;— **Tercero:** Condena al señor Francisco Bujosa al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Doctores Claudio Adams Espinal y Miguel A. Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza las conclusiones del Ing. Cristóbal Colón C. por A., por improcedente e infundada y declara injustificado el despido en el caso de la especie;— **Segundo:** Suspende su decisión, en cuanto se realice la medida de instrucción que a seguidas se ordena por esta misma sentencia, o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma;— **Tercero:** Ordena la comparecencia del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en la persona de su administrador, o de quien haga las veces de tal, para que jure si el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., ha pagado o no al señor Francisco Bujosa las prestaciones laborales que reclama en la presente litis por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones;— **Cuarto:** Fija la audiencia pública del día 29 de febrero de 1968, a las 9:0 de la mañana, para conocer de tal medida ordenada;— **Quinto:** Reserva las costas'; c) que sobre el re-

curso de casación interpuesto por el Ingenio Cristóbal Colón C. por A., la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 1968, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al recurrido Francisco Bujosa al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados Doctores Miguel A. Brito Mata y Claudio J. Adams E., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el envío ordenado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 12 de noviembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Bujosa, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1968, en favor de la Cristóbal Colón, C. por A. por haber sido hecho de conformidad con la Ley.— **Segundo:** Se revoca la sentencia impugnada y obrando por propia autoridad y contrario imperio se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., a pagar a Francisco Bujosa el importe del preaviso de cesantía además de los salarios caídos con el límite de tres meses indicado en la Ley, vacaciones y demás compensaciones laborales por causa de despido injustificado;— **Tercero:** Rechaza las conclusiones relativas al fondo, presentadas por la Cristóbal Colón, C. por A., por improcedente y mal fundadas.— **Cuarto:** Se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; e) que sobre el recurso de casación de la actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 18 de septiembre de 1970, una sentencia con

el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; f) que en fecha 2 de septiembre de 1971, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia como nuevo tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice textualmente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarra bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Bujosa, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1968, en favor de la Cristóbal Colón, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la Ley.— **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia impugnada y obrando por propia autoridad y contrario imperio se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., a pagar a Francisco Bujosa el importe del preaviso y auxilio de cesantía además de los salarios caídos con el límite de tres meses indicado en la Ley, vacaciones y demás compensaciones laborales por causa de despido injustificado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones relativas al fondo, presentadas por la Cristóbal Colón, C. por A. por improcedentes y mal fundadas.— **CUARTO:** Se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., y Pedro A. Pérez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de la prueba documental depositada en el expediente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo**

Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos. Violación de los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, por ausencia de motivos. Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, por falsos y contradictorios motivos. Violación de los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo. Falta de base legal.— **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, en razón a que el Juez *a-quo* estaba obligado en su sentencia a conformarse estrictamente con el punto de derecho juzgado por la Suprema Corte de Justicia. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falsos motivos. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal;

Considerando que el trabajador recurrido propone la inadmisión del presente recurso, sobre la base de que el punto de derecho juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en “esta segunda casación” era la falta de motivos en la sentencia impugnada”; que la compañía recurrente “en un insólito afán de litigar” ha recurrido por tercera vez en casación en el mismo litigio “pretendiendo que se han resuelto situaciones nuevas y violado en esencia las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la falta de motivos se destaca” como cuestión central y única “en todos los medios que ha invocado con ocasión del presente recurso”, que el punto de derecho planteado por la Suprema Corte de Justicia y como sostén de la anulación del fallo del Tribunal de San Cristóbal, es la violación del citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue subsanado por el Juez de Peravia “consignando motivos suficientes y amplios” que justifican su decisión; que por tanto, e l presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de septiembre de 1970, casó el fallo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por no haber dado éste motivos suficientes y pertinentes que justificasen el rechazamiento de la prescripción invocada por el patrono; que si bien la sentencia impugnada contiene motivos, es necesario ponderar si tales motivos son pertinentes y justificativos en relación con el rechazamiento de las conclusiones antes dichas, lo cual no podría hacerse sin admitir y ponderar el recurso de casación; que, por tanto el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por tratarse de una prescripción; la recurrente alega en síntesis que ella propuso como cuestión fundamental ante el Juez **a-quo** y en conclusiones formales lo siguiente: "Declarar prescrita la acción incoada por el Ing. Francisco Bujosa contra la Cristóbal Colón C. por A. por haber transcurrido ventajosamente los plazos establecidos por los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo para el ejercicio de las acciones contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores calculadas entre las fechas en que fue levantada el acta de no acuerdo y la demanda introductiva de instancia"; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el Juez **a-quo** no ponderó, como era su deber las citadas conclusiones, que como una cuestión de fondo y prioritaria conduce necesariamente a la extinción definitiva de toda acción intentada en justicia;

Considerando que la sentencia impugnada muestra asimismo que en ninguno de sus considerandos se estatuye sobre este punto de las referidas conclusiones; que los jueces del fondo están en el deber de responder de manera clara y precisa a los pedimentos que les formulan las partes en causa, sobre todo cuando se trata como en la especie, de con-

clusiones formales y explícitas tendientes a la extinción de los derechos de un trabajador, sobre la base de que su acción en reclamación laboral está prescrita, la cual de haber sido acogida, haría innecesaria toda ponderación en el caso; que el nuevo tribunal **a-quo** tampoco dio como era su deber motivos que justifiquen tal omisión; que, por tanto, esta Suprema Corte está en la imposibilidad de verificar si en el caso ocurrente, se hizo una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones es evidente que el fallo impugnado carece de base legal, por lo cual el presente recurso de casación debe ser acogido, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en atribuciones laborales, como Tribunal de Segundo Grado, dictada en fecha 2 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de marzo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Reynaldo Antonio Bisonó Fernández.

Abogado: Dr. Cirilo A. Collado Luna.

Recurrido: Caridad Ma. Rojas Vda. Morales y compartes.

Abogado: Dr. Sergio Sánchez G., y Lic. Juan P. Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 45221, serie 31, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de marzo de 1971, sobre las Parcelas Nos. 27-B y 27-C del Distrito Catastral No. 28 del

Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, en representación del Dr. Cirilo A. Collado Luna, cédula No. 6233, serie 35, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Caridad María Rojas Cabrera viuda Morales, cédula No. 31684, serie 54; Dolores Morales Córdova viuda Santelises, cédula N^o 237, serie 54; Olga Morales Franco Vda. Achécar, cédula N^o 31778, serie 31, solteras, domiciliadas y residentes en la ciudad de Moca; América Morales Franco viuda Bretón, cédula No. 16181, serie 31, soltera; Thelma Morales Franco de Scheidig, cédula No. 31777, serie 31, casada; Carmen Morales Franco de Fernández, cédula No. 41100, serie 31, casada; Hilda Morales Franco de Calhamer, cédula No. 25529, serie 31, casada, y Aura Morales Franco, cédula No. 25526, serie 31, soltera, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, todas mayores de edad, de quehaceres domésticos y dominicanas, quienes actúan la primera en su condición de cónyuge superviviente común en bienes del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, y las restantes como sucesores del mismo difunto, en su calidad de únicas herederas legítimas de éste, así: la señora Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, hermana legítima, y las demás, hijas legítimas del extinto César Morales Córdova, hermano legítimo del referido finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrido, de fecha 11 de mayo de 1971, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 9 de septiembre de 1971, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación de los actuales recurridos, sucesores y herederos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, ya fenecido, para que les fueran restituidos, conforme a las leyes especiales dictadas en el año 1962, los bienes de su causante, ya mencionado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por su sentencia del 3 de noviembre de 1965, dispuso que fueran restituidos a los reclamantes, continuadores jurídicos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, los inmuebles siguientes: Parcelas No. 46 del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-B del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 27-A-B-C-D, del D. C. No. 28, Municipio de La Vega; todas constitutivas de la firma del Lic. Angel Francisco Morales Córdova; b) que esa sentencia fue impugnada en casación por Pedro Zacarías (a) Charles en cuanto a las Parcelas 27-B y 27-C del D. C. No. 28; c) que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 30 de septiembre de 1966, casó la sentencia impugnada exclusivamente en su ordinal 4to. y envió el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; d) que en fecha 8 de diciembre de 1967, la Corte de Apelación de Santiago rechazó las con-

clusiones principales y subsidiarias del impugnante Pedro Zacarías (a) Charles; e) que al recurrir Pedro Zacarías (a) Charles contra la sentencia de Santiago que se acaba de indicar, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 13 de noviembre de 1968, rechazó ese nuevo recurso; f) que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones fue también impugnada en oposición por el Estado Dominicano y por Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, y dicha Corte, en fecha 30 de noviembre de 1967 confirmó su sentencia del 3 de noviembre de 1965; g) que, contra la sentencia anterior del 30 de noviembre de 1967 recurrieron en casación, tanto el Estado Dominicano, Pedro Zacarías (a) Charles y Francisco Rosario y Abraham Canaán, como los sucesores del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, recursos que fueron fallados por la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1968 y el 28 de mayo de 1969 en el sentido de casar sin envío las partes de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 30 de noviembre de 1967 impugnada por el Estado Dominicano, los sucesores del Lic. Morales Córdova, Pedro Zacarías (a) Charles y Abraham Canaán, y de rechazar el recurso de Francisco Rosario;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta también lo siguiente: h) que los Sucesores y herederos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, con el objeto de que se diera ejecución a la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 3 de noviembre de 1965, a que ya se ha hecho referencia, hicieron la correspondiente instancia a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, y en vista de que dicha Oficina no obtemperó a esa instancia, los Sucesores y herederos ya mencionados recurrieron al Tribunal Superior de Tierras para que ordenara el registro solicitado en vista de lo cual, la Oficina de La Vega ya expesada efectuó la transferencia y expidió los correspondientes Cer-

tificados de Títulos, duplicados del dueño, a los Sucesores impetrantes; i) que el actual recurrente Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, después de expedidos los Títulos, pidió al Tribunal de Tierras que revocara o anulara la decisión por la cual se había ordenado a la Oficina de La Vega la expedición a favor de la Sucesión del Lic. Morales Córdova del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 27-C del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega, que resultó con el No. 241, y que el mismo Tribunal ordenara la expedición de otro en favor del peticionario y actual recurrente Reynaldo Antonio Bisonó Fernández; j) que apoderado por el Tribunal Superior de Tierras el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras de La Vega, para conocer de ese pedimento, falló del siguiente modo: 1º Declinar por razón de incompetencia el expediente que nos ocupa y enviarlo para su conocimiento, a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; y 2º Sobreseer el conocimiento del pedimento relativo a la determinación de herederos del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, a la distribución de las Parcelas de que se trata y a la transferencia de la dación en pago convenida en el Contrato de cuota-litis intervenido entre dichos herederos y sus abogados, los suscritos; y 3º Abstenerse de revocar la Decisión de tipo administrativo por la cual se ordena a la Oficina de Registro de Títulos en favor de los Sucesores del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova; k) que, sobre apelación, contra ese fallo, de los Sucesores del Lic. Morales Córdova, intervino en fecha 19 de marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 1969, por el Dr. Sergio Sánchez Gómez a nombre y representación de los señores Caridad María Rojas Cabrera Viuda Morales, Dolores Morales Córdova Viuda Santelises, Olga Morales Franco Viuda Achecar, América Morales Franco de Bretón y compartes, contra la

decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 6 de noviembre del 1969, en relación con las Parcelas Nos. 27-A, 27-B, 27-C y 27-D del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega; 46, 66-A y 66-B del Distrito Catastral No. 123/1ra. parte del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Se Rechaza la apelación incidental de fecha 30 de septiembre de 1970, interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Bisonó Fernández; **TERCERO:** Se Rechazan los pedimentos del Lic. Julián Suardí, Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, Pedro Zacarías (a) Charles, Sucesores de Luis Rivas, Bernardo Colón Vásquez, José Paulino Reyes de León y del Banco Agrícola de la República Dominicana como acreedor hipotecario del último, por improcedentes e infundados; y **CUARTO:** Se Revoca, en todas sus partes la decisión más arriba indicada, y se dispone el envío de este expediente al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán, para que conozca de la determinación de herederos de que ha sido apoderado mediante el auto de fecha 17 de abril del 1969”;

Considerando que, en su memorial de casación, el recurrente Bisonó Fernández, propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil, por una infundada interpretación del principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 185, 186 de la Ley de Registro de Tierras y 472 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción de Motivos; **Tercer Medio:** Incompetencia del Tribunal Superior de Tierras, en violación de la Ley No. 5924, del año 1962.— Violación de los artículos 1165 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, como resulta del historial hecho precedentemente, la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 3 de noviembre de 1965, que dispuso la restitución de las Parcelas de los Distritos Catastrales Nos. 123/1a. y 28^a, del Municipio de La Vega que en dicha sentencia se especifican, indicados en el historial supradicho, a los sucesores y herederos del fenecido Lic. Angel Francisco Morales Córdova, ahora recurridos, al ser rechazados todos los recursos que contra ella se interpusieron, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por tal carácter, era una sentencia definitivamente ejecutoria y su ejecución no podía sino consistir en la sustitución de los Certificados de Títulos anteriores a la confirmación definitiva de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones del 3 de noviembre de 1965, por nuevos Certificados que debían resultar de esa sentencia, todo conforme al artículo 186, apartado b de la Ley de Registro de Tierras; que por el mismo carácter definitivo e irrevocable de esa sentencia, las únicas personas con calidad legítima para realizar las actuaciones relativas a esa transferencia eran los miembros de la Sucesión del Lic. Angel Francisco Morales Córdova y no las partes adversas a ella contra quienes operaba la sentencia, fundamental en este caso, del 3 de noviembre de 1965; que, como el recurso de casación de Bisonó Fernández se refiere a las Parcelas 27-b y 27-C del Distrito Catastral No. 28, del Municipio de La Vega, y esas Parcelas fueron parte de las restituídas a la Sucesión de Morales Córdova por la sentencia ya dicha, es obvio que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ahora impugna Bisonó Fernández está fundamentalmente justificada, sin que la ponderación de los medios de su recurso, en detalle, sea necesaria, ya que el Tribunal de Tierras, en el presente caso, no podía hacer otra cosa que hacer cumplir, por sí y por sus dependencias, la sentencia irrevocable dictada por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 3 de noviembre de 1965;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, contra la Sentencia dictada en fecha 19 de marzo de 1971, por el Tribunal Superior de Tierras cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y dispone su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F. y del Dr. Sergio Sánchez Gómez, abogados de los recurridos, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. R. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de marzo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Bernardo Colón Vásquez y José Paulino Reyes de León.

Abogado: Dr. Miguel Ventura Hylton.

Recurrido: Caridad M. Rojas Vda. Morales y compartes.

Abogado: Dr. Sergio Sánchez G., y Lic. Juan P. Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Colón Vásquez y José Paulino Reyes de León, dominicanos, mayores de edad, casados, militares, domiciliados en esta ciudad, cédulas 8532, serie 55 y 30774, serie 47, respectivamente, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de marzo de 1971, sobre la Parcela

No. 27-C del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales, cédula No. 31684, serie 54, Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, cédula No. 237, serie 54, Olga Morales Franco Vda. Achecar, cédula No. 31778, serie 31, solteras, domiciliadas y residentes en la Ciudad de Moca; América Morales Franco Vda. Bretón, cédula No. 16181, serie 31, soltera; Thelma Morales Franco de Scheidig, cédula No. 31777, serie 31, casada; Carmen Morales Franco de Fernández, cédula No. 41100, serie 31, casada; Hilda Morales Franco de Calhamer, cédula No. 25529, serie 31, casada; y Aura Morales Franco, cédula No. 25526, serie 31, soltera, domiciliadas y residentes en la Ciudad de Santiago de los Caballeros; todas mayores de edad, de quehaceres domésticos y dominicanas, quienes actúan la primera en su condición de cónyuge superviviente común en bienes del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, y las restantes como sucesores del mismo difunto, en su calidad de únicas herederas legítimas de éste, así: la señora Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, hermana legítima, y las demás, hijas legítimas del extinto César Morales Córdova, hermano legítimo del referido finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 19 de mayo de 1971, suscrito por su abogado, el Dr. Miguel Ventura Hylton, cédula No. 6705, serie 56, en el

cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 9 de septiembre de 1971, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación de los actuales recurridos, sucesores y herederos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, ya fenecido, para que les fueran restituidos, conforme a las leyes especiales dictadas en el año 1962, los bienes de su causante, ya mencionado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por su sentencia del 3 de noviembre de 1965, dispuso que fueran restituidos a los reclamantes, continuadores jurídicos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, los inmuebles siguientes: Parcelas No. 46 del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-B del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 27-A-B-C-D, del D. C. No. 28, Municipio de La Vega; todas constitutivas de la finca del Lic. Angel Francisco Morales Córdova; b) que esa sentencia fue impugnada en casación por Pedro Zacarías (a) Charles en cuanto a las Parcelas 27-B y 27-C del D. C. No. 28; c) que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 30 de septiembre de 1966, casó la sentencia impugnada exclusivamente en su ordinal 4to. y envió el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago en funciones de Tribunal de Confiscaciones; d) que en fecha 8 de diciembre de 1967, la Corte de Apelación de Santiago rechazó las conclusiones principales y subsidiarias del impugnante Pedro Zacarías (a) Charles; e) que al recurrir Pedro Zacarías

(a) Charles contra la sentencia de Santiago que se acaba de indicar, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 13 de noviembre de 1968, rechazó ese nuevo recurso; f) que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones fue también impugnada en oposición por el Estado Dominicano y por Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, y dicha Corte, en fecha 30 de noviembre de 1967 confirmó su sentencia del 3 de noviembre de 1965; g) que, contra la sentencia anterior del 4 de noviembre de 1967 recurrieron en casación, tanto el Estado Dominicano, Pedro Zacarías (a) Charles y Francisco Rosario y Abraham Canaán, como los sucesores del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, recursos que fueron fallados por la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1968 y el 28 de mayo de 1969 en el sentido de casar sin evió las partes de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 30 de noviembre de 1967 impugnada por el Estado Dominicano, los sucesores del Lic. Morales Córdova, Pedro Zacarías (a) Charles y Abraham Canaán, y de rechazar el recurso de Francisco Rosario;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta también lo siguiente: h) que los Sucesores y herederos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, con el objeto de que se diera ejecución a la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 3 de noviembre de 1965, a que ya se ha hecho referencia, hicieron la correspondiente instancia a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega y en vista de que dicha Oficina no obtemperó a esa instancia, los Sucesores y herederos ya mencionados recurrieron al Tribunal Superior de Tierras para que ordenara el registro solicitado en vista de lo cual, la Oficina de La Vega ya expresada efectuó la transferencia y expidió los correspondientes Certificados de Títulos, suplicados del dueño, a los Sucesores impetrantes; i) que los actuales recurrentes, después de ex-

pedidos los Títulos, pidieron al Tribunal de Tierras que revocara o anulara la decisión por la cual se había ordenado a la Oficina de La Vega la expedición a favor de la Sucesión del Lic. Morales Córdova del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 27-C del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega, y que el mismo Tribunal ordenara la expedición de otro en favor de peticionarios y actuales recurrentes; j) que apoderado por el Tribunal Superior de Tierras el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras de La Vega, para conocer de ese pedimento, falló del siguiente modo: **1ro.** Declinar por razón de incompetencia el expediente que nos ocupa y enviarlo para su conocimiento, a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; y **2do.** Sobreseer el conocimiento del pedimento relativo a la determinación de herederos del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, a la distribución de las Parcelas de que se trata y a la transferencia de la dación en pago convenida en el Contrato de cuota-litis intervenido entre dichos herederos y sus abogados, los suscritos; y **3ro.** Abstenerse de revocar la Decisión de tipo administrativo por la cual se ordena a la Oficina de Registro de Títulos en favor de los Sucesores del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova; k) que, sobre apelación, contra ese fallo, de los Sucesores del Lic. Morales Córdova, intervino en fecha 19 de marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 1969, por el Dr. Sergio Sánchez Gómez a nombre y representación de los señores Caridad María Rojas Cabrera Viuda Morales, Dolores Morales Córdova Viuda Santelises, Olga Morales Franco Viuda Achecar, América Morales Franco de Bretón y compartes, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 6 de noviembre del 1969, en relación con las Parcelas Nos. 27-A, 27-B, 27-C y 27-D del Distrito Catastral No. 28

del Municipio de La Vega; 46, 66-A y 66-B del Distrito Catastral No. 123/1ra. parte del Municipio La Vega, Provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Se Rechaza la apelación incidental de fecha 30 de setiembre de 1970, interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Bisonó Fernández; **TERCERO:** Se Rechazan los pedimentos del Lic. Julián Suardí, Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, Pedro Zacarías (a) Charles, Sucesores de Luis Rivas, Bernardo Colón Vásquez, José Paulino Reyes de León y del Banco Agrícola de la República Dominicana como acreedor hipotecario del último, por improcedentes e infundados; y **CUARTO:** Se Revoca, en todas sus partes la decisión más arriba indicada, y se dispone el envío de este expediente al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán, para que conozca de la determinación de herederos de que ha sido apoderado mediante el auto de fecha 17 de abril del 1969”;

Considerando que, en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia que impugna los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa lo que incluye de los artículos 38 y 39 de la Ley de Confiscaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que, como resulta del historial hecho precedentemente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 3 de noviembre de 1965, que dispuso la restitución de las Parcelas de los Distritos Catastrales Nos. 123/a. y 28, del Municipio de La Vega que en dicha sentencia se especifican, indicados en el historial supradicho, a los sucesores y herederos del fenecido Lic. Francisco Morales Córdova, ahora recurridos, al ser rechazados todos los recursos que contra ella se interpusieron, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada; que, por tal carácter, era una sentencia definitivamente ejecu-

toría y su ejecución no podía sino consistir en la sustitución de los Certificados de Títulos anteriores a la confirmación definitiva de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones del 3 de noviembre de 1965, por nuevos Certificados que debían resultar de esa sentencia, todo conforme al artículo 186, apartado b de la Ley de Registro de Tierras; que por el mismo carácter definitivo e irrevocable de esa sentencia, las únicas personas con calidad legítima para realizar las actuaciones relativas a esa transferencia eran miembros de la Sucesión del Lic. Angel Francisco Morales Córdova y no las partes adversas a ella contra quienes operaba la sentencia, fundamental en este caso, del 8 de noviembre de 1965; que, como el recurso de casación de Colón Vásquez y Reyes de León se refiere a la Parcela 27-C del Distrito Catastral No. 28, del Municipio de La Vega, y esa Parcela fue parte de las restituidas a la Sucesión de Morales Córdova por la sentencia ya dicha, es obvio que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ahora impugna Bisonó Fernández está fundamentalmente justificada, sin que la ponderación de los medios de su recurso, en detalle, sea necesaria, ya que el Tribunal de Tierras, en el presente caso, no podía hacer otra cosa que hacer cumplir, por sí y por sus dependencias, la sentencia irrevocable dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 3 de noviembre de 1965;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Colón Vásquez y José Paulino Reyes de León, contra la sentencia dictada en fecha 19 de marzo de 1971, por el Tribunal Superior de Tierras cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y dispone su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., y del Dr. Sergio Sánchez Gómez, abogados de los recurridos, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de marzo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lic. Julián Suardy.

Abogado: Lic. Julián Suardy.

Recurrido: Caridad Ma. Rojas Vda. Morales y compartes.

Abogados: Dr. Sergio Sánchez G., y Lic. Juan P. Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Suardy, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en La Vega, cédula 5330, serie 1ra., contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de marzo 1971, sobre las Parcelas Nos. 27-D del Distrito Catastral

No. 28 y 66-B del D. C. 123 1ra. Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, en representación del Lic. Julián Suardy, cédula 5330, serie 1ra., abogado de su propia causa en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula 16841, serie 47, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Caridad María Rojas Cabrera viuda Morales, cédula No. 31684, serie 54; Dolores Morales Córdova viuda Santelises, cédula No. 237; serie 54; Olga Morales Franco viuda Achécar, cédula No. 31778, serie 31, solteras, domiciliadas y residentes en la ciudad de Moca; América Morales Franco viuda Bretón, cédula No. 16181, serie 31, soltera; Thelma Morales Franco de Scheidig, cédula No. 31777, serie 31, casada; Carmen Morales Franco de Fernández, cédula No. 41100, serie 31, casada; Hilda Morales Franco de Calhamer, cédula No. 25529, serie 31, casada, y Aura Morales Franco, cédula No. 25526, serie 31, soltera, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros todas mayores de edad, de quehaceres domésticos y dominicanas, quienes actúan la primera en su condición de cónyuge superviviente común en bienes del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, y las restantes como sucesoras del mismo difunto, en su calidad de únicas herederas legítimas de éste, así: la señora Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, hermana legítima, y las demás hijas del extinto César Morales Córdova, hermano legítimo del referido finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 18 de mayo de 1971, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; así como su escrito de réplica del 22 de febrero de 1972, notificado a los abogados de los recurridos en la misma fecha con la firma del recurrente;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 9 de septiembre de 1971, suscrito por sus abogados, así como su ampliación de fecha 7 de marzo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación de los actuales recurridos, sucesores y herederos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, ya fenecido, para que les fueran restituidos, conforme a las leyes especiales dictada en el año 1962, los bienes de su causante, ya mencionado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por su sentencia del 3 de noviembre de 1965, dispuso que fueran restituidos a los reclamantes, continuadores jurídicos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, los inmuebles siguientes: Parcelas No. 46 del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-B del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 27-A-B-C-D, del D. C. No. 28, Municipio de La Vega"; todas constitutivas de la finca del Lic. Angel Francisco Morales Córdova; b) que esa sentencia fue impugnada en casación por Pedro Zacarías-(a) Charles en cuanto a las Parcelas 27-B y 27-C del D. C. No. 28; c) que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 30 de septiembre de 1966, casó la sentencia impugnada exclusivamente en su ordinal 4to. y envió el asunto así delimita-

do a la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; d) que en fecha 8 de diciembre de 1967, la Corte de Apelación de Santiago rechazó las conclusiones principales y subsidiarias del impugnante Pedro Zacarías (a) Charles; e) que al recurrir Pedro Zacarías (a) Charles contra la sentencia de Santiago que se acaba de indicar, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 13 de noviembre de 1968, rechazó ese nuevo recurso; f) que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones fue también impugnada en oposición por el Estado Dominicano y por Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, y dicha Corte, en fecha 30 de noviembre de 1967 confirmó su sentencia del 3 de noviembre de 1965; g) que, contra la sentencia, tanto el Estado Dominicano, Pedro Zacarías (a) Charles y Francisco Rosario y Abraham Canaán, como los sucesores del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, recursos que fueron fallados por la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1968 y el 28 de mayo de 1969 en el sentido de casar sin envío las partes de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 30 de noviembre de 1967 impugnada por el Estado Dominicano, los sucesores del Lic. Morales Córdova, Pedro Zacarías (a) Charles y Abraham Canaán, y de rechazar el recurso de Francisco Rosario;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta también lo siguiente; h) que los Sucesores y herederos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, con el objeto de que se diera ejecución a la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 3 de noviembre de 1965, a que ya se ha hecho referencia, hicieron la correspondiente instancia a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, y en vista de que dicha Oficina no obtemperó a esa instancia, los Sucesores y herederos ya mencionados recurrieron al Tribunal Superior de Tierras para que ordenara el registro solicitado en

vista de lo cual, la Oficina de La Vega ya expresada efectuó la transferencia y expidió los correspondientes Certificados de Títulos, duplicados del dueño, a los Sucesores impetrantes; i) que el actual recurrente Julián Suardy, después de expedidos los Títulos, pidió al Tribunal de Tierras que revocara o anulara la decisión por la cual se había ordenado a la Oficina de La Vega la expedición a favor de la Sucesión del Lic. Morales Córdova del Certificado de Títulos correspondiente a las Parcelas 66-B del D. C. 123/1a. y 27-D, del Municipio de La Vega, y que el mismo Tribunal ordenara la expedición de otros en favor del peticionario y actual recurrente Julián Suardy; j) que apoderado por el Tribunal Superior de Tierras el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras de La Vega, para conocer de ese pedimento, falló del siguiente modo: 1º Declinar por razón de incompetencia el expediente que nos ocupa y enviarlo para su conocimiento, a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; y 2º Sobreseer el conocimiento del pedimento relativo a la determinación de herederos del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, a la distribución de las Parcelas de que se trata y a la transferencia de la dación en pago convenida en el contrato de cueta-litis intervenido entre dichos herederos y sus abogados, los suscritos; y 3º Abstenerse de revocar la Decisión de tipo administrativo por la cual se ordena a la Oficina de Registro de Títulos en favor de los Sucesores del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova; k) que, sobre apelación, contra ese fallo, de los Sucesores del Lic. Morales Córdova, intervino en fecha 19 de marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 1969, por el Dr. Sergio Sánchez Gómez a nombre y representación de los señores Caridad María Rojas Cabrera Viuda Morales, Dolores Morales Córdova Viuda Santelises, Olga Morales Franco Viuda Achecar, Améri-

ca Morales Franco de Bretón y compartes, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 6 de noviembre del 1969, en relación con las Parcelas Nos. 27-A, 27-B, 27-C y 27-D del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega; 46, 66-A y 66-B del Distrito Catastral No. 123/1ra. parte del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Se Rechaza la apelación incidental de fecha 30 de septiembre de 1970, interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Bisonó Fernández; **TERCERO:** Se rechazan los pedimentos del Lic. Julián Suardí, Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, Pedro Zacarías (a) Charles, Sucesores de Luis Rivas, Bernardo Colón Vásquez, José Paulino Reyes de León y del Banco Agrícola de la República Dominicana como acreedor hipotecario del último, por improcedentes e infundados; y **CUARTO:** Se Revoca, en todas sus partes la decisión más arriba indicada, y se dispone el envío de este expediente al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán, para que conozca de la determinación de herederos de que ha sido apoderado mediante el auto de fecha 17 de abril del 1969”;

Considerando que, en su memorial de casación, el recurrente Suardy, propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 168, 169, 170, 171 y 172 del Código de Procedimiento Civil y del Derecho de Defensa.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 472 del C. de Proc. Civil y del artículo 1351 del C. Civil.— y del Art. 19 de la Ley 5924.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 18 letra G y 42 de la Ley 5924 de Confiscaciones.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil; Violación de los artículos 19 de la Ley 5924, 119 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; Violación del Derecho de Defensa y Falta de base legal.

Considerando, que, como resulta del historial hecho precedentemente, la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 3 de noviembre de 1965, que dispuso la restitución de las Parcelas de los Distritos Catastrales Nos. 123/1º y 28º, del Municipio de La Vega que en dicha sentencia se especifican, indicados en el historial supra-dicho, a los sucesores y herederos del fenecido Lic. Angel Francisco Morales Córdova, ahora recurridos, al ser rechazados todos los recursos que contra ella se interpusieron, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por tal carácter, era una sentencia definitivamente ejecutoria y su ejecución no podía sino consistir en la sustitución de los Certificados de Títulos anteriores a la confirmación definitiva de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones del 3 de noviembre de 1965, por nuevos Certificados que debían resultar de esa sentencia, todo conforme al artículo 186, apartado b de la Ley de Registro de Tierras; que por el mismo carácter definitivo e irrevocable de esa sentencia, la única persona con calidad legítima para realizar las actuaciones relativas a esa transferencia eran los miembros de la Sucesión del Lic. Angel Francisco Morales Córdova y no las partes adversas a ella contra quienes operaba la sentencia, fundamental en este caso, del 3 de noviembre de 1965; que, como el recurso de casación de Suardy se refiere a las Parcelas 27-D del Distrito Catastral No. 28, y 66-B del D. C. 123/1a., del Municipio de La Vega, y esas Parcelas fueron parte de las restituídas a la Sucesión de Morales Córdova por la sentencia ya dicha, es obvio que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ahora impugna Suardy está fundamentalmente justificada, sin que la ponderación de los medios de su recurso, en detalle, sea necesaria, ya que el Tribunal de Tierras, en el presente caso, no podía hacer otra cosa que hacer cumplir, por sí y por sus dependencias, la sentencia irrevocable dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 3 de noviembre de 1965;

Considerando que el hecho de que el actual recurrente Suardy, después de haber sido confiscado en sus bienes, fuera descargado de esa infracción, no era óbice a que algunos de los bienes que volvían a su patrimonio por efecto de la desconfiscación, por haber pertenecido antes de todo eso al Lic. Angel Francisco Morales Córdova, fueran restituidos a los Sucesores y Herederos de éste, en virtud de las leyes imperativas de 1962 a ese respecto, tal como lo dispuso la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por su sentencia del 3 de noviembre de 1965 varias veces mencionada, todo sin perjuicio de que el actual recurrente pueda reclamar a quien sea de lugar las indemnizaciones correspondientes si puede probar que las Parcelas a que se refiere su recurso ingresaron a su patrimonio, en las condiciones que para la procedencia de esa reclamación especifican las leyes especiales de 1962, sobre cuya base se ha dispuesto la restitución a los Sucesores y Herederos de Morales Córdova;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Suardy, contra la sentencia dictada en fecha 19 de marzo de 1971, por el Tribunal Superior de Tierras cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y dispone su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos P. y del Dr. Sergio Sánchez Gómez, abogados de los recurridos, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 11 de febrero de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Ferretería Brugal, S. A., y Brugal y Co., C. por A.

Abogados: Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y M. A. Brito Mata.

Recurrido: Ramón Armora Badía.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por las Compañías Brugal Co. C. por A. y Ferretería Brugal S. A., domiciliadas en las casas Nos. 3 y 10 de las calles "Beller" y "J. F. Kennedy", de la ciudad de Puerto Plata, respectivamente, contra la sentencia dictada el día 11 de febrero de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata en atribuciones de Trabajo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Almonte Jiménez, en representación de los Dres. Víctor E. Almonte Jiménez, y Miguel Angel Brito Mata, cédulas Nos. 39782 y 23397, serie 37 y 47, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Altagracia Grecia Maldonado, en representación del Dr. Luis Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrido Ramón Armora Badía, español, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado en Puerto Plata, cédula No. 67793, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de las recurrentes, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por su abogado;

Visto el escrito de Réplica de los recurrentes, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades correspondientes, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en atribuciones de Trabajo,

dictó el 20 de febrero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y Declarar, justificada la demanda en cobro de salarios dejados de pagar, interpuesta por el señor Ramón Armora Badía, contra la Brugal Co. C. por A., y la Ferretería Brugal S. A.; **Segundo:** Que debe condenar, y Condena, a la Brugal Co. C. por A. y a la Ferretería Brugal, S. A., al pago solidario de la suma de Ocho Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$8,898.88) en favor del señor Ramón Armora Badía, por concepto de salarios dejados de pagar a partir del 1ro. de Octubre del año Mil Novecientos Cincuenta y Siete (1957); **Tercero:** Que debe condenar, y Condena, a la Brugal Co. C. por A. y la Ferretería Brugal, S. A., al pago solidario de los intereses legales de la suma reclamada a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena a la Brugal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Brugal C. por A., y Ferretería Brugal S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena una información pericial, antes de decidir conjuntamente sobre los puntos de la sentencia apelada, para determinar en qué fecha a partir del año de 1952, le fue rebajado el $\frac{1}{2}$ de su sueldo a Ramón Armora Badía por parte de la compañía Brugal & Co., C. por A., y además, la suma de dinero que las intimantes Brugal & Co. C. por A., y Ferretería Brugal, S. A., adeudan a Ramón Badía, por ese concepto; **SEGUNDO:** Se designa a los señores José Pimentel hijo, Adolfo Pérez y Miguel Angel Ricardo M. para realizar las comprobaciones antes mencionadas; **TERCERO:** Se designa al Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial como Juez Comisario, ante el cual los peritos deberán prestar juramento; y **CUARTO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Principio II del Código de Trabajo que consagra "el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo por errónea interpretación y mala aplicación. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 5 ordinal 3º del Código de Trabajo. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falsos e insuficientes motivos. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 57, 58 y 85, 660 y 661 del Código de Trabajo en lo que se refiere a Brugal & Co., C. por A. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando que las recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación, que por su naturaleza se examina en primer término, alegan en síntesis; que el Juez *a-quo* para rechazar su pedimento de que "Armora Badía", demandante, no era un empleado exclusivo de dicha empresa sino un comisionista o "Viajante de Comercio" de varias otras empresas comerciales más, como lo eran, "La Chocolatera", "Queso Geo", etc. y por ello no favorecido por el Código de Trabajo, dio motivos falsos e insuficientes, en la sentencia impugnada, dejándola sin base legal, por lo que, sostienen las recurrentes, que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que el artículo 5to. inciso 3ro. del Código de Trabajo dice así: "No son trabajadores, y, por consiguiente, no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: Los representantes y viajantes de comercio que no están bajo la dependencia directay exclusiva de una sola persona";

Considerando que la sentencia impugnada y el expediente revelan, que las actuales recurrentes desde la juris-

dicción del primer grado, frente a la demanda en pago de diferencia de salarios, héchale por el actual recurrido, solicitaron el rechazo de la misma, alegando entre otras cosas, que el demandante "Armora Badía", no era empleado exclusivo de dichas empresas, sino que era también "comisionista" o "agente vendedor" de otras empresas comerciales";

Considerando que el Juez *a-quo*, para el rechazamiento del pedimento antes mencionado, que se refería a la naturaleza del contrato existente entre las partes, dio por establecido, mediante la ponderación de las declaraciones de las actuales recurrentes, que si bien era cierto que "Armora Badía", actual recurrido, le vendía artículos a otras casas comerciales, lo hacía sin que las empresas Brugal se opusieran a ello, y por lo mismo su relación entre ellos quedaba regida por el Código de Trabajo; pero,

Considerando que aún dado por establecido lo que antecede, en vista de las disposiciones imperativas del artículo 5to. inciso 3ro. del Código de Trabajo, arriba transcrito, era indispensable, que de la sentencia impugnada, resultara establecido de algún modo, que no obstante "Armora Badía" tener repartidas sus actividades en gestiones comerciales, de La Brugal C. por A., Ferretería Brugal S. A.; La Chokolatera, Queso Geo, etc. él estaba bajo la dependencia directa y exclusiva de las actuales recurrentes; que al no resultar ello así de la sentencia impugnada, (lo que impide determinar si la jurisdicción de trabajo, fue válidamente apoderada de la demanda de que se trata, o si por el contrario ésta era incompetente para conocer de la misma), es claro, en tales condiciones, que dicha sentencia al no contener motivos suficientes y pertinentes acerca de ese punto esencial de la litis, debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de las recurrentes;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, o motivos insuficientes, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado de fecha 11 de Febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

de la 1^a Circunscripción de Santiago.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de Junio de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Mariana Rebeca Bonilla M. de Jiménez.

Abogado: Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.

Recurrido: Felipe N. Jiménez Tejeda.

Abogado: Dr. José Ml. Díaz A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejeda. Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Rebeca Bonilla Méndez de Jiménez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 10213, serie 1a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 30 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José M. Díaz A., cédula No. 36606, serie 31, abogado del recurrido, que lo es Felipe Nerys Jiménez Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Profesor Amiama Gómez, de esta ciudad, cédula No. 417, serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogada y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de septiembre de 1971;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Felipe Neris Jiménez contra su esposa Mariana Rebeca Bonilla de Jiménez, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 1967, dictó una sentencia de divorcio cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Mariana Rebeca Bonilla Méndez de Jiménez, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 18 del mes de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Rebeca Bonilla, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintidós (22) de septiembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: Primero:** Rechaza el párrafo Tercero de las conclusiones presentadas por la cónyuge demandada Mariana Rebeca Bonilla Méndez por las razones y motivos señalados anteriormente; **Segundo:** Admite por las razones anteriormente expuestas el divorcio entre los cónyuges Felipe Neris Jiménez Tejeda y Mariana Rebeca Bonilla Méndez, por la causa determinada de incompatibilidad de Caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Felipe José de 17 años y 10 meses, Jesús María de 16 años y 7 meses, Manuela Maritza de 15 años y 4 meses; a cargo de la madre demandada Mariana Rebeca Bonilla Méndez; **Cuarto:** Fija como residencia de la demandada durante el período que dure la litis de divorcio, la casa No. 8 de la calle Dr. Brenes, de esta ciudad; **Quinto:** Fija en la suma de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro Dominicanos) mensuales, la pensión alimenticia que el demandante señor Felipe Neris Jiménez Tejeda, deberá pasarle a sus hijos procreados en su matrimonio, para su manutención y sostenimiento; **Sexto:** Fija en la suma de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) mensuales la pensión que el cónyuge demandante deberá pasarle a la cónyuge demandada mientras duren los procedimientos del divorcio para contribuir a su subsistencia; **Séptimo:** Fija la suma de RD\$ 250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos) la provisión ad-litem que el demandante deberá pasar inmediatamente a la demandada para subvenir a los gastos de la litis de divorcio, aún cuando esta suma la impute el demandante en lo que pudiere corresponderle a la demandada en los bienes de la comunidad legal; **Octavo:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia’; **SEGUNDO:**

Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Fija en la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) la suma que como pensión ad-litem para fines de este recurso, deberá pasar el esposo, señor Felipe Neris Jiménez Tejeda a la señora Mariana Rebeca Bonilla Méndez; y **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la esposa contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 17 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que la Corte de envío dictó el 26 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la realización de un informativo testimonial a cargo de la Sra. Mariana Rebeca Bonilla de Jiménez, parte recurrente, para justificar los hechos de sus pretensiones, el cual se realizará por ante esta misma Corte de Apelación, el día lunes, que contaremos a Veintiséis (25) del mes de abril del año mil novecientos setentuno, a las nueve horas de la mañana, previo el cumplimiento de las formalidades indicadas por la ley para el caso de la especie; **SEGUNDO:** Reservar al Sr. Felipe Neris Jiménez Tejeda, parte intimada en esta alzada, al derecho de realizar el contra-informativo correspondiente en la misma audiencia indicada anteriormente, por ser de derecho; **TERCERO:** Fijar en la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), moneda de curso legal, la pensión ad-litem que el Sr. Felipe Neris Jiménez Tejeda, debe pasar inmediatamente a su legítima esposa Sra. Mariana Rebeca Bonilla de Jiménez, para que pueda subvenir los gastos judiciales que puedan causarse en esta alzada, la cual suma de dinero puede el Sr. Felipe Neris Jiménez Tejeda, imputar a la parte de los bienes comunes que correspon-

den a la recurrente; **CUARTO:** Reservar las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda"; e) que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Rebeca Bonilla de Jiménez, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre del año 1967, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Admite el divorcio entre los cónyuges Felipe Nery Jiménez Tejeda y la señora Mariana Rebeca Bonilla de Jiménez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Felipe José de 17 años y 10 meses, Jesús María de 16 años y 7 meses, Manuela Aritza de 15 años y 4 meses, a cargo de la madre demandante Mariana Rebeca Bonilla Méndez de Jiménez; **CUARTO:** Fija como residencia de la demandada durante el período que dure la litis de divorcio, la casa No. 8 de la calle Dr. Brenes, de la ciudad de Santo Domingo; **QUINTO:** Fija la suma de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) mensuales, la pensión que el cónyuge demandante deberá pasarle a la cónyuge demandada mientras duren los procedimientos del divorcio, para contribuir a su subsistencia; **SEXTO:** Fija la suma de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) mensuales, la pensión alimenticia que el demandante señor Felipe Neris Jiménez Tejeda, deberá pasarle a sus hijos procreados en su matrimonio, para su manutención y sostenimiento; **SEPTIMO:** Fija la suma de RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro) la provisión ad-litem que el demandante deberá pasar inmediatamente a la demandada para subvenir a los gastos de la litis de divorcio, aún cuando esta suma la impute el demandante en lo que pudiera corresponderle a la demandada en los bienes de la comunidad legal; **OCTAVO:** Compensa, pura y simple-

mente las costas entre las partes; **NOVENO:** Autoriza al esposo demandante señor Felipe Nerys Jiménez Tejada, a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil competente, previa intimación a la parte adversa, para pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia a los registros correspondientes, debiendo publicar el dispositivo de la misma en la forma y plazo que indica la ley;

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación, por falta aplicación, de las disposiciones del apartado "B" del artículo 2 de la Ley No. 1306-Bis sobre divorcio, desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de base legal, en cuanto se admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, sin que se hubiere establecido, de manera fehaciente y legal, la naturaleza de los hechos alegados por el demandante con las características que la disposición legal requiere, y en cuanto se desnaturalizaron las declaraciones de los testigos para derivar de tal desnaturalización la existencia de la causa por la cual se admitió el divorcio;

Considerando que en su medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que para que la incompatibilidad de caracteres justifique un divorcio deben establecerse dos hechos; la infelicidad conyugal y la perturbación social; que la Corte **a-qua** después de transcribir las declaraciones de los testigos, hizo, en la sentencia impugnada, las siguientes afirmaciones: a) que la esposa dijo al esposo borrachón, maldito, etc.; b) que los esposos han mantenido durante un tiempo muy prolongado, un estado de disgusto recíproco, habiendo tales expresiones trascendido al público; c) que esa situación está robustecida por la separación ininterrumpida de 4 años; d) que esos hechos según la Corte, demuestran que existe un disgusto e intranquilidad de proyecciones serias e irreconciliables susceptibles de causar pertur-

bación social e infelicidad de los cónyuges; que la Corte **a-qua** al hacer esas afirmaciones desnaturalizó las declaraciones del testigo Mariano Surum, pues éste nunca dijo que existiera un estado prolongado de disgusto recíproco entre los esposos, y cuando habló de la trascendencia hacia los vecinos, se limitó a decir "los vecinos oían", lo cual es irrelevante, pues él no podía afirmar que otros oían lo que él estaba oyendo dentro de la casa, ni podía controlar si esos vecinos estaban en aptitud de oír; además, se debe ponderar que este testigo es subalterno del esposo en la Oficina Pública donde trabajaban; que, ninguno de los testigos ha afirmado que la separación de los esposos se ha mantenido en forma ininterrumpida por un período de 4 años; que, de la declaración de los testigos Mariano Surum y Olimpia Seda, se advierte que la salida del esposo de la casa, no fue definitiva, puesto que esos testigos han afirmado haberlo encontrado en la casa y haber presenciado cuando los esposos discutían como consecuencia de que el marido tenía una amante fuera del hogar, donde él bebía alcohol; que si la infidelidad del marido era lo que causaba esos disgustos, es evidente que esa falta del marido no puede servirle para fundar un divorcio que la esposa agraviada no ha querido provocar, esto es, que ella no ha querido beneficiarse de ese hecho para pedir ella, el divorcio; que la Corte **a-qua** no ha establecido ni la infelicidad de los cónyuges, ni la perturbación social; que ésta no podía ser probada con la declaración del testigo Surum, ya que era indispensable que la Corte hubiera oído, por boca de los propios vecinos, que éstos se enteraban de las desavenencias conyugales y que a ellos les causaba una perturbación social; que, en consecuencia, sostiene la recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada, por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres, expuo, en síntesis, lo si-

guiente: "que de las declaraciones vertidas en este plenario ha quedado comprobado que la esposa demandada se dirigió a su esposo con los términos "borrachón, maldito, etc." en presencia del testigo Mariano Surum; y además, han mantenido durante un tiempo muy prolongado un estado de disgustos recíprocos, habiendo tales expresiones trascendido al público; situación que está robustecida por la separación de ambos esposos mantenida en forma ininterrumpida por un período de cuatro años, según lo han afirmado los testigos Olimpia Sada y Miguel A. Peña, al expresar respectivamente: "Yo sé que ellos están disgustados, y están viviendo en lugares distintos", y "Felipe me dijo que tuvo un disgusto con la señora". Hechos y elementos que llevan al ánimo de esta Corte la convicción de que en realidad existe un disgusto e intranquilidad de proyecciones serias e irreconciliables, susceptibles de causar perturbaciones social, y al propio tiempo infelicidad entre los cónyuges siendo suficientes para motivar el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, invocada por el demandante";

Considerando que la Corte a-qua para formar su convicción en ese sentido, ponderó en todo su alcance las declaraciones de los testigos oídos tanto en el Informativo como en el Contrainformativo; que para establecer la magnitud de los hechos como causa de perturbación social a que se refiere el artículo 2 de la Ley de divorcio, no era indispensable que los jueces del fondo oyeran las declaraciones personales de los vecinos; que basta, como ha ocurrido en la especie, que los jueces formaran su convicción sobre ese hecho, por las declaraciones de testigos que afirmaron que las discusiones y desarmonía conyugal habían trascendido al público; que la circunstancia de que Mariano Surum fuese subalterno del esposo en la Oficina donde ambos laboraban no era impedimento legal para que dicho empleado pudiese servir de testigo en la presente litis, por tratarse de divorcio;

Considerando que del conjunto de las declaraciones de los testigos resulta que la Corte **a-qua** pudo inferir como lo hizo, que es un hecho cierto en la especie, que los esposos están separados como tales, desde hace más de 4 años y que no se han reconciliado, lo que significa que no hay felicidad conyugal; que, por otra parte, como los alegatos de la esposa recurrente relativos a la infidelidad del esposo no fueron presentados por ella formalmente ante los jueces del fondo, como base de las discusiones conyugales, es claro que tales hechos no los podía suscitar por primera vez en casación;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariana Rebeca Bonilla Méndez de Jiménez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 30 de junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes por la materia de que se trata.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravejo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de marzo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Irene Rivas Cruz (Sucesores de Luis Rivas Peña).

Abogado: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

Recurrido: Caridad Rojas Vda. Morales y compartes.

Abogados: Dr. Sergio Sánchez G., y Lic. Juan P. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Irene Rivas Cruz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, residente en la Avenida Bolívar No. 368, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de marzo de 1971, sobre la Parcela No. 27-D, del Distrito Catastral No. 28 del

Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, cédula No. 24100, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, abogados de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son: Caridad María Rojas Cabrera Viuda Morales, cédula Personal No. 31684, serie 54; Dolores Morales Córdova Viuda Santelises, cédula Personal No. 237, serie 54; Olga Morales Franco Viuda Achecar, Cédula Personal No. 31778, serie 31; solteras, domiciliadas y residentes en la ciudad de Moca; América Morales Franco Viuda Bretón, Cédula Personal No. 16181, serie 31, soltera; Thelma Morales Franco de Scheidig, Cédula Personal No. 31777, serie 31, casada; Carmen Morales Franco de Fernández, Cédula Personal No. 41100, serie 31, casada; Hilda Morales Franco de Calhamer, Cédula Personal No. 25529, serie 31, casada; y Aura Morales Franco, Cédula Personal No. 25526, serie 31, soltera, domiciliadas y residentes en la Ciudad de Santiago de los Caballeros; todas mayores de edad, de quehaceres domésticos y dominicanas, quienes actúan la primera en su condición de cónyuge superviviente común en bienes del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, y las restantes como sucesores del mismo difunto, en su calidad de únicas herederas legítimas de éste, así, la señora Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, hermana legítima, y las demás, hijas legítimas del extinto César Morales Córdova, hermano legítimo del referido finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 17 de mayo de 1971, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; así como su escrito de réplica recibido el 23 de febrero de 1972;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 9 de septiembre de 1971, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación de las actuales recurridas, sucesores y herederos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, ya fenecido, para que les fueran restituidos, conforme a las leyes especiales dictadas en el año 1962, los bienes de su causante, ya mencionado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por su sentencia del 3 de noviembre de 1965, dispuso que fueran restituidos a los reclamantes, continuadores jurídicos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, los inmuebles siguientes: Parcelas No. 46 del Distrito Catastral No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-B del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 27-A-B-C-D, del D. C. No. 28, Municipio de La Vega; todas constitutivas de la finca del Lic. Angel Francisco Morales Córdova; b) que esa sentencia fue impugnada en casación por Pedro Zacarías (a) Charles en cuanto a las Parcelas 27-B y 27-C del D. C. No. 28; c)— que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 30 de septiembre de 1966, casó la sentencia impugnada exclusivamente en su ordinal 4to. y envió el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; d) que en fecha 8

de diciembre de 1967, la Corte de Apelación de Santiago rechazó las conclusiones principales y subsidiarias del impugnante Pedro Zacarías (a) Charles; e) que al recurrir Pedro Zacarías (a) Charles contra la sentencia de Santiago que se acaba de indicar, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 13 de noviembre de 1968, rechazó ese nuevo recurso; f) que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones fue también impugnada en oposición por el Estado Dominicano y por Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, y dicha Corte, en fecha 30 de noviembre de 1967 confirmó su sentencia del 3 de noviembre de 1965; g) que, contra la sentencia anterior del 30 de noviembre de 1967 recurrieron en casación, tanto el Estado Dominicano, Pedro Zacarías (a) Charles y Francisco Rosario y Abraham Canaán, como los sucesores del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, recursos que fueron fallados por la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1968 y el 28 de mayo de 1969 en el sentido de casar sin envió las partes de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 30 de noviembre de 1967 impugnada por el Estado Dominicano, los sucesores del Lic. Morales Córdova, Pedro Zacarías (a) Charles y Abraham Canaán, y de rechazar el recurso de Francisco Rosario;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta también lo siguiente: h) que los Sucesores y herederos del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, con el objeto de que se diera ejecución a la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 3 de noviembre de 1965, a que ya se ha hecho referencia, hicieron la correspondiente instancia a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, y en vista de que dicha Oficina no obtemperó a esa instancia, los Sucesores y herederos ya mencionados recurrieron al Tribunal Superior de Tierras para que ordenara el registro solicitado en vista de lo cual, la Oficina de La Vega ya expresada,

efectuó la transferencia y expidió los correspondientes Certificados de Títulos, duplicados del dueño, a los Sucesores impetrantes; i) que la actual recurrente, después de expedidos los Títulos, pidió al Tribunal de Tierras que revocara o anulara la decisión por la cual se había ordenado a la Oficina de La Vega la expedición a favor de la Sucesión del Lic. Morales Córdova del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 27-D del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega, y que el mismo Tribunal ordenara la expedición de otro en favor de la peticionaria y actual recurrente María Irene Rivas Cruz; j) que apoderado por el Tribunal Superior de Tierras el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras de La Vega, para conocer de ese pedimento, falló del siguiente modo: 1º Declinar por razón de incompetencia el expediente que nos ocupa y enviarlo para su conocimiento, a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; y 2º Sobreseer el conocimiento del pedimento relativo a la determinación de herederos del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, a la distribución de las Parcelas de que se trata y a la transferencia de la cesión en pago convenida en el Contrato de cuota-litis intervenido entre dichos herederos y sus abogados, los suscritos; y 3º Abstenerse de revocar la Decisión de tipo administrativo por la cual se ordena a la Oficina de Registro de Títulos en favor de los Sucesores del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova; k) que, sobre apelación, contra ese fallo, de los Sucesores del Lic. Morales Córdova, intervino en fecha 19 de marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 1969, por el Dr. Sergio Sánchez Gómez a nombre y representación de los señores Caridad María Rojas Cabrera Viuda Morales, Dolores Morales Córdova Viuda Santelises, Olga Morales Franco Viuda Achécar, América Morales Franco de Bretón y compartes, contra la

decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 6 de noviembre del 1969, en relación con las Parcelas Nos. 27-A, 27-B, 27-C y 27-D del Distrito Catastral N° 28 del Municipio de La Vega; 46, 66-A y 66-B del Distrito Catastral N° 123/1ra. parte del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Se rechaza la apelación incidental de fecha 30 de septiembre de 1970, interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Bisonó Fernández; **TERCERO:** Se rechazan los pedimentos del Lic. Julián Suardí, Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, Pedro Zacarías (a) Charles, Sucesores de Luis Rivas, Bernardo Colón Vásquez, José Paulino Reyes de León y del Banco Agrícola de la República Dominicana como acreedor hipotecario del último, por improcedentes e infundados; y **CUARTO:** Se revoca, en todas sus partes la decisión más arriba indicada, y se dispone el envío de este expediente al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán, para que conozca de la determinación de herederos de que ha sido apoderado mediante el auto de fecha 17 de abril del 1969”;

Considerando que, en su memorial de casación, la recurrente Rivas Cruz, propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia; **Segundo Medio:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 3589 de fecha 27 de junio de 1953, sobre Colonización Agrícola;

Considerando, que, como resulta del historial hecho precedentemente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 3 de noviembre de 1965, que dispuso la restitución de las Parcelas de los Distritos Catastrales Nos. 123/1ra. y 28ª, del Municipio de La Vega que en dicha sentencia se especifican, indicados en el historial supradicho, a los sucesores y herederos del fenecido Lic. An-

gel Francisco Morales Córdova, ahora recurridos, al ser rechazados todos los recursos que contra ella se interpusieron, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por tal carácter, era una sentencia definitivamente ejecutoria y su ejecución no podía sino consistir en la sustitución de los Certificados de Títulos anteriores a la coconfirmación definitiva de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones del 3 de noviembre de 1965, por nuevos Certificados que debían resultar de esa sentencia, todo conforme al artículo 186, apartado b de la Ley de Registro de Tierras; que por el mismo carácter definitivo e irrevocable de esa sentencia, las únicas personas con calidad legítima para realizar las actuaciones relativas a esa transferencia eran los miembros de la Sucesión del Lic. Angel Francisco Morales Córdova y no las partes adversas a ella contra quienes operaba la sentencia, fundamental en este caso, del 3 de noviembre de 1965; que, como el recurso de casación de María Irene Rivas Cruz se refiere a la Parcela 27-D del Distrito Catastral No. 28, del Municipio de La Vega, y esa Parcela fue parte de las restituídas a la Sucesión de Morales Córdova por la sentencia ya dicha, es obvio que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ahora impugna María Irene Rivas Cruz está fundamentalmente justificada, sin que la ponderación de los medios de su recurso, en detalle, sea necesaria, ya que el Tribunal de Tierras, en el presente caso, no podía hacer otra cosa que hacer cumplir, por sí y por sus dependencias, la sentencia irrevocable dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 3 de noviembre de 1965;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Irene Rivas Cruz, contra la sentencia dictada en fecha 19 de marzo de 1971, por el Tribunal Superior de Tierras cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a

dicha recurrente al pago de las costas y dispone su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F. y del Dr. Sergio Sánchez Gómez, abogados de los recurridos, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega de fecha 7 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Díaz.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz, casado, chófer, cédula persoal de identidad 10118, serie 48, residente en la calle Gastón F. Deligne No. 19, del Municipio de Monseñor Nouel, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Rafael Díaz por ser regular en la forma y haber hecho dicho recurso en tiempo hábil.— **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Rafael Díaz al

pago de una pensión alimenticia de RD\$50.00 en favor de María Rosario de Díaz por Viol. a la Ley 2402.— **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de octubre del 1970, a requerimiento de Rafael Díaz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que él se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza; ni tampoco que haya prestado sumisión a la sentencia que le fue impuesta para lograr la suspensión de la misma al tenor de lo que disponen los Artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, por la cual fue condenado; que, en tales condiciones su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de junio de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Vidrios y Aluminios C. por A.

Abogado: Dr. Cirilo A. Collado Luna.

Recurrido: Fernando A. Hernández.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de mayo de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vidrios y Aluminio, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa No. 61 de la calle José de Jesús Ravelo, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo A. Collado Luna, cédula No. 6233, serie 35, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrido Fernando A. Hernández, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 170537, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de Junio de 1971, y el de ampliación de fecha 8 de marzo de 1972, suscritos ambos por el abogado de la recurrente, en el primero de los cuales se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 1971, y el de réplica de fecha 20 de marzo del mismo año, suscritos ambos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes, 67, 72, 84, 168, 173, 175 y 691 del Código de Trabajo, 51 y 55 modificado y 57 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de octubre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Fernando

Antonio Hernández y Máximo Fernández contra la empresa Vidrios & Aluminio, C. x A.”, **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Cirilo Collado Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre apelación de los trabajadores, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Fernando Antonio Hernández, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de Octubre de 1970, dictada en favor de la Emp. Vidrios y Aluminios C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en cuanto a él la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie, operado por la Emp. Vidrio y Aluminios C. por A., contra el trabajador Fernando Antonio Hernández, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la empresa Vidrios y Aluminios, C. por A., a pagarle al trabajador Fernando Antonio Fernández los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 11 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional ascendente a 25 días de salario, así como a una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de \$15.00 pesos semanales. **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Empresa de Vidrios y Aluminios, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, Ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara Regular y Válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Máximo Fernández contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de Octubre de 1970, dictada en favor de la Emp. Vidrios y Aluminios, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia. **SEXTO:** Declara Justificado el despido operado por la Empresa Vidrios y Aluminios, C. por A , contra el señor Máximo Fernández según los motivos expuestos y como consecuencia Rechaza la demanda original incoada por dicho reclamante y Confirma en cuanto a él la sentencia impugnada; **SEPTIMO:** Condena a la parte que sucumbe en justicia Máximo Fernández, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo”;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; Falta de base legal e insuficiencia y falsedad de motivos;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis la compañía recurrente que para declarar injustificado el despido del recurrido, revocando así el fallo del juez del primer grado, que estaba en mejores condiciones de apreciar la verdad resultante del informativo por él celebrado, se basó entre otras razones en “que cuando un trabajador ataca a otro, el hecho de que el otro se defienda, no lo coloca en falta”, y que en la especie como hubo una riña, ésta pudo haber sido iniciada por el trabajador Máximo Fernández contra el recurrido “al darle una patada”; pero “la alteración del orden, el escándalo con palabras, fue obra de ambos contendientes”; que, por tanto, el recurrido estuvo en falta; que el testigo del informativo Ydellisse Luciano López en ningún momento dijo que quien inició la riña fue el recurrido sino que “Fernando le cobró \$5.00 a Máximo y ellos se debían el uno al otro

y se fueron a los puños"; que son pues inexactas las afirmaciones del juez **a-quo** cuando dice en el fallo impugnado que quien cometió actos de violencias fue Máximo Fernández, y que el recurrido no hizo más que defenderse del ataque; que, en cambio el juez del primer grado razonó "en forma ejemplar" sin desnaturalizar los hechos y testimonios de la causa, vicio en el que incurrió la Cámara **a-qua** al "alterar el significado natural y lógico de los actos en que constan las declaraciones; que por todo ello estima la recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen de dicho fallo revela que para decidir como lo hizo el juez **a-quo** no se basó únicamente en el testimonio de Idelisse Luciano López, citado por la recurrente sino en la apreciación conjunta que hizo "de todos los testimonios vertidos tanto en el informativo como en el contrainformativo", según lo expresa claramente en el considerando No. 8 del fallo que se examina, en donde analiza exhaustivamente esos testimonios; que los jueces del fondo al apreciar el valor de los medios de pruebas que le son sometidos, hacen uso del poder soberano que tienen al respecto; y esa apreciación suya no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no resulta establecida en la especie, pues obviamente lo que la recurrente entiende como tal, no es otra cosa que la crítica que a ella le merece el criterio que se expresó al respecto el juez **a-quo**, el cual no comparte; que además, el hecho de que el juez de apelación se edificara en sentido contrario a como lo había hecho el juez de primer grado, entra también en sus facultades soberanas y es una de las consecuencias del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación; que, por otra parte la recurrente no señala específicamente los otros puntos en los cuales dicho juez falseara las declaraciones por él ponderadas, o les diera un sentido que no tienen; y el examen de ellas, a lo cual ha procedido esta Suprema Corte de Justicia en razón del vicio de desnaturalización invocado, no conduce a admitir

lo aseverado al respecto por la compañía recurrente; que, además los jueces del fondo no incurren en vicio ni en violación alguna, cuando, en relación con la falta a que se refiere el artículo 78, inciso 4to. del Código de Trabajo, llegan a la conclusión, después de establecer los hechos, de que no está en falta el trabajador que lo que ha hecho es defenderse de una agresión injusta, como ocurrió en la especie al quedar establecido en hecho, que el recurrido Fernando A. Hernández fue agredido por su compañero Máximo Fernández, quien "le lanzó una patada, lo que le obligó a defenderse"; que por todo ello el medio propuesto carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vidrios y Aluminios, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la compañía recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del recurrido que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1972:

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de septiembre de 1971.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Dámaso Guerrero Peña.

Abogados: Dres. Ml. W. Medrano V., y Diógenes del Orbe.

Recurrido: Estado Dominicano, Angela Chiappini Vda. Rodríguez e Instituto Agrario Dominicano.

Abogados: Dres. Raymundo de Vargas C., y Rafael E. Acevedo P., Dr. Wilfredo A. Mejía (de la Vda. Rodríguez); Dr. Elpidio Graciano Corcino (del Estado Dominicano).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso Guerrero Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 5925, serie 3a., domiciliado en el Distri-

to Municipal de Nizao, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 7 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan B. Mejía, por sí y en representación del Dr. Wilfredo Mejía, abogados de la recurrida Angela Chiappini Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 9 de la calle Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, cédula No. 1205, serie 41, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 22 de diciembre de 1969, por los Dres. Manuel W. Medrano V., cédula No. 76888, serie 1a., y Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito en fecha 3 de noviembre de 1971, por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, a nombre del Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 13 de febrero de 1970, por los Dres. Raymundo de Vargas C., cédula No. 23725, serie 1a. y Rafael E. Acevedo Piantini, cédula No. 54377, serie 1a., abogados del Instituto Agrario Dominicano, intimado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial; 1 y siguientes de la Ley No. 5924 de 1962; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que

con motivo de una demanda intentada por Dámaso Guerrero Peña por abuso de poder, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, su incompetencia, para conocer de la demanda incoada por el señor Dámaso Guerrero Peña, frente al Tribunal de Confiscaciones; **SEGUNDO:** Condena al señor Dámaso Guerrero Peña, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Elpidio Graciano Corsino, abogado del Estado Dominicano, y Dres. Fabio T. Rodríguez y Rafael Acevedo Piantini, abogados del Instituto Agrario Dominicano, (I. A. D.) y Dr. Wilfredo Mejía y Lic. Juan B. Mejía abogados de la señora Angela Chiappini viuda Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas;

Considerando que en los dos medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que su derecho de defensa fue violado por cuanto presentó conclusiones ante la Corte **a-qua** tendiente a que se celebrara un informativo para probar el despojo de que fue objeto de parte del Estado Dominicano al aplicarle la Ley No. 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, y, sin embargo, dicha Corte se declaró incompetente para conocer del asunto, denegando así la prueba testimonial ofrecida; que él solamente tenía que ceder en virtud de la Ley de Aguas Públicas un veintiuno por ciento del terreno, ya que el cincuenta por ciento sólo se traspasa al Estado cuando las tierras son baldías, es decir, "totalmente baldías"; que aún en este caso sólo debían cederse 80 tareas y no 92 como ha sucedido en el caso; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que en el caso ocurrente ha sido comprobado que la parcela en referencia no ha sido detentada ni hubo usurpación de poder, ni tampoco adquiriente que no sea en este último caso, la señora Chiappini, por compra al Estado Dominicano, pero que en ningún caso ésta ni el Estado Dominicano, ha hecho uso de abuso de Poder o enriquecimiento ilícito; que, en definitiva el Estado Dominicano, lo que hizo fue en buen derecho aplicar la ley No. 124 sobre Aguas Públicas, que al fabricar un canal "Marcos Cabral", tenía perfecto derecho a obtener el porcentaje que obtuvo, de un cincuenta por ciento (50%) por haberse comprobado topográficamente en certificación anexa, una cantidad baldía de 10 hectáreas, 22 áreas, 50 centiáreas, o sean ciento sesenta tareas";

Considerando que lo que se copia precedentemente de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo rechazó la demanda por abuso de poder intentada por el recurrente por estimar, en definitiva, que los terrenos del hoy recurrente en casación habían sido objeto del procedimiento instituido por la Ley No. 214, sobre Aguas Públicas, procedimiento que por su naturaleza misma no podía configurar ni abuso de poder, ni enriquecimiento ilícito; que, en tales condiciones resulta intrascendente que la Corte a-qua no diera motivos específicos sobre el rechazamiento de la medida de instrucción propuesta y ello no puede conducir a invalidar el fallo dictado; que, en cuanto a la declaración de incompetencia pronunciada por la Corte a-qua, es obvio que ésta al rechazar la demanda por las razones antes dichas, tenía que afirmar su incompetencia para decidir una demanda que debió ser intentada ante la autoridad administrativa, por medio de los recursos jerárquicos correspondientes, y en caso de inconformidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que era el llamado a decidir la reclamación formulada; que por todo lo ex-

Rechaza

puesto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que conforme el artículo 21 de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dámaso Guerrero Peña, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 7 de septiembre de 1971, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 5 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Medrano Aguiar y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Interviniente: Manuel Rodríguez.

Abogado: Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz de Beumpensier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Medrano Aguiar, dominicano, domiciliado en el Km. 7½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 5 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz de Bompsiere, cédula No. 7056, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones en representación de Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula personal de identificación No. 2039, serie 64, domiciliado en esta ciudad, interviniente en esta instancia en su calidad de parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 6 de octubre de 1971, a requerimiento del abogado Dr. Alvaro A. Fernández R., cédula 21518, serie 21, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de marzo de 1972, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que con mo-

tivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 16 de marzo de 1968, y en que resultó con lesiones el menor Germán Rodríguez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Vicente de Jesús, de Luis Medrano Aguiar, parte puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros, C. por A., (Sedomca), la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 4 de noviembre de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 24 de julio de 1968, por el prevenido Vicente de Jesús; el señor Luis Medrano Aguiar, parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1968, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **"FALLA: Primero:** Se declara a Vicente de Jesús, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio del menor Germán Rodríguez, y violación a la Ley No. 4809, sobre tránsito de vehículo de motor, al no tener renovada su licencia, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se condena además al mencionado prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Rodríguez, en su calidad de padre del menor agraviado Germán Rodríguez, por conducto de sus abogados Dres. J. Aristides Taveras y Luis Taveras Rodríguez, en contra del señor Luis Medrano Aguiar, en su calidad de persona

civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Medrano Aguiar, al pago de una indemnización de Un Mil pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor del señor Manuel Rodríguez, en su ya expresada calidad, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto:** Se condena asimismo a Luis Medrano Aguiar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Arístides Taveras y Luis R. Taveras Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su expresada, calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; por haberlos interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Confirma los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, y obrando por propia y contrario imperio, descarga al señor Luis Medrano Aguiar, persona puesta en causa como civilmente responsable, de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por no haberse establecido la relación de comitente a empleado (preposé) entre él y el prevenido Vicente de Jesús; **Cuarto:** Declara improcedente la oponibilidad de la sentencia apelada, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) y en consecuencia, revoca el ordinal sexto de la supraindicada sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al recurrente Vicente de Jesús al pago de las costas penales de la presente alzada"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 13 de enero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al aspecto civil la

sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el doctor Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación del prevenido Vicente de Jesús, del señor Luis Medrano Aguiar, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 del mes de julio del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **'FALLA: Primero:** Se declara a Vicente de Jesús, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del menor Germán Rodríguez, y violación a la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículo de motor, al no tener renovada su licencia, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se condena además al mencionado prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Rodríguez, en su calidad de padre del menor agraviado Germán Rodríguez por conducto de sus abogados Dres. J. Aristides Taveras y Luis Taveras Rodríguez, en contra del señor Luis Medrano Aguiar, en su calidad de persona civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Medrano Aguiar, al pago de

una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor del señor Manuel Rodríguez, en su ya expresada calidad, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto:** Se condena asimismo a Luis Medrano Aguiar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Arístides Taveras y Luis R. Taveras Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su expresada calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 13 de enero del año 1971;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1960 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cuanto se refiere al aspecto civil de dicha sentencia;— **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el doctor Alvaro A. Fernández Rodríguez, en nombre y representación de Luis Medrano Aguiar y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser improcedentes y estar mal fundadas;— **CUARTO:** Condena al señor Luis Medrano Aguiar y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas, en provecho de la doctora Ramona Estela Trujillo Ruiz de Boumpensiere, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 1315 del código civil, al invertir la sentencia recurrida las reglas de la prueba; Desnaturalización de la confesión o declaración del prevenido, en cuanto a que éste siempre negó que tomara el vehículo que causó

el daño, por orden, autorización o conocimiento de la persona civilmente responsable puesta en causa; Violación del artículo 1384 párrafo tercero del código civil; Desnaturalización y Falsa apreciación de los hechos de la causa.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del art. 141 del código de procedimiento civil, en cuanto no motiva los pedimentos de los recurrentes relativos a las faltas en que incurrieron tanto la víctima como la madre de éste.— Falta de base legal;

Considerando que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la simple circunstancia de que el prevenido haya tomado, sin autorización alguna del dueño, un vehículo y cause un daño, no significa que el dueño del vehículo es comitente de ese individuo; que Medrano probó mediante la declaración del prevenido De Jesús que éste usó el automóvil sin la autorización ni el consentimiento de aquel; que la Corte **a-qua** hace una serie de apreciaciones y presunciones para justificar que De Jesús actuó como preposé de Medrano; que, sin embargo esas presunciones se basan en las declaraciones desnaturalizadas del prevenido De Jesús; que el hecho de que Medrano no haya presentado querrela contra el prevenido por robo del vehículo, no significa que Medrano “confió” ese vehículo al prevenido; que la parte civil constituida no probó, como era su deber, la calidad de comitente del prevenido De Jesús que atribuyó a Medrano; que no existiendo ese vínculo, no puede haber responsabilidad ni de Medrano, ni de la Compañía recurrente, que al no entenderlo así, la Corte **a-qua**, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que la Corte **a-qua** para declarar la responsabilidad de Medrano en el presente caso, expuso en síntesis, lo siguiente: “que las declaraciones de Vicente de Jesús en el sentido de que el dueño del vehículo sabía que él, (Vicente de Jesús) usaba el carro pero no fuera, que el

propietario del carro era el dueño de la bomba, que él, le dijo del accidente al dueño del carro por teléfono, que lo que hacía en la bomba era "chiripear", que después que llevó al niño a la Clínica fue que le informó del caso al dueño del carro. Tales afirmaciones demuestran que entre Vicente de Jesús y el dueño del vehículo, Luis Medrano Aguiar, existían vínculos y relaciones que los unían, suficientemente hasta permitir y aceptar el propietario del vehículo, que Vicente de Jesús, usaba dicho carro, con la tolerancia y consentimiento del dueño, lo que inferimos, de la expresión de Vicente de Jesús, "el dueño del vehículo sabía que yo usaba el carro, pero no fuera"; asimismo, la presencia y permanencia de Vicente de Jesús, en la bomba propiedad de Luis Medrano Aguiar, así como la llamada por vía telefónica, que el primero hizo al segundo para informarle desde la clínica respecto de la ocurrencia del accidente, son hechos y circunstancias de la causa, que concurren para presumir y admitir que Vicente de Jesús en el día del accidente, transitaba en el referido vehículo con el consentimiento del dueño, lo que significa, que Luis Medrano Aguiar, cedió y confió su carro a Vicente de Jesús de manera espontánea y voluntariamente, convicción nuestra, que descarta y no admite como cierta, la afirmación del prevenido, cuando expresa, que nadie lo autorizó a coger el carro";

Considerando que como se advierte de lo antes transcrito, la Corte **a-qua** para presumir que Medrano confió espontánea y voluntariamente su vehículo al prevenido De Jesús, se basó en simples presunciones derivadas de la declaración de dicho prevenido; que, sin embargo, de la lectura de esa declaración no resulta hecho alguno que **haga** incurrir la afirmación de la Corte **a-qua** de que Medrano había confiado ese día su vehículo a De Jesús, o de que le había dado su consentimiento para que lo usara, pues el referido prevenido siempre manifestó que tomó ese automóvil sin la autorización del dueño; que, por otra parte,

en la sentencia impugnada no hay constancia de que se produjera testimonio alguno que sirviera de base para establecer la comitencia reconocida en dicho fallo; que en esas condiciones, la referida Corte ha incurrido en el vicio de desnaturalización pues le ha dado a la declaración del prevenido De Jesús un sentido y un alcance que no tiene; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Rodríguez; **Segundo:** Casa en lo relativo a las condenaciones civiles la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 23 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Herminio Bermúdez, Consejo Estatal del Azúcar y San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Interviniente: Mateo Perdomo y comparte.

Abogado: Dr. Ariel V. Báez Heredia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Herminio Bermúdez, dominicano, mayor de edad, Operador de máquinas pesadas, Cédula 6029, serie 27, domiciliado y residente en el Batey Principal del Ingenio Consuelo, del municipio de San Pedro de Macorís; Consejo Estatal del Azúcar, institución autónoma del Estado, con domicilio y ofi-

cinas principales en esta ciudad; y San Rafael, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y oficinas principales en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, Cédula No. 670, serie 23, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, Cédula No. 22398, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ariel V. Báez Heredia, Cédula 26380, serie 23, abogado de los intervinientes Mateo Perdomo, dominicano, mayor de edad, cédula 26697, serie 23; domiciliado y residente en Sabana de la Mar; Mercedes Altagracia Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 2864, serie 67, domiciliada y residente en Sabana de la Mar; y Bethania Bruno de Perdomo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 2532, serie 67, domiciliada y residente en Sabana de la Mar; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~ en fecha 13 de enero de 1970, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, Cédula 22398, serie 23, abogado de los recurrentes, y en representación de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 3 de abril de 1972, y el de ampliación de fecha 7 del mismo mes y año, suscritos ambos por el abogado de los recurrentes, en el

primero de los cuales se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1972, sometido por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 49, 149, 150, 230 y 231 de la Ley N^o 241, de 1967; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 10 de noviembre de 1968, en la Carretera Mella, en el cual hubo un muerto y varios lesionados, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, regularmente apoderado, dictó en fecha 3 de abril de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Herminio Bermúdez, culpable del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso primero de la Ley 241; **Segundo:** Se condena a dos (2) años de prisión y \$500.00 (Quinientos pesos) de multa; **Terceso:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se descargan a los nombrados Mateo Perdomo y Enrique Mota, del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declaran buenas y válidas las constitución en parte civil hechas por Henry Phipps, Ennia Francisca López Vda. Wilmore, por sí y en representación de sus hijos menores Daniel Wilmore López, Milcíades Wilmore López; Mateo Perdomo, en representación de sus hijos Xiomara Perdomo, Domingo Perdomo, Mercedes Altagracia Castillo; Behania Castillo; Bethania Bruno de Perdomo, en contra de Herminio Bermúdez y el Ingenio Consuelo, Consejo Estatal del Azúcar, en cuanto a la forma; **Séptimo:** Se condena a Herminio Bermúdez, y al Ingenio Consuelo, Consejo Estatal del Azúcar, a pagar

una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos) a favor de Henry Phipps; una indemnización de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos a favor de Ennia Francisca López Vda. Wilmore y sus hijos menores Daniel Wilmore López, Milciades Wilmore y una indemnización de \$1,000.00 (mil pesos oro) a favor de Domingo Perdomo; una indemnización de \$1,000.00 (mil pesos oro) a favor de Mercedes Alta-gracia Castillo; una indemnización de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos oro) a favor de Bethania Bruno de Perdomo, como reparación de los daños y repjuicios sufridos por estos últimos; **Octavo:** Se rechaza la solicitud de declarar esta sentencia oponible a la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Noveno:** Se condena a Herminio Bermúdez y al Ingenio Consuelo (Consejo Estatal del Azúcar) al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Doctores Marino Vinicio Castillo, Rolando de la Cruz Bello, Ariel V. Báez Heredia y José Ramón Martínez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Jhon Francisco Wilmore y Susana Jones de Wilmore, por falta de calidad; **Décimo:** Se condena al pago de las costas civiles"; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de diciembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Licenciado Laureano Canto Rodríguez, abogado, a nombre y en representación del inculpado Herminio Bermúdez y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, parte civilmente responsable puesta en causa, Doctor José de Jesús Bergés Ramos, Abogado, a nombre y en representación de Jhon Francisco Wilmore y Susana Jones de Wilmore, constituidos en parte civil, en su calidad de padres de la víctima Daniel Wilmore y Doctor José Ramón Martínez Sosa, abogado, a nombre y en representación de Mercedes Al-

tagracia Castillo, Bethania Bruno de Perdomo y Mateo Perdomo, constituídos en parte civil, el último en representación de los menores Domingo Andrés Perdomo y Xiomara Perdomo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 3 de abril de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a Herminio Bermúdez, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y a pagar una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), además de las costas, por el delito de violación a la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Daniel Wilmore (fallecido), Bethania Bruno de Perdomo, Henry Phipps, Xiomara Perdomo; Mercedes Altagracia Castillo y Domingo Andrés Perdomo; condenó asimismo al referido inculcado Herminio Bermúdez, conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División del Ingenio Consuelo, a pagar estas cantidades: Dos mil pesos oro (\$2,000.00), a favor de Henry Phipps; veinticinco mil pesos oro (\$25,000.00), a favor de Ennia Francisco López Vda. Wilmore y sus hijos menores Daniel Wilmore López y Milcíades Wilmore López; mil pesos oro (\$1,000.00) a favor de Xiomara Perdomo; mil pesos oro (\$1,000.00) a favor de Domingo Andrés Perdomo; mil pesos oro (\$1,000.00) a favor de Mercedes Altagracia Castillo y cuatro mil pesos oro (\$4,000.00) a favor de Bethania Bruno de Perdomo, todos constituídos en parte civil, a título de indemnización, con ojusta reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del mencionado accidente; rechazó el pedimento de las partes, tendiente a que la sentencia recurrida fuera oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora puesta en causa; rechazó, por falta de calidad, la constitución en parte civil hecha por Jhon Francisco Wilmore y Susana Jones de Wilmore; y condenó tanto a Herminio Bermúdez como al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, al pago de las costas civiles, con distrac-

ción de las mismas en provecho de los Doctores Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Rolando E. de la Cruz Bello, Ariel Virgilio Báez Heredia y José Ramón Sosa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Confirma la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación, en sus ordinales primero, segundo, tercero, sexto y noveno; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida en sus ordinales séptimo, octavo, décimo y undécimo, y por propia autoridad, admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Jhon Francisco Wilmore y Susana Jones de Wilmore, por mediación de su abogado constituido Doctor José de Jesús Bergés Ramos, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., parte civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente, y en cuanto al fondo, condena al inculpado Herminio Bermúdez y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, a pagar las indemnizaciones siguientes: A los señores Jhon Francisco Wilmore y Susana Jones de Wilmore, la cantidad de dos mil pesos oro (\$2,000.00) a cada uno, en su calidad de padres de la víctima Daniel Wilmore; al señor Henry Phipps, la cantidad de dos mil pesos oro (\$2,000.00); a la señora Bethania Bruno de Perdomo, la cantidad de mil pesos oro (1,000.00); a Mercedes Altagracia Castillo, la cantidad de mil pesos oro (\$1,000.00), a los menores Domingo Andrés Perdomo y Xiomara Perdomo, representados por su tutor legal Mateo Perdomo, la cantidad de mil pesos oro (\$1,000.00) a cada uno; a la señora Ennia Francisca López Viuda Wilmore, en su calidad de esposa de la víctima Daniel Wilmore, la cantidad de dos mil pesos oro (\$2,000.00) y a los menores Daniel Wilmore López y Milcíades Wilmore López, en su calidad de hijos legítimos de la víctima, representados por su tutora legal Ennia Francisca López Viuda Wilmore, la cantidad de cuatro mil pesos oro (\$4,000.00) a cada uno, todos constituidos en parte civil, como justa re-

paración por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos experimentados con motivo del hecho personal primero Herminio Bermúdez, y el segundo, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, en su calidad de comitente de aquél; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad de entidad aseguradora puesta en causa; **Quinto:** Condena al mencionado inculpado Herminio Bermúdez, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Herminio Bermúdez y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Rolando E. de la Cruz Bello, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División del Ingenio Consuelo, en su mencionada calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Leo F. Nanita Cuello, José Ramón Martínez Sosa y Ariel Virgilio Báez Heredia, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su referida calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor José de Jesús Bergés Ramos, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su Memorial de Casación, proponen el siguiente medio: “Falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostienen en síntesis los recurrentes, que no hay justificación para condenar penalmente al prevenido Herminio Bermúdez, y mucho menos para apreciar que fue el único que cometió la falta que dio origen al accidente; que el vehículo que conducía Bermúdez remolcando un carretón es-

taba estacionado completamente a su derecha cuando Mateo Perdomo quien viajaba hacia San Pedro de Macorís fue a rebasarle precisamente en el instante en que en sentido contrario venía hacia Hato Mayor Enrique Mota; que, por tanto no es cierto que la causa del accidente fuera que el carretón no tenía luces, sino la torpe maniobra de Mateo Perdomo tratando de rebasar a un vehículo estacionado al venir en sentido opuesto otro vehículo que iba a ocupar la vía; que la maniobra de Perdomo al tratar de girar hacia la izquierda, indica que vio el carretón y debió detenerse de estar sus frenos en buenas condiciones, hasta tanto Mota cruzara; que todo esto, y una velocidad imprudente "pudieron ser la causa" de que Mateo advirtiera la presencia del carretón sin tiempo suficiente para detenerse; que, por otra parte al prevenido recurrente se le juzgó único culpable porque no estaba provisto de licencia, pero frente a la circunstancia establecida de que estaba estacionado, la falta de licencia no puede significar que no fuera un experto conductor; agregando en el escrito de ampliación los recurrentes, que la Corte a-qua no ponderó los hechos anteriores debidamente, sino por el contrario los desnaturalizó; pues si Mateo Perdomo, como dice la Corte, transitaba con las luces encendidas, habría entonces que descartar el hecho de que no advirtiera el carretón estacionado por falta de la cinta lumínica, pues necesariamente las luces encendidas le permiten al conductor ver el obstáculo que tiene de frente; que fue el viraje —repite— hecho por Mateo Perdomo hacia su izquierda lo que "le obligó a colidir con el vehículo conducido por Enrique Mota"; que al prevenido Bermúdez puede atribuirse la falta de no tener licencia y la falta de no tener la cinta lumínica antes dicha, pero ellas no pueden considerarse como adecuadas y eficientes del accidente; que por todo ello estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua mediante la ponderación

de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: "que en fecha 10 de noviembre de 1968, el Encargado de la Sección de Tránsito de Carreteras de la Policía Nacional, destacado en esta ciudad de San Pedro de Macorís, recibió una declaración del raso Rafael Onésimo Pérez Perdomo, en la que se informó que siendo las siete de la noche, el carro placa pública 49952, conducido por su propietario el señor Mateo Perdomo, transitaba de Norte a Sur por la carretera Mella, al llegar al kilómetro 18, se estrelló contra el carretón que remolcaba el tractor mosquito sin placa, ficha No. 1, propiedad del Ingenio Consuelo, conducido por el señor Herminio Bermúdez, que transitaba por la misma vía y dirección y se encontraba parado; que después del impacto, el carro perdió el control y se estrelló contra el carro placa No. 49907, conducido por su propietario Enrique Mota, que transitaba por la misma vía en dirección opuesta; que con el impacto resultó muerto el señor Daniel Wilmore y heridos los dos conductores, así como la señora Betania Bruno de Perdomo, sus hijos Xiomara Perdomo y Domingo Perdomo, la señora Mercedes Altagracia Castillo y Henry Phipps"; "que el inculpado Herminio Bermúdez, era la persona que manejaba la máquina tractor, de los denominados "Mosquitos", ficha No. 1, sin placa, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, División Ingenio Consuelo, en el instante en que se produjo el accidente a que se contrae este proceso; porque la conducción de la máquina tractor, se efectuaba en horas que la ley requiere a los vehículos de motor, emplear luces; porque la máquina tractor en cuestión, arrastraba un remolque, especie, en la fraseología popular llamado 'carretón', sin luces posteriores, en la forma y número requeridos por la ley, para los vehículos de motor, en un camino público, en el caso ocurrente, la carretera Mella, al llegar al kilómetro 18; porque el hecho comprobado, relativo a la falta de luces posteriores en el remolque o 'carretón', arrastrado por

el tractor conducido por Herminio Bermúdez, implica una violación a lo consignado en los artículos 149 y 150, último párrafo, de la Ley No. 241 del 1967, previsiones legales que exigen, el primero enunciado, que todo vehículo de motor y todo remolque, deberá llevar en su parte posterior reflectores rojos, uno a cada lado y tan separados como sea posible, para indicar el ancho del vehículo, llevar además dos franjas de material reflectivo rojo, de cinco pulgadas de ancho por doce pulgadas de largo, colocadas horizontalmente, una a cada lado, junto a los reflectores; y el segundo referido, consignado, que aquellos vehículos que no tuvieran un sistema de alumbrado eléctrico y fueren conducidos por las vías públicas, durante las horas en que la ley requiere de los vehículos de motor emplear luces, deberán usar faroles o linternas de gas, que produzcan la luz roja o blanca, cocados en forma y en número iguales a las requeridas para los vehículos de motor equipados con sistema de alumbrado eléctrico; porque la ausencia de esas luces traseras y la falta de las franjas de material reflectivo, en el remolque o "carretón", arrastrado por el tractor conducido por Herminio Bermúdez, fue la causa generadora del accidente toda vez, que, detenido el tractor en su marcha y estacionado a su derecha, mientras pasaba una caravana de carros que venían en sentido contrario, el vehículo manejado por Mateo Perdomo, que transitaba en la misma dirección que lo hacía el tractor y su remolque, obligado en ese instante, por razones reglamentarias, al uso de la luz baja, no pudo distinguir la presencia del artefacto en esa forma estacionado, ni podía prever la posibilidad de que ningún vehículo obstruyera la vía por donde venía transitando, por no advertírsele ninguna luz ni señales de las fijadas por la ley, ni comprobarlo tampoco, por cualquier otra circunstancia, sino haberlo percibido, ya a poca distancia, sin más posibilidad para evitar el encuentro de frente, que virar rápidamente hacia su izquierda y darle con la parte delantera derecha ocupando a consecuencia del vi-

raje parte del centro de la vía, ser a su vez chocado por el vehículo conducido por Enrique Mota, que transitaba en sentido contrario; porque de acuerdo con el artículo 230 de la Ley No. 241 del año 1967, Herminio Bermúdez, como conductor de un vehículo tractor operado en una vía pública nacional, le es aplicable la disposición de esta ley, contenida en el artículo 29, que hace obligatorio, para conducir vehículo de motor por las vías públicas, haber sido debidamente autorizado, mediante licencia expedida a tales fines; porque el inculpado, no estaba debidamente autorizado a conducir vehículos de motor por las vías públicas, esto es, no poseía la correspondiente licencia exigida por la ley, para efectuar tales menesteres”;

Considerando que también apreció la Corte **a-qua** que “toda la culpa del accidente recae, única y exclusivamente, en el manejador del vehículo tractor, Herminio Bermúdez, comprobación que hace imposible una concurrencia de faltas, que irga la responsabilidad del hecho, común a éste y a uno de los otros dos o a los otros dos conductores, envueltos en la triple colisión, parecer al que arriba esta Corte, no tan sólo por la simple circunstancia admitida por el imputado y comprobada ampliamente, de la ausencia de luces posteriores y la falta de franjas de material reflectivo, en el remolque o ‘carretón”, sino porque analizada la especie, en todos sus detalles, con ayuda de las declaraciones de los testigos y de los interrogatorios recibidos, en el desenvolvimiento de las audiencias, celebradas en las jurisdicciones de primer y segundo grado, se determina, que las conductas de los dos choferes, observadas en el instante inmediatamente anterior al accidente y concomitante con él, se ajusta bien a las providencias legales reguladoras de sus respectivos comportamiento como choferes, no así la del conductor del vehículo tractor, a todas luces desobediente al querer de la ley, conducta que abarca además, imprudencia, imprevisión, negligencia y conducción temeraria castigables”;

Considerando que basándose en todo ello la Corte **a-qua** pudo válidamente retener como lo hizo los hechos precedentemente relatados como característicos de una falta a cargo del prevenido Bermúdez, basándose en la imprudencia y en la inobservancia de las disposiciones legales en que él incurrió, sin que al formar en ese sentido su convicción, la Corte **a-qua** incurriera en el vicio de la falta de base legal que se ha denunciado; que en ese orden de ideas, al no retener falta alguna a cargo de los otros conductores, la Corte pudo también válidamente afirmar como lo hizo, que el accidente tuvo su causa en las faltas cometidas por Bermúdez, las cuales no resultaron desmentidas; que el alegato de los recurrentes de que el accidente se debió a la falta cometida por el otro conductor (Perdomo) al tratar de girar hacia la izquierda no quedó debidamente establecida a juecio de los jueces del fondo, pues al inicio del Considerando inserto en la página 14 del fallo impugnado, y el cual ha sido transcrito precedentemente en esta sentencia, los jueces entendieron, haciendo para ello uso de su poder soberano de apreciación, que al estrellarse contra el carretón el carro que manejaba Mateo Perdomo perdió el control y se estrelló contra el carro de Enrique Mota; que la "velocidad imprudente" a que los recurrentes se refieren, y a la que suponen que iban conduciendo sus vehículos Mateo Perdomo y Enrique Mota, no fue establecida por los Jueces del fondo; y los mismos recurrentes no hacen al respecto afirmaciones precisas en su exposición pues razonan por hipótesis cuando dicen que los otros hechos y la velocidad "pudieron ser" la causa de que Mateo no advirtiera a tiempo —según los recurrentes— el carretón; que, por otra parte, es cierto que la falta de licencia, aunque es una infracción a la ley, no puede por sí sola ser causa generadora de un accidente, a menos que ello implique una falta de pericia en el manejo de un vehículo de motor; pero, es el caso que en la especie la Corte **a-qua** retuvo otros hechos como característicos de falta a cargo del prevenido Bermúdez.

dez, según se expuso antes; que en la apreciación soberana que hacen los jueces del fondo de los elementos de juicio, no puede verse desnaturalización alguna; que los recurrentes lo que hacen en definitiva es criticar que dichos jueces dieran a tales hechos una interpretación distinta a la que a ellos les cerece; que, por consiguiente el medio propuesto carece en todos sus aspectos de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, que produjeron la muerte a una persona y enfermedad e imposibilidad para el trabajo a otras varias personas más; hecho previsto por el artículo 47 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese texto legal con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de \$500.00 a \$2,000.00, cuando el hecho produjera la muerte de una persona, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente Herminio Bermúdez a dos años de prisión y \$500.00 de multa, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley; ya que en este caso no procedía acoger circunstancias atenuantes según el artículo 52 de la Ley No. 241, pues el prevenido no estaba provisto de licencia;

Considerando que asimismo dicha Corte apreció que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente para cada una de dichas personas, en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo condenatorio; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, y hasta el límite del seguro, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Ci-

vil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mateo Perdomo, Bethania Bruno de Perdomo y Mercedes Altagracia Castillo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Herminio Bermúdez, Consejo Estatal del Azúcar y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de los intervinientes, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 8 de marzo de 1971.

Materia: Criminales.

Recurrente: Juan Bautista de la Rosa Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista de la Rosa Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, Obrero, domiciliado y residente en la Base Aérea Dominicana de Barahona, cédula No. 4063, serie 47, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 10 de marzo de 1971, a requerimiento del acusado recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 18, 295, 304 y 311 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos **a que** ella se refiere, consta a) **Que** con motivo de la muerte violenta de dos personas y las heridas recibidas por otras dos el día 30 de junio de 1968 en la ciudad de Barahona, el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, requirió del Magistrado Juez de Instrucción, la instrucción de la sumaria correspondiente; b) **Que** dicho Magistrado, después de instruida dicha sumaria, dictó en fecha 11 de diciembre de 1968, una providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **Resolvemos**, Declarar, como al efecto Declaramos: que existen cargos e indicios de culpabilidad para acusar al nombrado Juan Bautista de la Rosa Reynoso, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, perpetrado en las personas de quienes en vida respondían a los nombres Julio González Reyes y Mayra Castillo o Encarnación; anexo con el delito de heridas, en perjuicio de Flora Rosa Herminia Montilla y Felipe Olivares; Por tanto:— Mandamos y Ordenamos:— **Primero**: que el proceso que ha sido instruido a cargo de Juan Bautista de la Rosa Reynoso, por el hecho arriba indicado, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que allí dicho proceso sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **Segundo**: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al nombrado inculcado Juan Bautista de la Rosa Reynoso y a la parte civil si la hubiere; **Tercero**: Que las actuaciones de la instruc-

ción y todos los documentos y han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al funcionario competente, para los fines que establece la Ley"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en sus funciones criminales, dictó en fecha 18 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar como en efecto Declara culpable al prevenido Juan Bautista de la Rosa Reynoso, del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de los que en vida respondían a los nombres de Julio González Reyes y Mayra Castillo Encarnación, y de heridas en perjuicio de los nombrados Felipe Olivares y Flora Rosa Herminia Montilla y en consecuencia se condena a 15 años de trabajos Públicos, se condena además al pago de las costas acogiendo el principio del no cúmulo de penas'; d) que sobre el recurso del acusado, la Corte de Apelación de Barahona, dictó en fecha 8 de Marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Bautista de la Rosa Reynoso, en fecha 19 del mes de diciembre de 1969, contra la sentencia Criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 18 del mes de diciembre del año 1969, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-quo dio por establecido a) que en la noche del día 30 de junio de 1968, el raso del Ejército Nacional Juan Bautista de la Rosa Reynoso, en el cabaret denominado "El Ancla", en el momento que llegó a dicho cabaret el raso de la Policía Nacional Julio González Reyes, y mandó por dos o tres veces consecutivas a buscar a Mayra Encarnación, que como se ha dicho, se encontraba

en su habitación, en compañía del Raso Juan Bautista de la Rosa Reynoso; que al no ir ella porque se encontraba ocupada, fue él personalmente a buscarla; b) Que al llegar el raso de la Policía Nacional González Reyes a la habitación de Mayra, ésta y él se abrazaron en presencia del raso de la Rosa Reynoso; c) Que Mayra dejó a éste y fue con González Reyes a sentarse en una mesa juntos con el raso Hipólito Ramos (Margarín) y Flor Rosa Montilla; que de la Rosa Reynoso salió colérico, y pasando frente a la mesa donde se encontraba sentado Julio González Reyes y los demás compañeros, iba a la vellonera por varias ocasiones y ponía al disco "Mi Sueño Eres Tú"; d) Que por tres (3) ocasiones pasó frente a la mesa donde estaban sentadas las víctimas y sus demás compañeros, haciendo señas amenazantes con las manos, como diciéndole a alguien de los que estaban en la mesa, que no se apurara; e) Que momentos después de haber hecho la última señal salió a la calle, y por una rendija que hay entre el techo y la pared del local donde está instalado el Cabaret, introdujo una mano y tiró una granada fragmentaria que fue a caer debajo de la mesa donde estaban sentados Mayra, Julio González Reyes, Flor Rosa Herminia Montilla e Hipólito Ramos (Margarín), la cual, al hacer explosión ocasionó la muerte al raso de la Policía Nacional Julio González Reyes y a Mayra Encarnación y heridas a Flor Rosa Herminia Montilla y a Felipe Olivares";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario y el de heridas voluntarias, previstos por los artículos 295 y 311 del Código Penal; y sancionado en su más alta expresión por el artículo 295 citado, en combinación con los artículos 18 y 304 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de Trabajos Públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a 15 años de Trabajos Públicos, después de declararlo culpable, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista de la Rosa Reynoso, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, del ocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, dictada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas:

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Armando Paulino Núñez, Elpidio Moreta Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Alvaro A. Fernández R.

Interviniente: David Nina Rivera.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Armando Paulino Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Padre Roson, No. 10, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia; Elpidio Moreta Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Mella No. 25 de la ciudad de

Baní, cédula No. 16830, serie 3a., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Arzobispo Meriño No. 63-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del interviniente David Nina Rivera, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 75 de la Av. Libertad, del Distrito Municipal de Yaguajay, Provincia San Cristóbal, cédula No. 2421, serie 82, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Alvaro O. Fernández Rodríguez, cédula No. 21518, serie 2, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscritos por su abogado en fecha 28 de febrero de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado en fecha 28 de febrero de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una colisión ocurrida entre el carro pla-

ca privada No. 45454, propiedad de Luis Armando Paulino, manejado por el chofer Elpidio Moreta Santana, y una perforadora de pozos artesianos, que estaba estacionada en un tramo de la carretera Sánchez, en las proximidades de Hatillo, San Cristóbal, colisión de la que resultó muerto Simón Bolívar Bernabel Martínez y lesionados Ramón Paniagua Lara, David Nina Rivera y Lucas Evangelista Mateo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 20 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada, tanto el Procurador de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como David Nina Rivera, parte civil constituida; c) que con dicho motivo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de los recursos, dictó en fecha 3 de octubre de 1971, una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara caduco por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 del mes de octubre del año 1970, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor David Nina Rivera, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael A. Sierra C., contra Elpidio Moreta y Luis Armando Paulino por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declaran a los señores Elpidio Moreta y Francisco Martínez no culpables de violación a la Ley 241 y en consecuencia se les descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se declara improcedente la constitución en parte civil en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio"; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida contra los prevenidos Elpidio Moreta y Francisco Santos, para la audiencia del día jueves, que contaremos a dos (2) del mes de septiembre del año en curso,

1971, a las nueve horas de la mañana; **TERCERO:** Se reservan las costas; **CUARTO:** Vale citación para los prevenidos, parte civil constituida, David Nina Rivera, agraviados Ramón Paniagua Lora y Lucas Evangelista Mateo, persona civilmente responsable puesta en causa, Luis Armando Paulino, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y testigos presentes en la audiencia"; que posteriormente, o sea el 8 de septiembre del mismo año, la expresada Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida David Nina Rivera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 del mes de octubre del año 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor David Nina Rivera, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael A. Sierra C., contra Elpidio Moreta y Luis Armando Paulino, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declaran a los señores Elpidio Moreta y Francisco Martínez no culpables de violación a la Ley 241 y en consecuencia se les descarga por no haber cometido los hechos puestos a sus cargos; **Tercero:** Se declara improcedente la constitución en parte civil en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio', por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la ratificación de constitución en parte civil hecha por el doctor Rafael A. Sierra C., a nombre y representación del señor David Nania Rivera; **TERCERO:** Se revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil, y, la Corte, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Elpidio Moreta Santana, responsable civilmente, de los daños sufridos por el señor David Nina Rivera, parte civil constituida, con motivo del accidente automovilístico de que se trata, y, en consecuencia, condena al men-

cionado prevenido Elpidio Moreta Santana y al señor Luis Armando Paulino Núñez, éste en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa como dueño del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de RD\$1,000.00 de indemnización en favor de la parte civil constituida, como compensación por los daños y perjuicios de todo género, sufridos por dicha parte civil en el accidente ya mencionado; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente en cuestión; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la persona civilmente responsable y por la Compañía aseguradora, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Luis Armando Paulino Núñez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles causadas con motivo del presente recurso de alzada, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del abogado constituido por la parte civil, doctor Rafael A. Sierra C., por afirmar haberlas avanzadas en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su medio único de casación y por el cual se invoca desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que como fundamento de su fallo la Corte a-qua expresa que Moreta Santana, chófer del automóvil accidentado estaba en el deber de advertir que en la carretera estaba estacionada la grúa con la cual se produjo la colisión, y por consiguiente que en tales circunstancias debió desviar el carro que manejaba, para impedir el choque, y además haber manejado a menor velocidad, inobservancia que también contribuyó a que se efectuara la colisión; que, sin embargo, es patente que la Corte a-qua no tomó en cuenta que dicha colisión tuvo lugar de noche; que la perforadora con la que dicha colisión se efectuó estaba mal colocada, pues ocupaba la vía que correspondía a San-

tana, y que estaba desprovista de toda señal visible para evitar el choque con ella; que, por otra parte, quien ha afirmado que Moreta Santana corría a velocidad inmoderada, lo que según la decisión impugnada incidió en la producción del choque, es la misma persona constituida en parte civil, y por lo tanto se trata de una declaración interesada, que no puede hacer prueba por sí sola;

Considerando que son hechos constantes en el presente caso, que al caer la tarde del día de la ocurrencia del hecho, viajaba desde San Cristóbal a Santo Domingo, el carro placa pública No. 45454, marca Austin, conduciendo varios pasajeros; que al llegar a las proximidades de Hatillo, chocó con una grúa perforadora de pozos artesianos, la que estaba estacionada en la carretera, en la misma vía por donde transitaba Moreta Santana; que según resulta de lo depuesto por los testigos, y resulta también del acta levantada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del accidente, cuando ocurrió la colisión "estaba oscuro" y que el vehículo estacionado, que lo estaba en una curva, carecía de luces o alguna señal visible que hubiese permitido revelar su presencia a tiempo; que las circunstancias señaladas, aunque reveladas al procederse a la instrucción del caso, no fueran ponderadas, no obstante su relevancia, por la Corte *a-quá*, lo que de haber ocurrido podría haber influido eventualmente, en que dicha Corte, al decidir el caso, lo hubiese hecho en sentido distinto; que lo dicho pone de manifiesto que esta Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de decidir si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; por lo que, sin necesidad de ponderar los demás agravios de los recurrentes, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a David Nina Rivera, parte civil constituida; **Segundo:**

Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada; F. R. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de abril de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Seguros Pepín, S. A., y Manuel Antonio Suriel.

Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Interviniente: José de Js. Cabrera Jiménez y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Pepín S. A., domiciliada en esta ciudad, en la casa situada en la esquina formada por las calles Palo Hincado con Mercedes, y Manuel Antonio Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Jarabacoa, calle "El Carmen", casa No. 36, con cédula No. 32968, serie 47; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

La Vega, en fecha 22 de abril de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Félix Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado, con cédula No. 29612, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: José de Jesús Cabrera J., Austria Mercedes López, Fabián Antonio Abréu Henríquez, Mario Fermín Abréu, Deida Mercedes López de Tolentino y Ramón Vinicio Tolentino Hernández, dominicanos, mayores de edad, los cuatro primeros solteros y los dos últimos casados, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 67971, 11954, 68876, 15967, 2413 y 29200, series Nos. 31, 32, 31, 32, 39 y 56, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 22 de abril de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 20 de marzo de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención firmado por el abogado de los intervinientes, en fecha 20 de marzo de 1972, y el escrito ampliativo de fecha 23 de marzo del mismo año, firmado por dicho abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedi-

miento Civil, citado por los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) **que** con motivo de una colisión ocurrida entre dos vehículos de motor, en fecha 5 de enero de 1970, en la cual resultaron varios lesionados, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia correccional en fecha 2 de setiembre de 1970, cuyo dispositivo será copiado más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio De Jesús Batista Gil, a nombre y representación del prevenido Antonio Mota, de la persona civilmente responsable Manuel Antonio Suriel y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 2 de setiembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: Primero:** Se declara culpable al prevenido Antonio Mota de Viol. Ley. No. 241, en perjuicio de Mario Fermín Abréu, José Cabrera, Austria Mercedes López, Deida López, Ramón Tolentino y Vilma Mercedes y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00.— **Segundo:** Se condena además al pago de las costas.— **Tercero:** Se descargo de toda responsabilidad penal al nombrado Fabián Antonio Abréu Henríquez, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241.— **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio.— **Quinto:** Se declara regular y válida la Constitución en Parte Civil intentada por los señores José de Jesús Cabrera Jiménez, Austria Mercedes López, Fabián Ant. Abréu Henríquez, Mario Fermín Abréu, Deida López, Vilma Mercedes López, Ramón Vinicio Tolentino, por conducto de su abogado constituido, Dr. Lorenzo E. Raposo, por estar hecha conforme con la ley, en contra de la per-

sona civilmente responsable puesta en causa Sr. Manuel Antonio Suriel y su compañía aseguradora "Seguros Pepín S. A."— **Sexto:** Se condena al nombrado Manuel Antonio Suriel al pago de las siguientes indemnizaciones: a) para José de Js. Cabrera RD\$2,000.00; b) Austria Mercedes López, RD\$2,500.00; c) Fabián Ant. Abréu Henríquez RD\$200.00; d) Mario Fermín Abréu RD\$200.00; e) Deida López RD\$200.00; f) Vilma Mercedes López RD\$200.00; g) Ramón Vinicio Tolentino RD\$200.00, como justas reparaciones reparatorias por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente en cuestión.— **Séptimo:** Se condena al Sr. Manuel Ant. Suriel, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo J., quien afirma haberlas avanzado **en su totalidad.**— **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de seguros "Seguros Pepín S. A.", entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Manuel Ant. Suriel.—, por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Da acta de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Mota, al través del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en contra de la sentencia supraindicada "por no tener interés en el mismo. . . ." y asimismo se le condena al pago de las costas hasta el momento del desistimiento.— **TERCERO:** Confirma, de la sentencia apelada, los ordinales: Quinto, Sexto, en éste reduciendo las indemnizaciones en favor de José de Js. Cabrera Jiménez y de Austria Mercedes López, a RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) para cada uno, por estimar esta Corte que es la suma ajustada como pago de los daños morales y materiales por ellos sufridos en el accidente y, asimismo confirma el ordinal Octavo de la referida sentencia, rechazándose así por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la persona civilmente responsable Manuel Antonio Suriel y la Cía de Seguros Pepín S. A., en el sentido de que el primero sea descargado de toda responsabilidad civil y que no le sea

oponible a la segunda, la sentencia.— **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Manuel Antonio Suriel y a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haber manifestado avanzarlas en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falta de motivos y falsos motivos;

Considerando que en el desarrollo de sus dos únicos medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua, 1ro.**— se apresuró a fallar el caso sin tomar en consideración principios fundamentales del derecho; ella no se fijó cuál fue el lugar del accidente cuando afirmó que éste ocurrió en el kilómetro tres de la Autopista Duarte, lo que no le permitió ubicarse en el terreno del suceso”, dicen los recurrentes; **2do.** que al deducir del desistimiento del prevenido, que éste reconocía su culpabilidad en el hecho, ha incurrido en falta de base legal; **3ro.** que la Corte no ofrece motivos para justificar que el prevenido ha cometido torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales que fueron “causa generadora de este accidente”; y agregan que la Corte “debió haber dicho cuáles eran esas medidas”; debió también decir la fuente informativo de donde dedujo que se habían violado esas reglas; **4to.** que la Corte **a-qua**, no justifica la reducción de las indemnizaciones acordadas a José de Jesús Cabrera Jiménez y Austria Mercedes López; del mismo modo, dicen ellos, la Corte no da motivos para mantener las indemnizaciones otorgadas a Fabián Antonio Abréu, Mario Fermín Abréu, Deida López, Vilma Mercedes López y Ramón Vinicio Tolentino”, lo que efectivamente no se justifica”; **5to.** que la Corte de Apelación, da falsos motivos, al no señalar los testigos de cuyas declaraciones ella comprobó que el prevenido no usó las lu-

ces direccionales; lo que es "totalmente falso", dicen los recurrentes, pues los testigos aportados por la defensa de Mota, indicaron que éste tenía sus luces direccionales funcionando; los testigos de Fabián Antonio Abréu, lo que indicaban era que las luces no se veían bien por causa de la neblina; por lo que creemos (dicen ellos), que la Corte ha tergiversado la verdad a la vez que ofrecen un motivo falso; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, respecto al No. 1, que la Corte **a-qua**, al expresar que el accidente ocurrió "en el Km. 3 de la autopista Duarte, tramo Monseñor Nouel-La Vega", se refiere obviamente a que la colisión de los dos vehículos ocurrió a tres kilómetros de Bonao en dicha autopista por lo que, la crítica al respecto y la afirmación de que la Corte **a-qua** no pudo establecer el lugar donde ocurrió el accidente, es infundada;

Considerando, respecto del No. 2, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para llegar a la convicción de que el prevenido cometió faltas que ocasionaron el accidente, es decir, que él fue el culpable de éste, no lo dedujo de su desistimiento, sino de hechos establecidos en el plenario, que se expondrán y ponderarán más adelante; por lo que, el agravio señalado con el No. 2 carecen también de fundamento;

Considerando, en cuanto al No. 3, que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia impugnada da motivos explícitos de las faltas cometidas por el prevenido; en efecto, en su tercer considerando, en las letras c), d) y e) se afirman lo siguiente: "que el accidente se debió, repetimos, al doblar el prevenido Antonio Mota a la izquierda, sin percatarse antes si la vía estaba libre y no había peligro de que viniera otro vehículo; d) que la responsabilidad penal del prevenido Mota se compromete más, por cuanto los desperfectos recibidos por su vehículo, están localizados en la puerta izquierda de éste y el tanque de la

gasolina está precisamente colocado al lado de esa puerta, lo que conduce, lógicamente hablando, a que el viraje realizado por el prevenido Mota, fue operado en el momento en que el taxi conducido por Fabián Antonio Abréu le rebasaba por el paño izquierdo de la autopista y c) que de acuerdo a los testimonios de los testigos, no controvertidos, vertidos en audiencia, quedó comprobado que el prevenido Antonio Mota, no usó las luces direccionales, como lo exige la Ley sobre la materia y sus reglamentos, cuando comenzó a girar hacia la estación de gasolina, sobre todo por la poca visibilidad, debido a la neblina existente al momento de ocurrir el accidente"; y a continuación, la sentencia expresa: "que por todo lo expuesto, al no ejecutar ninguna de las medidas previstas en la Ley y sus reglamentos, el prevenido ha cometido las faltas de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron causa generadora de este accidente, culpabilidad que es reconocida por Antonio Mota, al desistir de su recurso de apelación, y del cual se le dio acta, como se expresa en otra parte de lapresente decisión, 'por no tener interés en el mismo'; por lo que, las críticas que los recurrentes hacen de esa parte de la sentencia carece de todo fundamento;

Considerando, en cuanto al No. 4, que en cuanto a José de Jesús Cabrera Jiménez y Austria Mercedes López, la Corte **a-qua**, expresa que reduce la indemnización de cada uno a la suma de \$1,000.00, "por estimar esta Corte que es la suma ajustada como pago de los daños morales y materiales por ellos sufridos en el accidente"; motivos suficientes para justificar esa reducción, en la que, la Corte hace uso de su soberana apreciación sin que, los recurrentes puedan justificar ningún perjuicio en que se les reduzca el monto de la indemnización a pagar por ellos, por lo que carecen de motivos de agravio al respecto; que, asimismo, al mantener el monto de las indemnizaciones a las otras partes civiles constituidas, fijadas por el Juez de Pri-

mera Instancia, confirmando la sentencia apelada en ese aspecto, la Corte **a-qua** no ha incurrido en vicio alguno ya que ha hecho uso de su poder de apreciación y de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que en cuanto al 5to. agravio, que como envuelve una imputación de desnaturalización de los testimonios, procede examinarlos y ponderarlos; que en efecto el examen del expediente revela que, el prevenido Antonio Mota expresó: "Yo iba para Santo Domingo, puse las luces direccionales como a 40 metros antes, cuando viré llegando a la bomba fue que sentí el golpe", etc.; en el mismo sentido Antonio Canela, que iba subido en el camión, declaró que Antonio Mota: "si va a doblar pone las luces direccionales **pero no se para**"; las declaraciones del otro prevenido, Fabián Antonio Abréu Henríquez, son distintas y más acordes con la forma en que ocurrió el accidente; éste dice: "yo transitaba por la autopista Duarte al llegar a los terrenos de la bomba, delante de mí está el camión manejado por Antonio Mota como a 50 metros, yo iba a 40 kilómetros por hora, eran como las 6 de la mañana, en invierno a la pista le sube una neblina como a 20 metros para arriba, yo traté de rebasarle como a 25 metros, le toqué bocina y **no vi** ninguna señal hecha por él, cuando iba casi en la cama del camión él dobló, yo bandié hacia la izquierda pero ya el camión estaba centrado"; la declaración de este prevenido, aclara que debido a que su vehículo estaba sin desajustar iba de 45 a 50 kilómetros por hora y que el accidente se produjo por el viraje tan rápido del camión; los testimonios oscilan en uno a otro sentido respecto a las luces direccionales; por lo que, los jueces de la Corte **a-qua** haciendo uso de su poder soberano de apreciación, se decidieron por la versión que les pareció más verosímil, lo cual no es censurable; que, además. aún cuando el chófer del camión hubiera hecho uso de las luces direccionales y de las señales tradicionales avisando que iba a doblar, estaba en la obligación de esperar que el vehículo que iba atrás die-

ra señales de que había comprendido la maniobra que se proponía realizar, deteniendo su marcha o reduciéndola al mínimo; que por todo lo dicho, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José de Jesús Cabrera J., Austria Mercedes López, Fabián Antonio Abréu Henríquez, Mario Fermín Abréu, Deidad Mercedes López de Tolentino y Ramón Vinicio Tolentino Hernández; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Seguros Pepín S. A., y Manuel Antonio Suriel, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 22 de abril de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Doctor Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 23 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Samuel Domínguez Henríquez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Nicolás Fermín.

Interviniente: Eladio Feliberto López.

Abogados: Dres. Cesáreo Contreras y Darío O. Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de mayo de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Samuel Domínguez Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 8207, serie 32 residente en la Sección Canca la Piedra, del Municipio de Tamboril, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina

principal en una casa sin número de la calle "Leopoldo Navarro" esquina "San Francisco de Macorís", de esta ciudad, contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha 23 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Doctor Joaquín Ricardo Balaguer, cédula N^o 390359, serie 1ra., y Lic. Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie 51, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, cédula No. 21669, serie 37, por sí y por el Dr. Cesáreo Contreras, cédula No. 8110, serie 8, abogados del interviniente Eladio Feliberto López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 18799, serie 32, domiciliado y residente en el Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría del juzgado **a-quo**, el día 23 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y en representación de Samuel Domínguez y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 1972, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 8 de mayo de 1972, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 14 de marzo de 1971 ocurrió un accidente automovilístico en la calle Real de la población de Tamboril, jurisdicción de Santiago, en el cual resultó lesionado Eladio Feliberto López y el Juzgado de Paz de dicho Municipio apoderado del caso dictó en fecha 20 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y b) que sobre las apelaciones interpuestas la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice textualmente: **"FALLA :PRIMERO:** Pronuncia Defecto contra el prevenido Felipe Samuel Domínguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Eduardo Trueba y Cesáreo Contreras, a nombre y representación el primero, del prevenido Felipe Samuel Domínguez Henríquez y como parte civil constituida el 2do., contra la sentencia correccional No. 117 de fecha 20 del mes de Mayo del año 1971, dictada en el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Se Declara como regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Eladio Filiberto López, representado por el Dr. Cesáreo Contreras y el Lic. Víctor Manuel Acosta, contra el prevenido Felipe Samuel Domínguez Henríquez, persona civilmente responsable en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, así como contra la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", Compañía Aseguradora del vehículo objeto del presente caso; **Segundo:** Se declara al nombrado Felipe Samuel Domínguez Henríquez, de generales anotadas, culpable del delito de heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de vehículo de motor (Violación al art. 49, de la Ley No. 241), en perjuicio de Eladio Filiberto López, y en

consecuencia se le condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa, Acog. Atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena al nombrado Felipe Samuel Domínguez Henríquez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al nombrado Felipe Samuel Domínguez Henríquez, persona civilmente responsable en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señor Eladio Filiberto López, como justa reparación por los daños materiales y morales, sufridos por éste con motivo del accidente; **Quinto:** Se declara la indemnización de RD\$ 500.00 (Quinientos Pesos Oro), oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Felipe Samuel Domínguez Henríquez y a la Cía. "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Cesáreo Contreras y del Lic. Víctor Ml. Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia tanto por el abogado del prevenido, como por el abogado de la Compañía San Rafael, C. por A.; en el sentido de que sea rechazada constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **QUINTO:** Condena a Felipe Samuel Domínguez y a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Sobre el aspecto penal del recurso:

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua dio por establecido lo siguiente: "que el día 14 de marzo de 1971,

aproximadamente a las 8:30 a. m., mientras Felipe Samuel Domínguez conducía el automóvil de su propiedad placa No. 33753, en dirección Oeste a Este por la calle Real de la población de Tamboril, estropeó a Eladio Feliberto López, quien transitaba por la misma vía en dirección contraria, produciéndole golpes curables dentro de los 10 días según consta en el certificado médico correspondiente; que "el accidente se debió a que el conductor del automóvil, súbitamente viró hacia la izquierda con el fin de defender un hoyo que había en la calle"; que el "conductor no dio ningún aviso", ni redujo la marcha, ni tampoco condujo su vehículo con razonable seguridad para evitar el accidente; y finalmente, que el Juez **a-quo** llegó a formarse la íntima convicción de que el accidente tuvo su causa generadora y determinante en la torpeza e imprudencia con que el prevenido maniobró" su vehículo en el momento en que trató de evadir el hoyo que había en la calle;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra a) del mismo texto legal con la pena de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 19 días, como ocurrió en la especie, que en consecuencia, al condenar al prevenido a una multa de RD\$5.00 después de declararlo culpable, y acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al prevenido vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al aspecto civil:

Considerando que en apoyo de su recurso los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación

de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 15 de la Ley No. 1014.

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: que a la parte civil constituida Eladio Feliberto López, le fue acordada por el Juez de primer grado, confirmada por el Juez de Apelación, una indemnización de RD\$500.00 "por lesiones levísimas curables dentro de los 10 días" sin que los mismos hayan dado ninguna clase de motivos para justificar el monto de la indemnización otorgada; y que por otra parte alegan los recurrentes", que no obstante los términos imperativos del artículo 15 de la Ley 1014 de 1935 el juez **a-quo** dictó la sentencia impugnada en dispositivo y no la motivó dentro de los 15 días siguientes a su pronunciamiento", que por tanto los recurrentes estiman que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el juez **a-quo** en el 5to. considerando del fallo impugnado expresa lo siguiente, "que Eladio Feliberto López, parte civil constituida, ha sufrido evidentemente daños y perjuicios, tanto morales como materiales, con motivo del accidente de que se trata al recibir las lesiones que han sido descritas precedentemente, y a juicio de este tribunal de alzada, el tribunal de primer grado, apreció correctamente esos daños al fijar una indemnización ascendente a RD\$500.00 en favor de la parte civil constituida, como reparación de los daños por éste experimentados, por ser esta suma la que guarda proporción con los mismos";

Considerando que por todo cuanto acaba de ser transcrito, la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que como una cuestión de hecho, los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para establecer la magnitud de los daños, base de la misma; y que una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa

han permitido a esta Suprema Corte verificar que en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando que si bien es cierto, como alegan los recurrentes que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley No. 1014 de 1935 "Las sentencias tanto de primer como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo a reserva de ser motivadas posteriormente dentro de los 15 días de su pronunciamiento" también es verdad que el incumplimiento de esa formalidad no está prescrita por el citado texto legal a pena de nulidad y no puede en consecuencia invalidar la sentencia impugnada; que además, las referidas disposiciones tienen sólo un carácter puramente conminatorio, que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eladio Feliberto López; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Samuel Domínguez y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de agosto de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraendo las civiles en provecho de los Doctores Cesáreo A. Contreras y Darío O. Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 25 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 28535, serie 54, residente en la Sección Isleta, Jurisdicción de Moca, contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 26 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, Cédula No. 24562, serie 47, abogado del prevenido recurrente, en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Crte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 125 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del choque de dos vehículos de motor, ocurrido en la Sección de "La Torre", La Vega, el día 13 de abril de 1970, con el cual recibieron desperfectos ambos vehículos, le Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, regularmente apoderado, dictó en fecha 9 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Cuevas, por violación a la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$2.00 y al pago de las costas; **SEGUNDO:** en cuanto a Horacio de Jesús Lugo se descarga por no haber violado a la Ley 241", b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia de La Vega, dictó en fecha 17 de septiembre de 1970, una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal y por Rafael Cuevas por ser regular en la forma; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Cuevas por no haber comparecido a la audiencia no obstante esta rlegalmente citado; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a Rafael Cuevas al pago de una multa de RD\$2.00 por violación a la Ley 241; **Cuarto:** Se condena además al

pago de las costas; c) que sobre recurso de oposición del prevenido recurrente en casación, la Cámara antes citada, dictó en fecha 25 de mayo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición intentado por Rafael Cuevas y se le confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó al pago de una multa de RD\$2.00 por violación a la Ley 241; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de Juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, los Jueces del fondo dieron por establecido: a) que el día 13 de abril de 1970 ocurrió un choque entre el carro público No. 44530 manejado por su propietario Horacio de Jesús Lugo y la camioneta placa No. 81970, manejada por Rafael Cuevas; que el vehículo que conducía Cuevas estaba desprovisto de emergencia, según quedó comprobado desde primera instancia; b) que el choque se produjo en una cuesta y era previsible para el prevenido Cuevas, pues la falta de la emergencia le impidió usarla al fallarle los frenos; d) que él no tocó bocina al salir del callejón por donde transitaba hacia la vía principal, lo que hubiera advertido de su proximidad al conductor del otro vehículo;

Considerando que en base a esos hechos fue desestimada la fuerza mayor que invocó el prevenido Cuevas, criterio éste que fue mantenido por la Cámara **a-qua** en apelación, al confirmar sin modificación la sentencia apelada;

Considerando que el hecho así establecido configura la infracción prevista en el artículo 125 de la ley No. 241 de 1967, el que determina que "en todos aquellos lugares de la zona rural donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las circunstancias del tránsito la hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo dar

aviso audible con bocina"; que esa infracción está castigada por el mismo texto legal con la pena de cinco a veinticinco pesos de multa; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a sólo dos pesos de multa, después de declararlo culpable, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción inferior a la que le correspondía según la ley; pero como él es el único recurrente en casación, su situación no puede ser agravada;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Rafael Cuevas, contra sentencia de fecha 25 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo: Condena** al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de marzo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Danilo Vásquez y Leonidas Lazala.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 40054, serie 23, y Leonidas Lazala, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle B No. 52, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 18411, serie 23, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado del prevenido recurrente Danilo Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, en relación con ambos recursos;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fechas 6 de agosto y 16 de noviembre de 1970, levantadas respectivamente, la primera a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, a nombre del prevenido Danilo Vásquez, y la segunda, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 282, serie 26, a nombre del también prevenido Leonidas Lazala, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del prevenido Danilo Vásquez, de fecha 22 de noviembre de 1971, y el de ampliación de fecha 25 del mismo mes y año, suscritos ambos por su abogado el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, en el primero de los cuales se exponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del también prevenido Leonidas Lazala, de fecha 22 de noviembre de 1971, suscrito por su abogado Lic. Digno Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 67 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 30 de junio de

1969, en el km. 40 a 41 de la carretera Mella, en el cual resultaron varias personas lesionadas, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 1o. de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Pedro Flores Ortiz y Rubén A. Rosa Rodríguez, a nombre y en representación del prevenido Leonidas Lazala; y por el Dr. Luis Silvestre Nina, a nombre y en representación del prevenido Danilo Vásquez, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Danilo Vásquez y Leonidas Lazala, de generales anotadas, culpables del delito de violación a la Ley 241 (sobre accidentes de vehículos de motor), en perjuicio de Mireya García de Padilla, Inés Padilla, Ricardo Antonio Peña, Juan Ramón Guzmán, Juan Santana, Leida Padilla, Noemí Padilla, Geolve Santana, Hipólito Pérez, Gregorio Guzmán, Eduviges Vásquez y Modesta Vásquez, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) cada uno y al pago de las costas; **Segundo:** Se condenan a los nombrados Danilo Vásquez y Leonidas Lazala, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a los prevenidos apelantes al pago de las costas";

En cuanto al recurso del prevenido Leonidas Lazala:

Considerando que en su memorial de casación, este recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de las declaraciones del

recurrente Leonidas Lazala prestadas tanto ante la Policía Nacional, como ante la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de las declaraciones de los testigos de la causa, así como de los demás elementos del proceso; **Tercer Medio:** Falta de Motivos.— Motivos erróneos.— Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis este recurrente que la Corte a-qua desnaturalizó su declaración, pues él negó haber rebasado una guagua antes del accidente, y la Corte no lo creyó, basándose en lo que él había declarado en la Policía Nacional cuando dijo: “después que le rebasé a la guagua se produjo el accidente”, y que la Corte apreció falsamente la palabra “después”, la que significa posterioridad de tiempo y de jerarquía; que él lo que significó fue que ya había rebasado a la guagua de que se trata cuando ocurrió el accidente, y no “que había rebasado a la guagua en el momento del accidente”, con lo que se tergiversó su declaración; que la Corte se apoyó también en lo declarado por la testigo Eduviges Vásquez, pasajero del coprevenido Vásquez, y que ésta lo que dijo fue que “el chófer Lazala no le llegó a pasar a la guagua que iba a rebasar”; que también, estima el recurrente, que se desnaturalizó lo declarado por el coprevenido Vásquez, pues éste lo que dijo fue que iba de Santo Domingo a San Pedro de Macorís, y antes de llegar al firme de la loma, vi que Lazala trataba de rebasar a una guagua, cuando en primera instancia ese mismo coprevenido había dicho que el accidente fue antes de llegar a la loma, y que Lazala trató de rebasar a una guagua en el firme mismo”; que la Corte olvidó que los testigos Modesta y Eduviges Vásquez son interesados, pues venían en el carro del otro prevenido y tienen abogados para reclamar por los daños recibidos; que, por otra parte, cuando la Corte afirma que Lazala iba subiendo una cuesta, falseó lo declarado por los testigos, pues Juan Ramón Guz-

mán lo que dijo fue que él iba en el vehículo de Lazala y al subir la cuesta se apareció Danilo Vásquez; que Modesta Sánchez dijo que el accidente ocurrió bajando la camioneta, y agregó luego "la camioneta venía subiendo y el camión bajando"; que el testigo Then dijo que fue al coger la camioneta la bajada que se produjo el accidente; que Eduviges Vásquez declaró que el carro de Danilo iba subiendo, y lo mismo dijo Gregorio Guzmán; que no obstante ese cúmulo de contradicciones la Corte le declaró culpable, cuando no tenía fundamento para decir que él (Lazala) era quien subía cuando sólo Juan R. Guzmán y Modesta Vásquez declararon en ese sentido; que en cuanto a que él no tocó bocina, la Ley no prevé el caso de que sea obligatorio tocar bocina al rebasar otro vehículo; que el accidente a su juicio se produjo exclusivamente por la falta del otro prevenido, pues el testigo Manuel José declaró que el carro de Danilo Vásquez pasó como a 120 Kms. de velocidad y lloviendo y que la gente decía que el culpable era Danilo Vásquez; que, por todo ello, estima esta recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados y que debe ser casado; pero,

Considerando que en el examen del fallo impugnado pone de manifiesto en lo que concierne a este recurrente, que la Corte **a-qua** dio por establecida las siguientes faltas cometidas por el prevenido Leonidas Lazala: 1º.— "el hecho de no haber tocado bocina, de acuerdo con las previsiones del artículo 125 inciso a) de la Ley de la Materia, toque de bocina que no se realizó según lo declaró el testigo Ricardo Antonio Then, al expresar en su declaración, entre otras cosas, "ninguno de los vehículos tocó bocina y lo admitió el prevenido Danilo Vásquez, cuando declaró, entre otras cosas: "ninguno de los vehículos tocó bocina, yo di cambio de Luz"; otra falta del prevenido Lazala consistió en rebasar a una guagua, en el sitio del accidente subiendo una cuesta, lo que está prohibido por el artículo 67 de la Ley 241, artículo que también requiere, para el rebase, tocar bocina";

Considerando que después de establecidos esos hechos la Corte **a-qua** en el considerando No. 5 del fallo dictado agregó lo siguiente: "que el rebase por parte de Lazala en el sitio del accidente, además de constituir una violación a la Ley, constituye una imprudencia, la cual unida a la falta del prevenido Vásquez, según se indicará, fue causa eficiente del accidente"; "que aunque el prevenido Lazala niega haber rebasado una guagua al momento o poco antes del accidente, esta aseveración queda desmentida por la información dada por el mismo Lazala, a la Policía Nacional, y que figura en el acta levantada por dicha institución del orden público, pues a ella le declaró: "Señor, a eso de las 6:45 p. m. del día 30-6-68, yo transitaba por la carretera Mella, a una velocidad de 60 kilómetros a 40, después que le rebasé a una guagua del transporte urbano de aquí, se produjo el impacto entre mi vehículo y el carro placa No. 51790, que venía en dirección opuesta por el centro de la vía, recibiendo yo y las 7 personas más que me acompañaban con golpes diversos, siendo conducidos a este Hospital donde me encuentro internado. Mi vehículo resultó totalmente destruido en la parte delantera", desmentido que también se establece por la deposición en audiencia de esta Corte de los testigos Modesta Vásquez y Eduvigis Vásquez";

Considerando que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte **a-qua** no se basó únicamente en lo declarado por el recurrente Leonidas Lazala, como él lo entiende, ni en el sólo testimonio de Eduvigis Vásquez, sino en el conjunto de las declaraciones oídas, y en las circunstancias en que se produjo el accidente, según resulta del examen del fallo impugnado; y nada impedía que los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano que tienen para apreciar el valor de los medios de prueba que se les someten, formaran su convicción en el sentido en que lo hicieron, sobre todo que entre varios testimonios divergentes, ellos pueden decidirse por la versión dada por aque-

llos que les parezcan más verosímiles y sinceras; y en la especie, este mismo recurrente advierte en sus alegatos que dos testigos (Juan R. Guzmán y Modesta Vásquez) expusieron los hechos en la forma como los apreció la Corte; que, por otra parte, nada se opone a que la Corte creyera la versión que el prevenido había dado ante ella, aunque fuera diferente en algún punto a la dada en primera instancia; ni tampoco que tuviera en cuenta lo declarado por Modesta y Eduviges Vásquez, quienes no se constituyeron en parte civil; ni que cotejara lo declarado por el prevenido con lo que él había expuesto a la Policía Nacional momentos después del accidente, para decidirse por esto último; que no puede constituir una desnaturalización el hecho de edificarse en la forma antes dicha, sopesando todas las declaraciones, pues indudablemente las frases aisladas de cada uno de los deponentes, puede conducir a apreciar que hay divergencia, pero no contradicción, ya que es difícil que todas las declaraciones coincidan en todos sus puntos, siendo de la soberana apreciación de los jueces del fondo el ponderar los testimonios, según se dijo antes; que el hecho de que los testigos Modesta y Eduviges Vásquez fueran pasajeros del otro vehículo, o las descalificaba como testigos; que el hecho de que la Corte no creyera en lo declarado por el recurrente, no implica desnaturalización; que el fijar el sentido y el alcance de la palabra “después”, para determinar el momento del suceso en relación con el hecho de rebasar un vehículo, a lo cual se refirió el prevenido cuando declaró ante la Policía Nacional entraba también en las facultades soberanas de apreciación de los jueces del fondo, de acuerdo a las circunstancias del caso; que en cuanto al toque de bocina, la Corte **a-qua** no se basó en esa sola falta, sino esencialmente en el hecho de rebasar a una **guagua** subiendo una cuesta”, lo cual es de por sí una imprudencia, y además está prohibido por el artículo 67 de la Ley No. 241, hecho éste destacado por la Corte **a-qua** en el fallo impugnado, (página 5) según resulta de su examen; todo lo

cual quedó expuesto precedentemente al transcribirse lo dicho por la citada Corte para dejar establecidos los hechos; que, por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, a cargo del prevenido Leonidas Lazala, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, y sancionado en la letra b) de ese mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Lazala a RD\$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de dicho prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al prevenido Danilo Vásquez:

Considerando que en su memorial de casación, este recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: "Falsa aplicación de los artículos 61 y 121 de la Ley No. 241, de 1967" y desnaturalización;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis este recurrente que la Corte a-qua desechó la declaración del testigo Manuel José, para decir que aunque el prevenido Danilo Vásquez no llevara la velocidad que decía el testigo (120 kms.), llevaba una velocidad excesiva; que esto lo dedujo dicha Corte solamente del hecho de cómo ocurrió el accidente, cuando la verdad es que Vásquez no cometió ninguna de las faltas que la Corte a-qua le atribuyó, pues el hecho de no tocar bocina en ese

sitio en donde no hay tal "colina" y en donde nada impide la visibilidad, no tiene influencia alguna en el accidente; que en vez de tocar bocina Vásquez dio cambio de luces, que es lo apropiado cuando ya no hay luz diurna, que la Corte a-qua debió ponderar que la falta establecida a cargo del otro prevenido (Lazala), consistente en rebasar la guagua, precisamente en una subida y cuando venía otro vehículo en sentido contrario fue la causa exclusiva determinante del accidente; que quedó demostrado que éste ocurrió en la calzada correspondiente a la dirección que llevaba Danilo Vásquez, con el mismo frente de los dos vehículos, y ambos quedaron en el lado derecho de la carretera"; que todos los testigos que viajaban con el recurrente Danilo Vásquez dijeron que él marchaba a velocidad moderada, defendiendo los hoyos de la carretera; pero aún admitiendo que llevara una velocidad superior a la reglamentaria, esa circunstancia no fue la causa eficiente del accidente;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, tal como lo expone el recurrente Danilo Vásquez, que la Corte no da motivos para establecer la falta puesta a su cargo, pues según resulta del examen del citado fallo quedó debidamente establecido que el otro prevenido (Leonidas Lazala) cometió una falta grave: la de tratar de rebasar a una guagua en el sitio del accidente y subiendo una cuesta; y, en lo que concierne a este recurrente (Danilo Vásquez) la Corte a-qua se limita a decir que no tocó bocina y que iba a exceso de velocidad, según se lee en el Considerando No. 7 del fallo que se examina, hechos éstos que debió determinar la Corte y no lo hizo, si tuvieron realmente alguna influencia en el suceso; el cual era susceptible de producirse por el solo hecho cometido por el otro prevenido de rebasar —como se ha dicho— a una guagua en una cuesta, y ocupando al hacerlo, lógicamente, parte de la vía que correspondía al vehículo que conducía Danilo Vásquez, quien venía en sentido contrario; sobre todo que el cambio de luces era lo indicado —dada la hora—

para que Vásquez cumpliera al respecto con la ley; que, además, el fallo impugnado no señala cómo se convenció la Corte con respecto a la velocidad en que conducía Danilo Vásquez su vehículo, hecho éste, que dadas las circunstancias precedentemente expuestas podían no tener influencia alguna en el accidente mismo, si el hecho que lo generó fue solamente el rebasamiento de la guagua realizado por el otro prevenido; que al no explicarse suficientemente sobre esos puntos, esenciales para declarar culpable al prevenido recurrente Danilo Vásquez, el fallo que se examina debe ser casado por falta de base legal, pero únicamente en lo que a él concierne;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Leonidas Lazala, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas; **Segundo:** Casa, en lo que concierne únicamente al prevenido recurrente Danilo Vásquez, la citada sentencia; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Bedas.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fechas 10 de setiembre de 1969 y 20 de enero de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa y compartes.

Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

Recurrido: Gulf and Western Americas Corporation.

Abogados: Julio F. Peynado, Andrés E. Bobadilla y Fernando A. Chalas V., y Dr. Enrique Peynado.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa, cédula 3257, serie 1ra.; Carmen Celeste Espinosa Castillo de Castillo, cédula 43736, serie 1ra.; de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en esta ciudad, en la calle "Pedro Ignacio Espaillet" No. 46; María Espinosa Cornelio, cédula 5319, serie 23, soltera,

de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle "La Guardia" No. 158, y Elpidio Espinosa Cornelio, cédula 2174, serie 18, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Peñón del municipio de Barahona; todos dominicanos, mayores de edad, la primera como cónyuge superviviente y los tres últimos como herederos a título universal del finado Evangelista Espinosa; contra las sentencias dictadas en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 10 de septiembre de 1969, y 20 de enero de 1971, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula No. 7395, serie 1ra., por sí y en representación de los Licenciados Andrés E. Bobadilla, cédula No. 9229, serie 1ra., Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra. y el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Gulf and Western Americas Corporation, compañía agrícola industrial organizada de acuerdo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Batey principal situado al Sur de la ciudad de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 1971, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de setiembre de 1971, suscrito por los abogados de la recurrida, y el escrito de ampliación de fecha 15 de febrero de 1972, fir-

mado por el Lic. Fernando A. Chalas V., por sí y por los demás abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha 5 de febrero de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se citarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que con motivo de la demanda comercial en cobro de la suma de RD\$2,000.00, intentada por Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa, Carmen Celeste Espinosa Castillo, Ulises A. Castillo, Elpidio Espinosa y María Espinosa, contra la Central Romana Corporation, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 31 de julio de 1959, una sentencia en sus atribuciones comerciales, con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Condena, a la Central Romana Corporation a pagar inmediatamente la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), la mitad de ellos, o sean Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa, y la otra mitad, Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), conjuntamente y en partes iguales a Carmen Celeste Espinosa Castillo de Castillo, Elpidio Espinosa Cornelio y María Espinosa Cornelio, la primera como cónyuge superviviente común en bienes con el finado Evangelista Espinosa y los demás como herederos únicos y continuadores jurídicos de dicho difunto; **Segundo:** Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante apelación y sin fianza; **Cuarto:** Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas judiciales, distrayéndolas en provecho del Dr. Arismendy Aristy Jiménez, quien afirmó haberlas

avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el día 31 de julio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, hoy de La Romana, de fecha 31 de julio del año de 1959, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante la Central Romana Corporation, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la Central Romana Corporation al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Arismendy Aristy Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad' ”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Central Romana contra dicho fallo, la Suprema Corte dictó el día 24 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas”;

d) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 10 de setiembre de 1969, la primera sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: Primero:** Ordena que, previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, la ‘Gulf & Western Americas Corporation’ o su División ‘Central Romana’, y los intimados Carmen o Carmela Castillo Viuda Espinosa, Carmen Celeste Espinosa Castillo de Castillo, Elpidio Espinosa ornelio y María Espinosa Cornelio, se comuniquen recíprocamente, por vía de la Secre-

taría de esta Corte, en el plano legal, todos y cada uno de los documentos de que harán uso en apoyo de sus respectivas pretensiones en la presente instancia; y **Segundo:** Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fonod"; e) que, posteriormente, la indicada Corte dictó, en fecha 20 de enero de 1971, la segunda sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, hoy de La Romana, de fecha 31 de julio de 1959, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Condena, a la Central Romana Corporation a pagar inmediatamente la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), la mitad de ellos, o sean Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de Carmen o Carmela Castillo Viuda Espinosa, y la otra mitad, Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) conjuntamente y en partes iguales a Carmen Celeste Espinosa Castillo, Elpidio Espinosa Cornelio y María Espinosa Cornelio, la primera como cónyuge superviviente común en bienes con el finado Evangelista Espinosa y los demás como herederos únicos y continuadores jurídicos de dicho difunto; **Segundo:** Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante apelación y sin fianza; **Cuarto:** Condena a la Central Romana Corporation, al pago de las costas judiciales, distrayéndolas en provecho del Dr. Arysmendy Aristy Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad';— **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión de la intervención de la Gulf and Western American Corporation, en el presente proceso, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, rechaza la demanda comercial en cobro de pesos, intentada por Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa,

Carmen Celeste Espinosa Castillo de Castillo, Elpidio Espinosa Cornelio y María Espinosa Cornelio, contra la Central; **CUARTO:** Condena a los demandantes al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desnaturalización del sentido y del alcance de las conclusiones de las partes, así como de lo dispuesto por la sentencia preparatoria de fecha 10 de septiembre de 1969, a que aquellas dieron lugar.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al motivar falsamente puntos expresos y formales de conclusiones y dar motivos y disposiciones contradictorios e inconciliables entre sí.— Violación de los artículos 27 de la Ley No. 5072 del 1959, al aplicar un texto de la Ley No. 3640 del 1953 que dicho artículo derogó expresamente, y 8, 10 y 24 de la Ley No. 5260 del 1959.— Violación de las reglas relativas a la prueba y a la oponibilidad a terceros de la existencia de personas morales de derecho privado y de los actos jurídicos, y de los artículos 1165, 1315, 1690 y 1699 del Código Civil y 42 del Código de Comercio.— **Tercer Medio:** No ponderación de documentos decisivos y ponderación de un documento excluido del debate.— Omisión de estatuir.— Carencia o insuficiencia de motivos que caracterizan, en otro aspecto, una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del derecho de defensa, del artículo 338 del mismo código y de las reglas procesales relativas a cuestiones e incidentes previos;

Considerando que en relación con el recurso de casación de la sentencia del 10 de setiembre de 1969, los medios a que se refiere el memorial de casación se dirigen realmente contra la segunda sentencia, como quedará de manifiesto más adelante; por lo cual, el recurso contra esa primera sentencia debe ser rechazado;

Considerando que los recurrentes, en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen, alegan, en síntesis, 1º Que la comunicación de documentos ordenada por la sentencia del 10 de septiembre de 1969, estaba limitada a los documentos relativos a la excepción sobre las calidades, propuestas por ellos; que la sentencia del 20 de enero de 1971 al extender con medida de instrucción a: "todos y cada uno de los documentos de que harán uso en apoyo de sus pretensiones", atribuyéndole a su propia sentencia preparatoria el sentido de que había dispuesto la comunicación de documentos de fondo, incurrió en la desnaturalización de dicha sentencia preparatoria; 2º. Que la Corte *a-qua*, al atribuirles, en su última sentencia, que ellos afirmaron, en su escrito del 30 de noviembre de 1970, que la "Central Romana Corporation se extinguió como entidad jurídica al ser adquirida" por la Gulf and Western Americas Corporation han incurrido en un error; pues ellos siempre han negado la existencia, como persona jurídica, de dicha compañía, y la sentencia del 20 de enero de 1971, al atribuirle a la citada Corporación la calidad negada por ellos, ha incurrido en los vicios denunciados; 3º. Que, en el mismo sentido, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia del 20 de enero de 1971, no ponderó documentos decisivos y ponderó en cambio, un documento retirado del debate; que los primeros se refieren a dos certificaciones expedidas respectivamente, una por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, y la otra, por el Secretario del Juzgado de Paz del mismo Municipio; las cuales afirman que en sus archivos no existe ningún documento relativo a constitución, organización y cambio de nombre del Central Romana Corporation; que no fue ponderado un acto de alguacil, por el cual los recurrentes hicieron formal solicitud al Registro Mercantil de la Romana, sobre si existía o no documentos de la Gulf and Western Americas que apoyara las afirmaciones o declaraciones que le hiciera el 18 de junio de 1968, dicha compañía, y obtuvo

la inscripción a que se refiere la Cámara oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Romana de fecha 10 de junio de 1970, la cual ponderó la Corte *a-qua* a pesar de haber sido retirada del debate; que la Corte *a-qua* estatuyó por una sola sentencia, tanto sobre el fin de inadmisión por falta de las calidades como sobre el fondo; que el fin de inadmisión constituía un incidente de carácter evidentemente previo, que imponía su instrucción y fallo separado del fondo, dicen los recurrentes; que, por otra parte, al no concluir ellos sobre el fondo, se violó su derecho de defensa; por lo que, las dos sentencias recurridas deben ser casadas; pero,

Considerando en cuanto al primer alegato, que el hecho de que los actuales recurrentes, apelados ante la Corte *a-qua*, se limitaron a concluir pidiendo se ordenara por sentencia la comunicación de documentos relativos a la excepción sobre las calidades, no impedía que la Corte, apoderada de la totalidad del litigio, ordenara, como lo hizo, la comunicación de todos los documentos del proceso, tanto los relativos a la excepción como los relativos al fondo;

Considerando, en cuanto al 2do. alegato de los recurrentes, que el hecho de que éstos afirmen que ellos no se refirieron a la Gulf and Western en su escrito del 30 de noviembre de 1970, sino a la Gulf and Western Industries Inc., carece de relevancia, pues la Corte *a-qua*, se fundamentó también en las otras pruebas aportadas por las partes, incluyendo los periódicos depositados por los propios recurrentes y que obran en el expediente, en los que consta que la Gulf and Western "asumirá las obligaciones de la Compañía de azúcar" refiriéndose al Central Romana; que en efecto la Corte se expresa de la siguiente manera: "son los propios intimados quienes afirman en su escrito ampliativo de contra-réplica, de fecha 30 de noviembre de 1970, que la Central Romana Corporation se extinguió como entidad jurídica al ser adquirida con todo su patrimo-

nio situado en la República Dominicana, por la Gulf Western Americas Corporation, y en apoyo de sus aseveraciones aportan una serie de ejemplares del periódico nacional El Caribe, donde se alude a dicha negociación; que en esa circunstancia es obvio que la empresa compradora no sólo adquirió el activo y el pasivo que constituyen el patrimonio de la entidad comprada, es decir todos sus derechos y obligaciones, sino que también estaban incluidos como parte de ese patrimonio, los derechos litigiosos, de que fuera titular la empresa vendida; que, en esas condiciones, la compradora, como cesionaria de los derechos y obligaciones de la apelante, tiene entera calidad para sustituir a ésta en todos los procesos en que estuviere empeñada”;

Considerando, en cuanto al primer aspecto del 3er. alegato, que la Corte a-qua da motivos amplios y pertinentes para rechazar la excepción sobre las calidades, en sus considerandos tercero, cuarto y quinto, por lo que, el que no se haya referido específicamente a los dos certificados negativos en que los secretarios mencionados afirman que no existen documentos o registros de la Gulf and Western, en sus respectivos archivos, carece de relevancia, puesto que, ya, dicha Corte había establecido, basada en otras pruebas, la existencia de la citada Corporación; que, en cuanto al segundo aspecto del 3er. alegato, es evidente, que la audiencia del 26 de octubre de 1970, fue celebrada a diligencia de la Compañía recurrida para el conocimiento del litigio en toda su amplitud; que en esa audiencia se debatió la excepción sobre las calidades y el fondo del asunto; que si los recurrentes no concluyeron sobre el fondo fue porque así lo decidieron libremente, pues tuvieron la misma oportunidad que la apelante ahora recurrida, que sí concluyó al fondo y respecto de la excepción varias veces dicha; que, por otra parte, la excepción sobre las calidades no puede considerarse como las demandas incidentales a que se refiere el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil; por lo que la Corte a-qua pudo, como lo hizo fallar la ex-

cepción y el fondo por una sentencia, ya que excepción y fondo estaban en estado de ser fallados;

Considerando, en definitiva, que las conclusiones que produjeron los hoy recurrentes en casación por ante la Corte a-qua en la última audiencia, tendían a excluir del debate como parte, a la Gulf and Western Americas; que, puesto que esa entidad, que figura en los periódicos depositados por los expresados recurrentes, como la que "asumirá las obligaciones de la Compañía de azúcar", como se ha dicho más arriba, se presentó en sustitución del Central Romana por ante dicha Corte, para responder, en caso de una condenación en favor de los demandantes Espinosa, éstos carecían de interés, en tales condiciones, en esos alegatos, ya que la Cetral Romana había desaparecido, lo que admiten los mismos recurrentes en casación, por lo cual el fallo dictado el 20 de enero de 1971, no ha podido hacerle agravio en ese aspecto, y por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa, Carmen Celeste Espinosa Castillo de Castillo, María Cornelio y Elpidio Espinosa Cornelio, contra las sentencias de fechas 10 de setiembre de 1969 y 20 de enero de 1971, dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyos dispositivos respectivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 7 de mayo de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Andrea Pérez.

Recurridos: Vinicio A. Ramírez y José B. Cabral Uribe.

Abogados: Dres. Miguel Angel Rodríguez Pereyra y Juan Bautista Yépez Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta capital, y por Andrea Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Barahona, cédula No. 8188, serie 18, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 7 de mayo de 1971. cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de las recurrentes, depositado el 20 de julio de 1971, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se especificarán más adelante;

Visto el memorial de los recurridos, depositado el 13 de septiembre de 1971, suscrito por el Dr. Juan Bautista Yépez Félix, cédula No. 5783, serie 1ra., por sí y por el Lic. Miguel Angel Rodríguez Pereyra, cédula 450, serie 23, abogados de los recurridos; recurridos que son Vinicio Antonio Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado en la calle Hilario Espertín No. 117, de esta capital, cédula 25850, serie 47, y José Bernardo Cabrera Uribe, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en esta capital, cédula 116473, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1ro., y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una reclamación en reparación de daños y perjuicios de los actuales recurridos contra las actuales recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Pri-

mera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de abril de 1965 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante; b) que sobre recurso de las demandadas y actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 7 de agosto de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de Abril de 1965, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Antonio Vinicio Martínez o Ramírez y José Bernardo Cabrera Uribe, parte demandante, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, condena a los demandados a pagarle a los mencionados demandantes: a) la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los mencionados demandantes a causa del accidente señalado en los hechos de esta causa; b) los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Dr. Juan Bautita Yépez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia'. Por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Declara el defecto, por falta de concluir, contra la señora Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros C.

por A.; **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo en su letra a) de las antes expresada sentencia, en el sentido de reducir la indemnización impuesta a los demandados de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), en favor de los demandantes, a la cantidad de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), y confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., que sucumbe al pago de las costas de alzada. Ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Félix, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación de las demandadas, actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 9 de agosto de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de Agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que la Corte de envió dictó en fecha 7 de mayo de 1971 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a su forma, el recurso de Apelación interpuesto por la señora Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de Abril de 1965, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo con las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Segundo, letra a) de la expresada sentencia y por propia autoridad reduce a la cantidad de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), la indemnización impuesta a los demandados Andrea Pérez persona civilmente responsable puesta

en causa y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora, en favor de los demandantes Vinicio Antonio Ramírez la cantidad de RD\$1,750.00 y a José Bernardo Oabrel la cantidad de RD\$1,750.00; **TERCERO:** Confirma los acápites (b) y (c) de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a los demandados Andrea Pérez y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Licenciado Miguel Angel Rodríguez Pereyra y Doctor Juan Bautista Yépez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que las recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al Art. 1384 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación al Art. 10 de la Ley 4117; **Segundo Medio:** Violación del Art. 17 de la Ley de Organización Judicial; 87 del Código de Procedimiento Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley 1021 del 6 de Octubre de 1935. Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 2271, 2247, 2244 y 2242 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y de Derecho. Falta de base legal. Motivos erróneos. **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1154, 1135 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117. Falta de motivos y Desnaturalización de los hechos. Error de derecho;

Considerando que, en el tercer medio de su memorial, que se examina en primer término por referirse a la prescripción, y en otras partes del mismo, las recurrentes alegan, en síntesis, que, cuando se intentó la demanda origen del litigio de que ahora se trata, 31 de agosto de 1964, y, puesto que el accidente en que se fundó ocurrió el 22 de diciembre de 1963, se había agotado ya el plazo de seis meses que fijan los textos legales enunciados en el medio para

el ejercicio de las acciones basadas en cuasi-delitos civiles; que, por tanto, la demanda en cuestión estaba prescrita; pero,

Considerando, que, para admitir que la demanda no estaba prescrita el 31 de agosto de 1964, la Corte **a-qua** dio como motivo que, en el caso, se había establecido que los actuales recurridos incoaron originalmente su demanda ante el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional el 9 de julio de 1964; que según resulta del historial del caso en las sentencias intervenidas con motivo del mismo, esa demanda del 9 de julio de 1964 fue incoada en ocasión de hechos que culminaron en una sentencia de carácter penal; que, en consecuencia, para reclamar en la vía civil reparación por los daños ocasionados por esos hechos, los que se creyeron perjudicados por ellos tenían un plazo de tres años para el ejercicio de su acción, plazo que no se había vencido el 31 de agosto de 1964, cuando iniciaron su demanda en la vía civil; que, por tanto, la sentencia impugnada, en cuanto al punto que se examina, está justificada, por los motivos de derecho que acaban de suplirse; y los alegatos de las recurrentes en este punto carecen de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, que se examina en segundo término por referirse a cuestiones de procedimiento, las recurrentes alegan que la sentencia impugnada debe ser casada, por incurrir en los vicios siguientes, cuya exposición se sintetiza: a) por no haber indicado su pronunciamiento en audiencia pública; b) por no enunciar las conclusiones de las partes; y c) por haberse dictado vencido ya el plazo de 90 días que tienen los tribunales civiles para fallar, sin justificar la tardanza; pero,

Considerando, a) que en la sentencia impugnada consta la certificación del Secretario de la Corte **a-qua** de que la sentencia fue dada en audiencia pública; b) que en la

sentencia consta la ratificación de las conclusiones dadas por las actuales recurrentes, a conclusiones anteriores, sin que el letrado que leyó esa forma de concluir reprodujera las conclusiones ratificadas, por lo que la Corte **a-qua** no incurrió en irregularidad alguna al atenerse a esa forma textual de concluir; y c) que, si bien los jueces deben fallar los casos sometidos a su conocimiento y decisión en los plazos que les fija la ley, esa disposición legal es sólo conminatoria y su inobservancia, en consecuencia, no puede conducir a la casación o a la nulidad de la sentencia dada en esas condiciones, aunque la tardanza no se haya justificado de un modo expreso y quede justificado como en el caso ocurrente, por el largo historial procesal del litigio; que, por lo expuesto, los alegatos examinados carecen de fundamento y deben desestimarse;

Considerando que, en el primer medio de su memorial, las recurrentes alegan, en síntesis a) que la sentencia impugnada carece de motivos justificativos para el establecimiento del hecho de que el carro placa oficial No. 1062 era propiedad de Vinicio Antonio Ramírez, uno de los demandantes y ahora recurridos y no del Estado, como debía presumirse por su placa oficial; b) que tiene el mismo vicio para hacer oponible la condenación a la aseguradora, toda vez que la póliza de seguro fue expedida a nombre de "Cerame Cruz y/o Andrea Pérez, y sólo Andrea Pérez fue puesta en causa como si fuera la única asegurada; pero,

Considerando, a) que para reconocer al demandante Vinicio Antonio Ramírez como propietario del vehículo deteriorado en el accidente, la Corte **a-qua**, lo mismo que los jueces de fondo que conocieron anteriormente a ella, se fundaron en una certificación de la agencia vendedora del vehículo deteriorado en la cual constaba que dicho vehículo había sido vendido a Vinicio Antonio Ramírez; y que estaba en la posesión legal de éste al ocurrir el accidente; que,

por otra parte, es de conocimiento público y notorio que muchos funcionarios y empleados públicos, por la naturaleza de sus actividades legales, reciben placas oficiales para sus respectivos vehículos, no obstante ser éstos de su propiedad particular; que, en consecuencia, el alegato a) del primer medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado; b) que la Corte **a-qua** ha dado una decisión correcta al considerar que, cuando una póliza de seguros de la clase de que se trata es expedida a dos personas en forma acumulativa o en forma alternativa, en caso de que el vehículo asegurado ocasione daños y perjuicios, la condenación impuesta al culpable del accidente sea oponible a la Aseguradora, cual que sea de los dos asegurados el culpable o responsable del daño; que, en caso de que el asegurado puesto en causa estime lesivo a su interés la no puesta en causa de su co-asegurado, nada le impide a él poner al coasegurado en causa; que, de no ser así, se complicaría el mecanismo del seguro obligatorio de vehículos de motor, toda vez que, de acogerse el erróneo alegato de las actuales recurrentes, se fomentaría la práctica de que una colectividad de dos o más personas contrataran un solo seguro, con una sola prima obligando así a los perjudicados en accidentes a poner en causa a multitud de personas para poder lograr que la aseguradora responda, mediante la oponibilidad por el perjuicio causado; que, por lo expuesto, el alegato b) del primer medio que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el cuarto y último medio de su memorial, las recurrentes alegan, en síntesis, a) que, para fundar la condenación que ha pronunciado, la Corte **a-qua** ha citado, en los textos vistos, varios textos legales que no se refieren a la responsabilidad delictual; b) que la sentencia impugnada da una motivación injustificativa para establecer que el chófer que manejaba en el momento del accidente era preposé de la recurrente Andrea Pérez; y c) que los motivos de hecho de la sentencia impugnada

son insuficientes para justificar la cuantía de los daños alegados por los demandantes, sobre todo en lo relativo a los daños sufridos por el vehículo, que fueron apreciados en un valor igual al valor del vehículo, que tenía ya mucho tiempo de comprado; pero,

Considerando, a) que el hecho de citar la Corte *a-qua*, además del texto legal pertinente, o sea el artículo 1384 del Código Civil, otros textos de dicho Código, no puede justificar la anulación de la sentencia impugnada, además de que, de todo el contexto de su motivación, resulta obvio que la Corte *a-qua* se ha apoyado en los principios y las reglas relativas a la responsabilidad cuasi-delictual, por lo que el alegato a) carece de fundamento y debe ser desestimado; b) que, puesto que en la sentencia impugnada ha quedado establecido que el vehículo causante del accidente pertenecía a la recurrente Andrea Pérez y que estaba confiado al chófer declarado culpable del accidente en la jurisdicción penal, el lazo de comitencia debía presumirse hasta prueba en contrario a cargo de la propietaria, lo que éste no hizo; que, por tanto, el alegato b) carece también de fundamento y debe ser desestimado; c) que, habiéndose establecido por los elementos de juicio que se aportaron al debate que el vehículo sufrió deterioros y desperfectos en varias partes de su estructura que lo hicieron inutilizable durante un tiempo apreciable, y siendo de regla, en estos casos, que la reparación que se acuerde puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante, esta Suprema Corte estima que los motivos dados sobre este punto y los dados en las sentencias anteriores que resultan confirmados en cuanto a ese aspecto, conduce a decidir que la reparación acordada al recurrido Antonio Vinicio Ramírez (RD\$1750.00) no es irrazonable; y que, al acordar al recurrido José Bernardo Cabrera Uribe, lesionado en el accidente, una reparación por el mismo valor (RD\$1750.00), por daños tanto corporales como morales, reduciendo así el total de la repara-

ción de RD\$6,000.00 que había acordado la Cámara de primer grado, tampoco ha sobrepasado la Corte **a-qua** la esfera de lo razonable, por lo cual declara sin fundamento el alegato c) y lo desestima;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por Andrea Pérez, contra la sentencia dictada en fecha 7 de mayo de 1971, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y dispone su distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Félix y del Lic. Miguel Angel Rodríguez Pereyra, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 1ro. de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Cortorreal y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. R. Octavio Portela.

Interviniente: Ambrosio Serrano y compartes.

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Cortorreal, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, domiciliado en la casa No. 24, de la calle España de la ciudad de Santiago, con cédula No. 17986, serie 56, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la casa No. 21 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad de Santo

Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha 1º de octubre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ovidio Méndez, abogado de los intervinientes que lo son Ambrosio Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, quinielero, portador de la cédula personal de identidad No. 2560, serie 57, domiciliado y residente en la ciudad de Pimentel, municipio del mismo nombre; y Eduardo Núñez Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula personal de identidad No. 4158, serie 58, domiciliado y residente en la misma localidad de Pimentel en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 5 de octubre de 1970, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de marzo de 1972, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 20 de marzo de 1972, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionarán más adelante y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 21 de agosto de 1967, ocurrió un accidente automovilístico en la calle Mercedes de la población de Pimentel, Provincia Duarte, entre el Jeep Land Rover placa No. 39594 y la motocicleta placa No. 13188, conducidos por Jo-

sé Cortorreal y Ambrosio Serrano, respectivamente, en el cual resultaron Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez, con los golpes y heridas que constan en los certificados médicos correspondientes; b) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 9 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de febrero de 1968 que conoció de los recursos interpuestos contra el citado fallo de primer grado, sentencia de Apelación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y en representación de José Cortorreal y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 9 de agosto del año 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el coprevenido José Cortorreal y la persona civilmente responsable hecha por mediación de su abogado constituido; Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano; **Segundo:** Se declara: al coprevenido José Cortorreal, de generales que constan, culpable del hecho puesto a su cargo (Violación al Art. 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de los nombrados: Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinte Pesos Oro), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara: Al nombrado Ambrosio Serrano, de generales que constan, no culpable del hecho puesto a su cargo (Viol. Art. 1ro. de la Ley No. 5771, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha Ley.— Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Cortorreal, conjunta y solidariamente con

la Cía. Seguros "Pepín" S. A. persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del agraviado Ambrosio Serrano, y de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del agraviado Eduardo Núñez Estévez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena: Al nombrado José Cortorreal conjunta y solidariamente con la Cía. Seguros "Pepín", S. A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y con distracción de la misma en provecho de los Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido José Cortorreal y la Compañía de Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citados;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;— **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que en fecha 19 de febrero de 1969, la actua. recurrente interpuso recurso de casación contra la referida sentencia y la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso, lo resolvió por su sentencia del 29 de agosto de 1969 cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa exclusivamente en lo que concierne a la Compañía aseguradora, "Seguros Pepín S. A.", la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación en sus demás aspectos; y condena al prevenido recurrente al pabo de las costas que le corresponden"; y d) que en fecha 1ro. de octubre de 1970 la Corte de Apelación de La Vega, como tribunal de envío dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice textualmente: "**FALLA: PRIMERO:**

Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón O. Portela Quezada a nombre y representación del prevenido José Cortorreal y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional Núm. 789, de fecha 9 de agosto de 1968, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Ambrosio Serrano y el agraviado José Cortorreal y la persona civilmente responsable hecha por mediación de su abogado constituido Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano; **Segundo:** Se declara: al coprevenido José Cortorreal, de generales que constan, culpable del hecho puesto a su cargo (Violación al art. 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de los nombrados: Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), así como al pago de las costas penales.— **Tercero:** Se declara: Al nombrado Ambrosio Serrano, de generales que constan, no culpable del hecho puesto a su cargo (Viol. Art. 1ro. de la Ley No. 5771, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha Ley.— Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste;— **Cuarto:** Se condena al nombrado José Cortorreal, conjunta y solidariamente con la Cía. Seguros "Pepín" S. A. persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del coprevenido Ambrosio Serrano, y de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del agraviado Eduardo Núñez Estévez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena: Al nombrado José Cortorreal conjunta y solidariamente con la Cía. Seguros "Pepín" S. A. persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y con distracción de la misma en provecho de los Dres. Luis O.

Méndez y Manuel Mora Serrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Confirma el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en cuanto se refiere a condenar, “conjunta y solidariamente” al prevenido José Cortorreal y a la Seguros “Pepín S. A.” al pago de una indemnización de RD\$1,0500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del co-prevenido Ambrosio Serrano y de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor del agraviado Eduardo Núñez Estévez, como justas reparaciones de los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente, vale decir hacer oponible dicha sentencia a Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haberse establecido que la póliza de Seguros estaba vigente al momento de ocurrir el hecho, toda vez que se había formalizado el contrato de Seguros, al hacerse el pago parcial de la prima conforme a la cláusula existente en la misma solicitud de Seguros fechada el 19 de agosto de 1967, rechazándose así las conclusiones de la Cía. de Seguros Pepín S. A., por improcedentes y mal fundadas;— **TERCERO:** Condena a Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles de esta alzada distrayéndolas en favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que como la sentencia de fecha 28 de agosto de 1969, rechazó definitivamente el recurso de casación del prevenido José Cortorreal contra el fallo de fecha 18 de febrero de 1968 de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, es claro que dicho prevenido no puede nuevamente recurrir en casación contra la sentencia dictada por la Corte de envío de fecha 1º de octubre de 1970, por lo cual su recurso resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de la Compañía aseguradora:

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Medio Unico:** Desnaturalización del Contrato de Seguro en cuanto a su vigencia al declarar oponible la sentencia a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A." y Violación del Art. 1134 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del único medio de su recurso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que para hacer oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A. la sentencia recurrida, la Corte *a-qua* se fundamenta en una certificación de la Superintendencia de Bancos de fecha 6 de marzo de 1970, donde consta que la Póliza No. A-03276-S, tiene vigencia del 23 de agosto de 1967 del 23 de agosto de 1968; y en una solicitud de póliza hecha por el asegurado a la compañía en fecha 19 de agosto de 1967, así como en un recibo por la suma de \$33.37, como pago inicial de la prima correspondiente a dicha póliza; que continúa alegando, la recurrente, todo contrato de seguro se prueba por la póliza emitida al efecto y que la póliza No. a-93267-S tenía vigencia del 23 de agosto de 1967 al 23 de agosto de 1968, y que el accidente de que se trata ocurrió el 21 de agosto de 1967, cuando "todavía no había sido emitida dicha póliza"; que en la especie, al proceder en la forma como lo hizo la Corte *a-qua* desnaturalizó el referido contrato de póliza; que por otra parte, aunque en el expediente figura un recibo como pago inicial de la prima de la referida póliza y que fuera o no discutido por las partes en el debate, "no puede inferirse que dicho recibo, que es parte complementaria de la solicitud" constituya el contrato de seguros; y finalmente, que la ley No. 126 de 1971, sobre seguro privado, determina que es el contrato de póliza y no la solicitud lo que crea obligaciones a cargo de la compañía"; que por tanto, la recurrente entiende que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que para hacer oponible a la compañía de seguros las condenaciones civiles pronunciadas, la Corte

de envió dijo en la sentencia impugnada, lo siguiente "En lo que se refiere a la oponibilidad de la sentencia del Juzgado a-qua a la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a las condenaciones civiles e contra del prevenido José Cortorreal, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por el envió de la Suprema Corte de Justicia.— que de acuerdo con el documento, no discutido por las partes, de la solicitud de seguros de automóvil de fecha 19 de agosto de 1967 suscrita por el prevenido y persona civilmente responsable José Cortorreal a través del agente representante de la compañía Seguros Pepín, S. A. en San Francisco de Macorís, quien además recibió de dicho solicitante el pago de la suma de RD\$33.37 inicial del valor de la Prima por dicha póliza, así como de la certificación expedida por el Superintendente de Seguros el día 6 de marzo de 1970, que se examinan, ha quedado establecido ante esta Corte la prueba de que la vigencia de la póliza de Seguro que cubría los riesgos del vehículo propiedad del manifestado prevenido, y por consiguiente la relación contractual entre éste y la mencionada compañía de Seguros, se inició el día 19 del mes de agosto del año 1967 a las cinco horas y treinta minutos de la tarde, fecha y hora de dicha solicitud y pago de la suma inicial del importe de la prima por concepto de dicha póliza de seguro y no la del 23 de los mismos mes y año como alega la expresada entidad aseguradora";

Considerando que frente al alegato de la compañía aseguradora de que la póliza fue aceptada después de ocurrido el accidente, era importante precisar, como cuestión de hecho, si cuando ocurrió dicho accidente el día 21 de agosto de 1967, ya el chófer estaba provisto del marbete correspondiente, pues en ese caso podría inferirse que ya la compañía había aceptado la solicitud de póliza que le había sido hecha desde el día 19 de dicho mes, aún cuando la póliza fuese realmente expedida el día 23; pues para retrotraer una póliza de seguro al día de su solicitud, es

preciso que haya algún elemento de juicio que pueda dar lugar a esa deducción; que no ofreciendo datos suficientes al respecto el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, a fin de que se investigue el caso por el interrogatorio del prevenido que se dice asegurado, o por cualquier otro medio;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido José Cortorreal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 1ro. de octubre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Casa, únicamente en lo concerniente a la oponibilidad de las condenaciones civiles pronunciadas, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la referida sentencia; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Flores Rosario y Agustín Mena Flores y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustiuto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Flores Rosario y Agustín Mena Flores, dominicanos, mayores de edad, agricultores, del domicilio de La Joya, Municipio de San Francisco de Macorís, cédulas Nos. 32877 y 7402, serie 54, respectivamente; e igualmente por la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 18 de mayo de 1971, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de la que no hay constancia fuera notificada, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 29 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, cédula No. 8257, serie 64, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Berto E. Veloz, en fecha 17 de marzo de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra a), de la Ley No. 241, de 1967; 141 del Código de Procedimiento Civil; 463 del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida el 8 de agosto de 1970, en la carretera San Francisco de Macorís-Tenares, entre la motocicleta placa No. 22702, manejada por Juan Comprés Rosario y el Jeep placa No. 41368, manejado por José Flores Rosario, colisión de la cual resultaron lesionados el conductor de la motocicleta y Efraín Lizardo, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 25 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada el prevenido Amado Flores Rosario, Agustín Mena Flores, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de su responsabilidad civil, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de San Fran-

cisco de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Amado Flores Rosario, prevenido y Agustín Flores Mena, persona civilmente responsable y por el Dr. Ezequiel Ant. González Reyes, a nombre y representación de la entidad aseguradora "Seguros Pepín S. A." por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia número 909 de fecha 26 de noviembre de 1970, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por los agraviados Juan Comprés Rosario y Efraín Lizardo, por mediación de su abogado constituido Dr. Isidro Rafael Rivas D. en contra del prevenido José Flores Rosario, la persona civilmente responsable el Sr. Agustín Mena Flores, y la Cía. Aseguradora del vehículo "Seguros Pepín S. A." por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se Pronuncia: El defecto contra el prevenido José Flores Rosario, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se Declara: Al prevenido José Flores Rosario, de generales ignoradas, Culpable del hecho puesto a su cargo violación al art. 49 párrafo "C" de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados José Flores Rosario y Efraín Lizardo, y en consecuencia se Condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinte y cinco pesos oro) y un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se Condena: Al prevenido José Flores Rosario, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el Sr. Agustín Mena Flores y la Cía. Aseguradora del vehículo La Seguros Pepín S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) en favor de la parte civil constituida el Sr. Juan Comprés Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del ac-

cidente; **Quinto:** Se Condena: Al prevenido José Flores Rosario, conjunta y solidariamente con la parte civilmente responsable Sr. Agustín Mena Flores y la Cía. Aseguradora del vehículo La Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se Condena: a los Sres. José Flores Rosario y Agustín Mena Flores al pago de los intereses de la suma acordada a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** La Presente: Sentencia se opone en toda su extensión contra la Cía. Aseguradora Seguros Pepín S. A., por haberse demostrado la existencia de un contrato vigente de seguro entre dicha Compañía de el Sr. Agustín Mena Flores en el momento del accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar buena y válida la constitución en parte civil exclusivamente del señor Juan Comprés Rosario; **TERCERO:** Revoca el ordinal Segundo de la misma; **CUARTO:** Modifica el ordinal Tercero en cuanto a la pena y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio sanciona al prevenido con el pago de una multa de Veinticinco Pesos Moneda Nacional (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a las partes apelantes sucumbientes al pago de las costas civiles del presente recurso y con distracción a favor del Dr. Isidro Rivas Durán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos;

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el prevenido José Flores Rosario, declaró que mientras él conducía el Jeep por la carretera Macorís-Tenares, se estrelló con-

tra él el motociclista Juan Comprés Rosario, en un intento de rebasarlo; que tal afirmación está robustecida por las declaraciones de Juan Padilla Paulino, raso de la Policía Nacional, Efraín Lizardo y Maximiliano Paulino, quienes viajaban en el Jeep, y que fueron, por lo tanto testigos presenciales de lo ocurrido; que, sin embargo, para dar por establecido lo contrario, la Corte a-qua se fundó en el contenido del acta policial, documento que no podía prevalecer, frente a las declaraciones unánimes de los únicos testigos del caso, las que no podían ser consideradas complacientes, como se consigna en el fallo impugnado, y mucho menos sin dar motivos justificativos de dicha afirmación; pero,

Considerando que la Corte a-qua, para dictar su fallo, se basó esencialmente, en la declaración dada por el prevenido Flores Rosario, el mismo día del accidente, como consta en el acta levantada por el primer teniente de la Policía Nacional, Tomás Antonio Guzmán Molina, que tiene la firma del declarante, declaración concordante con la del agraviado Juan Comprés Rosario; que, en efecto, en el fallo impugnado, y en este orden de ideas, se consigna que el prevenido Flores Rosario declaró que "al llegar próximo al kilómetro 4 transitaba delante de mí el motor marca Honda, placa N° 22702; yo traté de pasarle por el lado a otro vehículo que también transitaba delante de mí, y al rebasarlo le di por la goma trasera al indicado motor"; que la Corte a-qua, al formar su convicción en el sentido de la culpabilidad del prevenido, no solamente tomó en consideración su citada confesión, de cuya retractación por ante los jueces del fondo no consta que él diera alguna explicación razonable, que le diese visos de seriedad, sino además en que "los desperfectos que presenta el Jeep son del lado dercho, según el acta policial; desperfectos que sólo pueden resultar si el Jeep trató de rebasar, ya que de ser cierta la versión del prevenido, es decir, que el motorista fue quien trató de rebasar, los desperfectos del Jeep debían estar en el lado izquierdo de la carrocería"; que como consecuencia de lo an-

tes dicho, la Cámara **a-qua**, contrariamente a lo que se alega, pudo formar correctamente su convicción con respecto a los hechos de la causa, del modo como lo hizo, sin que con ello incurriera en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que este primer medio debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que ni en la sentencia de primer grado de jurisdicción, ni en la impugnada se da razón por la cual el lesionado Juan Comprés Rosario, "que fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con José Flores Rosario, por violación de la Ley No. 241, no fue juzgado como coprevenido, haciéndosele figurar a todo lo largo del proceso como agraviado exclusivamente"; que, por otra parte, el fallo impugnado carece de motivos sobre la responsabilidad civil de Augusto Mena Flores, propietario del Jeep; que en el fallo no se consigna en qué calidad se le condena a una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de la parte civil constituida, ni se indica si en el momento del accidente el prevenido Flores Rosario, era presunta o realmente preposé de Mena Flores, persona puesta en causa como civilmente responsable; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio, que el examen de los documentos constitutivos del expediente, no revela, contrariamente a lo que se ha alegado, que el conductor de la motocicleta, José Comprés Rosario fuera puesto por la Policía Nacional a disposición de la Justicia; que tampoco existe constancia de que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, ejerciera la acción pública, sino con respecto al prevenido Flores Rosario; que la no inclusión de Comprés Rosario, en la persecución, lo que, por lo demás, era potestativo del representante del Ministerio Público, no puede constituir un motivo legítimo de agravio contra el fallo impugnado; que, en

cuanto al segundo aspecto del mismo medio, que en el fallo impugnado se expresa que el propietario del Jeep era Agustín Mena Flores, quien lo tenía asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo póliza vigente en el momento del accidente, y que en este momento lo manejaba el prevenido; comprobación que por sí sola caracteriza una presunción de comitencia con respecto a Mena Flores, la que quedó robustecida, al tenor de las conclusiones del abogado que lo representó en juicio, al igual que la aseguradora de su responsabilidad civil, Dr. Ezequiel Antonio González, quien se limitó a pedir se tomaran "en cuenta las faltas cometidas por las dos partes, y que la Corte, actuando por contrario imperio fije las indemnizaciones relativamente de acuerdo a las faltas cometidas por ambas partes"; que por lo tanto ambos aspectos del medio que se examina deben ser desestimados por carecer de fundamento;

En cuanto al interés del prevenido

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que, el día 8 del mes de agosto de 1970, en horas de la tarde el señor Juan Comprés Rosario transitaba en una motocicleta marca Honda Placa N^o 22702 por el tramo de carretera San Francisco de Macorís-Tenares con un canasto de pan en la parte trasera; b) que, Juan Comprés Rosario, no estaba provisto en el momento del accidente de licencia para conducir ni estaba amparado por su correspondiente póliza de seguro; c) que, en la misma dirección transitaba el prevenido José Flores Rosario conduciendo un Jeep marca Toyota placa 41368 e impactó a la motocicleta por la parte trasera; d) que, el conductor del Jeep está provisto de su consiguiente licencia para conducir y el vehículo que resultó ser propiedad de Agustín Mena Flores, está asegurado con la Compañía de Seguros "Pepín S. A., bajo

póliza vigente al momento del accidente, No. 10297-S; e) que, en el Jeep viajaban varias personas; f) que, con motivo del impacto del Jeep a la moto el conductor sufrió lesiones curables después de 60 días y Efraín Lizardo con lesiones curables antes de los 10 días, según certificado médicos que figuran en el expediente; g) que, el motorista transitaba a su derecha y que el accidente se produjo cuando el Jeep trató de rebasar; h) ambos transitaban a velocidad moderada; i) que, el accidente fue próximo a una "curvita", y se debió al prevenido tratar de rebasar dos vehículos a la vez, "sin tomar medidas extremas que garantizaran la seguridad de los demás, y también por rebasar en una pendiente y en las proximidades de una curva, lo que está prohibido por la Ley";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49, letra a) de la Ley 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure 20 días o más; que, en consecuencia al condenar al prevenido José Flores Rosario, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a diez pesos de multa, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte a-qua dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido Flores Rosario había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,000.00; que al condenar a dicho prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y al hacer oponible dicha condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, hizo una correcta

aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no ha lugar a estatutir sobre las costas civiles, por no haber quien las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido José Flores Rosario, Agustín Mena Flores, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al prevenido José Flores Rosario al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Avelino Nicasio y Ramón Antonio Tavárez.

Interviniente: Rosa Idalia Grullón R., y compartes.

Abogado: Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Avelino Nicasio y Ramón Antonio Tavárez, dominicanos, mayores de edad, chófer y propietario, respectivamente, domiciliados en Hato del Yaque y la Otra Banda, Santiago, cédula el primero No. 63972, serie 31, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Ape-

lación de Santiago, de fecha 8 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1a., abogado de los intervinientes, Rosa Idalia Grullón de Rodríguez, Porfirio Grullón, Aurelio Rodríguez y José Elías Francisco, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las Secciones de Hatillo y La Canela, Jurisdicción de Santiago, cédulas Nos. 18246, 45011, 931 y 693, series 31, 39 y 38, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla S., cédula No. 39720, serie 31, actuando a nombre de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 11 de agosto de 1970, en la carretera que conduce de San José de las Matas a Santiago, en el cual resultaron con lesiones corporales, Porfirio Grullón, Andrés Avelino Nicasio, José Elías Francisco, Aurelio Rodríguez, Rosa Grullón de Rodríguez y Pedro María Rodríguez, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada, dictó el 4 de febrero de

1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de la parte civil constituida y por el Dr. Manuel de Jesús Disla S., a nombre del prevenido Andrés Avelino Nicasio, de la persona civilmente responsable Ramón Antonio Tavárez y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al acusado Porfirio Grullón, No Culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se Descarga de toda culpabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara al acusado Andrés Avelino Nicasio, Culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Porfirio Grullón, José Elías Francisco, Aurelio Rodríguez, Rosa Grullón de Rodríguez y Pedro María Rodríguez, y se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) y al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Ramón Antonio Tavárez, en su condición de comitente de su preposé Andrés Avelino Nicasio, a pagar a la parte civil constituida: a la Sra. Rosa Idalia Grullón de Rodríguez la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), al Sr. Porfirio Grullón RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), al Sr. Airelio Rodríguez RD\$200.00 (Dos Cientos Pesos Oro), al Sr. José Elías Francisco RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **Cuarto:** Se condena a Ramón Antonio Tavárez al pago de los intereses legales de dichas sumas; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Se condena

a Ramón Antonio Rodríguez y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés Avelino Nicasio, contra Ramón A. Taveras, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar las indemnizaciones puestas a cargo de Ramón Antonio Tavárez o Taveras en su condición de comitente del preposé Andrés Avelino Nicasio acordada en favor de la señora Rosa Idalia Grullón de Rodríguez a la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00); la acordada a favor de Porfirio Grullón a la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00); la acordada en favor de José Elías Francisco a la suma de Doscientos Pesos Oro (RD200.00); como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituídas y por considerar este Tribunal que las referidas indemnizaciones son las justas y adecuadas para reparar los daños y perjuicios mencionados; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos alcanzados por los presentes recursos; **QUINTO:** Condena al prevenido Andrés Avelino Nicasio al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Ramón Antonio Tavárez o Taveras y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que

en fecha 11 de agosto del año 1970, siendo las 7:15 horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde la ciudad de Santiago al Municipio de San José de las Matas, en el kilómetro 3 (sección La Herradura), mientras el señor Porfirio Grullón conducía el carro placa pública No. 43414, marca Datsun, color gris, asegurado con la Compañía Seguros Pópín, S. A., según póliza No. A-10828-S, con vencimiento el día 5 de septiembre de 1971, propiedad del señor José Ignacio Almonte, el cual transitaba de Sur a Norte por la referida carretera, chocó con el carro placa pública No. 44766, marca Toyota, color azul, asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., según póliza No. 12187-Y, con vencimiento el día 5 de noviembre de 1970, propiedad del señor Ramón Antonio Tavárez, conducido por el chófer Andrés Avelino Nicasio, en el cual resultaron con golpes y heridas diversos ambos conductores y los señores José Elías Francisco, Aurelio Rodríguez y Rosa Grullón de Rodríguez, curables después de 10 días y antes de 20 días; b) que el accidente automovilístico se debió a la falta exclusiva del prevenido Andrés Avelino Nicasio, por las razones siguientes: 1) porque él conducía el carro placa pública No. 44766, propiedad del señor Ramón Antonio Tavárez o Taveras, de Norte a Sur por la carretera que conduce de esta ciudad de Santiago al Municipio de San José de las Matas, o sea, en dirección contraria a la que conducía su vehículo el señor Porfirio Grullón, y al llegar al kilómetro 3 de dicha vía, sección La Herradura, el prevenido Andrés Avelino Nicasio introdujo su carro a una bomba de gasolina que está situada a la izquierda, en relación a la dirección que él llevaba y a la derecha en relación a la dirección que traía el vehículo conducido por Porfirio Grullón, con la intención de echarle gasolina al tanque del carro que conducía y que, al salir de dicha bomba el prevenido Andrés Avelino Nicasio lo hizo en forma torpe e imprudente, sin antes cerciorarse si por la mencionada carretera transitaba algún vehículo que obstaculiza-

ra su libre tránsito; y 2) porque al penetrar a la señalada carretera lo hizo en forma intempestiva alcanzando su vehículo al vehículo que, en forma normal y correcta, conducía Porfirio Grullón; que de los hechos antes relatados, se desprenden faltas e imprudencias imputables al prevenido Andrés Avelino Nicasio, que comprometen su responsabilidad penal, sin que pueda imputársele ninguna falta al señor Porfirio Grullón, ya que él conducía su vehículo a una velocidad moderada, 40 kilómetros por hora y por el lado derecho de la vía en donde fue alcanzado por el carro que imprudentemente conducía el prevenido Andrés Avelino Nicasio”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra b, con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de Veinte (20), como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a veinte pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de ca-

sación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la parte civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la Compañía aseguradora que ha sido puesta en causa de conformidad a la Ley 4117 de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los fundamentos de los mismos; que, en esas condiciones, dichos recursos reultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosa Idalia Grullón, Porfirio Grullón, Aurelio Rodríguez y José Elías Francisco; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrés Avelino Nicasio, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Ramón Antonio Tavárez y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez de fecha 13 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ana Joaquina Mejía Hilario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Joaquina Mejía Hilario, dominicana, de 37 años de edad, soltera, modista, cédula No. 134369, serie 1ra., residente en la calle Mercedes Bello No. 47 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo* en fecha 26 de agosto de 1971, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1972, suscrito por el prevenido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1959; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela que no pudo ser conciliada, presentada por la ahora recurrente contra Moisés Antigua por no atender a las necesidades de dos menores que afirmaba que habían procreado, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, dictó en fecha 28 de junio de 1971, una sentencia descargando al prevenido; b) Que sobre apelación de la madre querellante, el tribunal *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Joaquina Mejía Hilario, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, en fecha 28 del mes de Junio del año 1971, que descargó al nombrado Moisés Antigua, del delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, en perjuicio de las menores Wanda Rosa y Wanda Mercedes, hijas de la señora Ana Joaquina Mejía Hilario, por insuficiencia de pruebas y declaró las costas de oficio, por haber sido hecho en tiempo hábil, **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad, se con firma en todas sus partes la sentencia recurrida, descargando al nombrado Moisés Antigua, del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas y las costas de oficio;

Considerando que el examen del fallo impugnado tiene de manifiesto que no fueron ponderados unos documentos que fueron presentados por la madre querellante para establecer la paternidad negada por el prevenido; que en efecto, en el acta de audiencia de fecha 21 de julio de 1971, se lee que la querellante dijo ante el juez **a-quo** lo siguiente: "El señor Moisés se niega a pagarme la pensión de esas niñas mellizas de 10 años de edad que están en el Colegio de Santiago, él dice que nunca ha vivido conmigo y ahora mismo le voy a enseñar las cartas que él me enviaba a mí y demuestran que ha vivido conmigo y que las niñas son hijas de él, yo en una ocasión fui a la Policía y presenté querrela y mi mamá me dijo que dejara eso porque éi me pasaba, que yo hacía eso porque no lo quería y esperé un año, yo no presenté papeles allá en el Juzgado de Paz porque se me olvidaron y pedí 5 minutos para buscarlo";

Considerando que a la falta de ponderación de esos documentos que según el acta de audiencia fueron enseñados se une el hecho de que no se hizo ninguna investigación en relación con el pedimento de examen de sangre que hizo la querellante; que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez en fecha 13 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte; **Segundo:** Se compensan las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Baldemar José María Thompson Laurens.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemar José María Thompson Laurens, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 76331, serie 1ra., residente en la calle Juana Saltitopa No. 306, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 10 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio como fundamento de dicho recurso;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 69 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido el día 20 de febrero de 1970, en el cual resultó lesionado el conductor de uno de ellos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre apelación del prevenido, hoy recurrente en casación, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, a nombre y representación del señor Baldemar Johé Thompson Laurens, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 18 del mes de junio del año 1970, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: '**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición de que se trata por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el oponente Baldemar en el sentido de que se revocada la sentencia que lo condenaba a un (1) mes de prisión y costas y que fuera juzgado de nuevo contradictorialmente por improcedente e infundadas; **Tercero:** Se revoca la sentencia anterior que condenaba a Baldemar Thompson a 1 mes de prisión y costas; **Cuarto:** Se declara culpable a Balde-

mar Thompson de violar el artículo 74 párrafo A de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y costas'.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena además al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los Jueces de fondo dieron por establecido que el día 20 de febrero de 1970, ocurrió en esta ciudad un choque entre un automóvil conducido por Juan Santana Perdomo y otro vehículo conducido por el actual recurrente Baldemar José M. Thompson Laurens, en el cual accidente resultó este último conductor, con lesiones leves que curaron en menos de diez días; que el prevenido Thompson fue el culpable del choque porque no se percató que el conductor del otro vehículo (Santana) estaba ya dentro de la vía (Av. Sarasota) por donde transitaba de Oeste a Este, y lo alcanzó al llegar a la esquina Winston Churchill, violando el Art. 84, párrafo a, de la Ley No. 241, de 1967, que obliga a ceder el paso a todo vehículo que viniere de otra vía y ya hubiese entrado en la intersección;

Considerando que establecidos así los hechos desde el primer grado, lo que se confirmó en apelación, el prevenido Santana fue descargado y el prevenido Thompson, hoy recurrente en casación, (que fue quien resultó lesionado) fue declarado culpable de infracción a la Ley de Tránsito en su Art. 74;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el antes citado Art. 74, letra a, de la Ley No. 241, de 1967; y sancionada por el Art. 75 de la misma ley, con multa de \$5.00 a \$25.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido hoy recurrente en casa-

ción a \$5.00 de multa después de declararlo culpable, el tribunal *a-quo* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldemar José María Thompson, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales en fecha 17 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín E. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de junio de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Félix Modesto y/o. Félix Modesto, C. por A.

Abogado: Dr. Arturo Mota Roa.

Recurrido: Luis Matos.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Modesto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Real No. 56, Villa Duarte, cédula No. 45727, serie 1a., contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de agosto de 1971, y suscrito por el Dr. Arturo Mota Roa, cédula No. 4576, serie 41, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de Defensa de fecha 27 de octubre de 1971, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrido Luis Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, fundidor, domiciliado y residente en la parte atrás de la casa No. 44 de la calle Mr. Marle del Sector de Villa Duarte, cédula No. 27160, serie 18;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, los cuales se enuncian más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por el actual recurrido contra el recurrente, la cual no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de septiembre de 1970, una sentencia rechazando la demanda; b) que sobre apelación del trabajador demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Luis Matos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1970, dictada en favor de Félix Modesto y Félix Modesto C. por A., o Félix

Modesto & Co. cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a los señores Félix Modesto y Félix Modesto C. por A., o Félix Modesto y Co., a pagar al reclamante Luis Matos, los valores siguientes: doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días de salario por concepto de preauxilio de Cesantía; ocho (8) días de salario por concepto de vacaciones, la regalía pascual por los siete meses trabajados, así como a una indemnización igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que exceda de los salarios correspondientes a tres (3) meses todo calculado a base de un salario de treinta pesos semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Félix Modesto y Félix Modesto, C. por A., o Félix Modesto & Co., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 521, inciso 6to., y 549 del Código de trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 262 y 268, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en su memorial de casación y en relación con los medios propuestos, el recurrente alega y expone que si bien el juez **a-quo** no podía tener en cuenta la declaración del patrono, no debió basar su fallo en la declaración unilateral del trabajador demandante de que fue despedido; que Matos dejó de asistir al trabajo pretextando enfermedad; que pese a ello el patrono manifestó siem-

pre su disposición de que continuara en el mismo; que debe tenerse cuidado con la prueba testimonial; que Luis Matos trabajaba como ayudante de Moisés Díaz (el testigo del informativo), y ellos son cuñados; que ambos resolvieron sacarle unos cuartos" al hoy recurrente; que era tan frágil la reclamación que Luis Matos no presentó ninguna prueba; que una sentencia que toma como base un testimonio tan precariamente ofrecido debe ser reconsiderada por la Suprema Corte de Justicia; que Luis Matos no cumplió la obligación que tenía de notificarle al hoy recurrente la lista de testigos; que el tribunal aplazó varias veces el informativo que había ordenado, sin dar razones; que el testigo Moisés Díaz debió ser excluido porque el recurrido era su ayudante, es decir trabajaba bajo sus órdenes; que con ello se violó el artículo 521, inciso 6o. del Código de Trabajo; que el trabajador demandante no asistió a la audiencia en que se oyó al demandado, y según el artículo 549 del mismo Código eso debe interpretarse como una presunción en su contra; que la Cámara descartó este alegato basándose en que ese texto no estaba en vigor pero que ese texto debe mantenerse como norma de derecho, pues en el fondo reproduce las reglas del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil; que cuando se le preguntó al testigo Díaz si era familia de alguna de las partes se limitó a decir que él trabajó con Félix Modesto (el patrono) y silenció la otra parte de la pregunta, con lo cual entiende el recurrente que admitió que estaba ligado con el trabajador por afinidad; que como esa declaración era a pena de nulidad se violaron los artículos 362 y 268 del Código de Procedimiento Civil; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para edificarse con respecto a los fundamentos de la demanda ordenó un informativo y el contrainformativo correspondiente, así como la comparecencia personal de las partes; que el hecho de que en el informativo se oyera un solo testigo; y el patrono re-

nunciara al contrainformativo, no le impedía al juez edificarse, si estimaba, como lo estimó, suficiente ese medio de prueba, pues no es por el número de testigos como un juez puede edificarse sino en razón de la sinceridad y verosimilitud que le merezca el testimonio prestado, como ocurrió en la especie; que, en base a ello, y en vista de la precisión de la declaración prestada fue que la Cámara **a-qua** no creyó en la versión del patrono de que él no despidió al demandante, sino que éste se ausentó por enfermedad; y, en cambio sí creyó en el despido, el cual no resultó justificado; que el hecho de que el patrono manifestara, una vez hecha la demanda, que estaba dispuesto a recibir de nuevo al trabajador despedido, no cambiaba la situación planteada, pues el despido adquirió desde el momento mismo en que se produjo el carácter de un hecho cumplido; que el hecho de que el recurrente afirme en su memorial que el testigo era cuñado del demandante, circunstancia que éste niega y que nunca fue probada, no puede producir efecto alguno favorable al recurrente en esta instancia, pues si él tenía motivos de tacha no lo hizo; que no descalificaba al testigo el alegato que ahora se hace de que eran compañeros de trabajo, lo que el testigo no negó al ser interrogado, pues según la ley los compañeros de trabajo pueden testimoniar en una litis laboral; que no fue propuesto al juez de fondo, el alegato que ahora hace el recurrente en esta instancia de que no le fue notificada previamente la lista de testigos lo que de ser cierto debió proponerse antes de celebrarse el informativo, en el cual el patrono intrvino haciendo por medio de su representante las preguntas que creyó de lugar; que no invalida en modo alguno el fallo dictado, el hecho de que el informativo fuera más de una vez prorrogado, pues ello entraba en las facultades del juez del fondo, como también entraba en esa facultad el conformarse con sólo el interrogatorio del patrono, en la comparecencia personal de las partes que fue ordenada, en vista de la inasistencia de la otra parte, si ya el juez estaba edificado por el informativo celebrado; que

en cuanto a la violación del artículo 549 del Código de Trabajo, alegado por el recurrente, este texto no ha sido violado porque en él se trata de una simple presunción; que en relación con el artículo 521 del mismo Código, no pudo ser violado, pues como se dijo antes no fue propuesta la tacha del testigo; y por tanto, no pudieron violarse tampoco las normas del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, ni las de los artículos 262 y 268 del mismo Código, pues en lo que concierne a estos últimos textos, si el hoy recurrente en casación estimaba que el testigo al ser interrogado dejó incompleta una contestación suya sobre si tenía algún parentesco con alguna de las partes, debió advertirlo al juez o aún proponer como se dijo antes la tacha del testigo, lo que no hizo, y lo que no puede suscitar ahora por primera vez en casación; que, por todo cuanto se ha venido exponiendo, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Modesto, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de Junio de 1971.

Recurrente: Máximo Llamazares y Amador Gómez

Abogado: Dr. Heradio A. Paniagua

Recurrido: Camilo Rodríguez

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Llamazares y Amador Gómez, españoles, mayor de edad, casados, domiciliados y residentes en la calle 34 No. 106 del Ensanche Villas Agrícolas de esta ciudad, cédulas Nos. 83802 y 85109, series 1a., respectivamente, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido que lo es Camilo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 49, de esta ciudad, cédula No. 14684, serie 8, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes Dr. Heradio A. Paniagua, cédula No. 50030, serie 1a., depositado en la Secretaría de la Suprema de Justicia en fecha 3 de agosto de 1971, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Resuelve:** Declarar excluidos a los recurrentes Máximo Llamazarez y Amador Gómez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por ellos interpuestos contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 1971”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, inciso 4 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio de 1970, una sentencia cuyo

dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, y en consecuencia se condena a los señores Máximo Llamazares y Amador Gómez a pagar al reclamante Camilo Rodríguez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la proporción de Regalía Pascual Obligatoria, y más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a razón de RD\$3.27 diarios; **TERCERO:** Se condena a los demandados al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que contra esa sentencia interpusieron recursos de apelación los actuales recurrentes y la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de junio de 1971, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice textualmente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Máximo Llamazares y Amador Gómez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio del 1970, en favor de Camilo Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores Máximo Llamazares y Amador Gómez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo”;

Considerando que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: Falsa apreciación de los Hechos.— Contradicción de Motivos.— Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis, que los testigos que depusieron en la audiencia en que se celebró el informativo “estuvieron de acuerdo en que ellos habían visto al recurrido agrediendo a otro de sus compañeros” y que se enteraron de la riña porque “desde sus respectivos sitios se habían dado cuenta de ella”; que resulta “inconcebible que el juez haya dicho en su sentencia” que era preciso determinar quién inició el pleito “y que era preciso también que se alterara el orden del trabajo” y finalmente, que “en el dispositivo de la sentencia que ahora se recurre, dice el juez haber copiado en otro lugar de la sentencia el dispositivo del fallo apelado, lo cual no es cierto; que en consecuencia, estiman los recurrentes, que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, por lo cual debe ser casada’, por falta de base legal; pero,

Considerando que son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que entre Camilo Rodríguez y los actuales recurrentes existía un contrato de trabajo como operador de máquina para coser forros de muebles y el cual tuvo una duración de 1 año y 6 meses; b) que Rodríguez devengaba por este trabajo un salario de RD\$18.00 semanales; c) que el trabajador fue despedido por el patrono alegando como justa causa para ello, que Rodríguez había sostenido una riña con otro compañero de trabajo; y d) que la riña tuvo lugar en el interior de un cuarto sanitario del local de trabajo;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, los testigos del informativo el cual se realizó a pedimento del patrono para probar la justa causa del des-

pido, afirmaron categóricamente en sus declaraciones que no pueden decir de cuál de los trabajadores partió la agresión, porque no saben cómo comenzó el pleito, ya que éste tuvo lugar en el interior de un cuarto sanitario y se dieron cuenta de los hechos porque se encontraban cerca de ese lugar; que la sentencia impugnada revela además que ninguno de los testigos del informativo declara que la riña degenerara en una alteración del orden en el centro de trabajo, y que en base a esas declaraciones, las cuales fueron apreciadas como sinceras y verosímiles por el juez *a-quo*, fue desestimada por no haber sido probada la justa causa del despido alegada por la empresa recurrente; que por otra parte contrariamente también a lo alegado por los recurrentes, se advierte que en el primer Resulta del fallo impugnado, se encuentra transcrito íntegramente el dispositivo de la sentencia de primer grado;

Considerando por último que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que el alegato de falta de base legal, así como los demás medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Llamazares y Amador Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautis-

ta Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ana Rosa Marcial Vda. de la Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Julio G. Medina Ferreras

Recurridos: Ramón Javier, Evangelina Frías y María Nieves Reyes

Abogado: Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Marcial Vda. de la Cruz y sus hijos Alejandro, Wilson y William Antonio de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 57855, 98847, 13315 y 153640, serie 1ra., domiciliados en la casa No. 38 de la calle "Respaldo 16", del Barrio "27 de febrero", de esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 31 de mayo del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 146 del Dis-

trito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio G. Medina Ferreras, cédula No. 22403, serie 18, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, cédula No. 39356, serie 1ra., abogado de los recurridos que son: Ramón Javier, dominicano, soltero, mayor de edad; Evangelista Frías, dominicana, soltera, mayor de edad, de quehaceres domésticos; María Nieves Reyes, dominicana, soltera, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio del 1971, por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante ;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 15 de septiembre del 1971, por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos señalados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de los Sucesores de Felipe o Felipe Santiago de la Cruz o

Teófilo de la Cruz (a) Chichí Momé, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, la apelación interpuesta en fecha 8 de octubre de 1970 por el Doctor Ernesto Calderón Cuello, a nombre y representación de los Sucesores de Felipe o Felipe Santiago de la Cruz o Teófilo de la Cruz (a) Chichí Mome, y las conclusiones formuladas por dichos apelantes.— **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de septiembre de 1970, dictada en relación con la Parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: **PRIMERO:** Se declara que el propietario de la Parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional a cuyo favor se expidió el certificado de título No. 9757 (cancelado) lo era el nombrado Felipe de la Cruz o Felipe Santiago de la Cruz, fallecido el 21 de febrero de 1945, cuyos herederos fueron determinados mediante decisión No. 1, de Jurisdicción Original, de fecha 24 de abril de 1959, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de junio del mismo año, en las personas de sus hijos naturales reconocidos Ramón Javier, Evangelina Frías y María Nieves Reyes.— **SEGUNDO:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor el certificado de título No. 59-1942, correspondiente a la citada parcela 146, registrada en wavor del Doctor Bienvenido Guerrero Céspedes, Ramón Javier, Evangelina Frías de Guerrero y María Nieves Reyes.— **TERCERO:** Se ordena la devolución al Doctor Bienvenido Guerrero Céspedes del contrato de venta de fecha 20 de diciembre de 1959, bajo firmas privadas, legalizadas por el Notario Público, Dr. Noemí Fuentes Ginebra, intervenido entre el Doctor Bienvenido Guerrero Céspedes, Ramón Javier, Evangelina Frías y María Nieves Reyes y Claudio Bienvenido Encarnación C., a fin de que la parte que le corresponda, satisfaga los derechos fiscales de ley, y, posteriormente, proceda a someter el documento por ante

el Registrador de Títulos del Distrito Nacional para los fines de transferencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación y errónea aplicación a la Regla de la Prueba; **Tercer Medio:** Violación por inaplicación y falsa interpretación de los artículos 71 y 193 de la vigente Ley de Registro de Tierras;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en los tres medios de su memorial, reunidos, lo que sigue: que ellos depositaron en el Tribunal **a-quo** para justificar sus derechos los siguientes documentos: a) el Certificado de Título No. 9757, a nombre de Felipe Santiago de la Cruz; b) Acta de defunción del finado Felipe Santiago de la Cruz; c) Certificado del matrimonio de este último con Ana Rosa Marcial Vda. de la Cruz; d) Liquidación del Impuesto General de los bienes relictos por Felipe Santiago de la Cruz; e) 3 Recibos de pago del Impuesto sobre Sucesiones expedidos el 12 de julio de 1952; que estos documentos no fueron examinados por el Tribunal **a-quo**; que los recurridos obtuvieron del Tribunal Superior de Tierras la expedición de un nuevo Certificado de Título por haber alegado que se había extraviado el Certificado de Título que había sido expedido, lo que era incierto ya que ellos (los recurrentes) lo tenían en su poder; que los recurridos obtuvieron de dicho Tribunal la determinación de su calidad de supuestos únicos herederos del finado Felipe Santiago de la Cruz, basándose en un acto de notariadad levantado por el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, Dr. Antonio Soto Ricart, cuya buena fe fue sorprendida por los actuales recurridos; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en el expediente hay pruebas decisivas mediante las cuales es posible establecer, tal y como

fue apreciado por el Tribunal **a-quo**, que el verdadero propietario de la Parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, lo es el señor Felipe de la Cruz o Felipe Santiago de la Cruz, fallecido el 21 de febrero de 1945; que este Tribunal Superior ha arribado a esa conclusión(después de ponderar muy especialmente, los hechos siguientes: en el expediente se encuentra depositada una instancia d fecha 13 de noviembre de 1945, suscrita por el señor Felipe Santiago Cruz o Teófilo de la Cruz (a) Chichí Momé, por medio de la cual éste se dirige al Tribunal Superior de Tierras, reconociendo ser hijo de la señora María Salomé de la Cruz y hermano de Felipe de la Cruz o de Paula a quien señala como fallecido en fecha 21 de febrero de 1945; que el suscribiente de esa instancia también reconoce a su hermano Felipe de la Cruz o de Paula como propietario de la Parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, y en su calidad de hermano de dicho finado y único heredero solicita la transferencia a su favor del mencionado inmueble; que la existencia de esta instancia en el expediente y la circunstancia de no haber sido negada por las personas que se consideran herederas del firmante podrían, por sí solas, formar la convicción del Tribunal en la misma forma en que fue juzgado el caso por el Tribunal de primer grado; que sin embargo, hay otros hechos que corroboran lo antes expuesto, tales como la residencia de Felipe Santiago Cruz o Teófilo de la Cruz (a) Chichí Momé, situada de acuerdo con la instancia aludida en la casa No. 136 de la calle José María de esta ciudad; que posteriormente este mismo señor Felipe Santiago de la Cruz o Teófilo de la Cruz (a) Chichí Momé aparece como residente de la casa No. 24 de la calle Manzana de Oro de esta ciudad, en la cual ocurrió su fallecimiento; que por el contrario respecto del nombrado Felipe de la Cruz o Felipe Santiago de la Cruz, fallecido el 21 de febrero de 1945, todos los datos del expediente indican que vivió hasta el momento de su muerte en su residencia sita en el kilómetro seis de la carretera Mella; que asimis-

mo, según consta en el formulario de réplica de fecha 24 de noviembre de 1926, para esa fecha el señor Felipe de la Cruz o Felipe Santiago de la Cruz tenía 40 años de edad; que este hecho está corroborado por las declaraciones que aparecen en un formulario de réplica de la Parcela No. 150 del mismo Distrito Catastral, reclamada por los Sucesores de Salomé de la Cruz, en el cual figura Felipe de la Cruz como soltero, con 40 años de edad, y su hermano Teófilo de la Cruz con 30 años de edad; que por tanto el Felipe Santiago Cruz que fallece el 13 de septiembre de 1951 a la edad de 56 años, según la copia del acta de defunción que obra en el expediente, no puede ser la misma persona que en el año de 1926 tenía la edad de 40 años, ya que por esa fecha 13 de septiembre de 1951, tendría 65 años y no 56 como se ha señalado; que es evidente que la persona fallecida el 15 de septiembre de 1951 lo es Teófilo de la Cruz, quien como se ha dicho tenía 30 años en el año de 1926; que la apreciación del Tribunal sobre el caso se complementa aún más ponderando lo que se expresa en la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 6 de junio de 1958, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 25 de julio del mismo año; que esta Decisión dictada en relación con la Parcela No. 150 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, la cual tiene la autoridad del a cosa juzgada, declara quienes son las personas con capacidad legal para recibir los bienes de la finada Salomé de la Cruz y esa calidad recae en sus nietos señores Ramón Javier, Evangelina Frías y María Nieves, como hijos de Felipe Paula o Felipe Santiago de la Cruz; y en sus demás nietos Luis Martínez, Luisa Contreras y Angélica Contreras, como hijos de Teófilo Paula o Teófilo de la Cruz; que este último de los hijos de Salomé de la Cruz es el mismo que firma la instancia del 13 de noviembre del 1945, y que fallece el 13 de septiembre de 1951, es decir, la persona que respondió al nombre de Felipe de la Cruz o Felipe Santiago de la Cruz o Teófilo de la Cruz

(a) Chichí Momé, es distinta a la que tuvo el nombre de Felipe de la Cruz o Felipe Santiago del a Cruz fallecido el 21 de febrero de 1945, resultando, como se ha dicho ser este último el propietario de la parcela discutida; que por esas razones es procedente rechazar en este aspecto los alegatos de los apelantes y confirmar la decisión apelada”;

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo* estimó que el adjudicatario de la parcela No. 146, en el saneamiento catastral, lo fue Felipe de la Cruz o Felipe Santiago de la Cruz y no Felipe Santiago Cruz o Teófilo de la Cruz (a) Chichí Momé, y, por tanto, los únicos con derecho en dicha Parcela son los herederos del primero y no los descendientes del segundo; conclusión a la que llegaron los jueces mediante el examen y la ponderación de los documentos que fueron sometidos a dicho saneamiento y en los demás a que se refiere el considerando precedentemente transcrito; que habiendo los jueces llegado a esa conclusión, apoyándose en dichas pruebas, no era necesario que dieran motivos particulares en relación con los documentos de los actuales recurrentes, sobre todo, aquellos que tienden a demostrar sus calidades de descendientes de Felipe Santiago Cruz o Teófilo de la Cruz (a) Chichí Momé, quien, como se expresa antes, los jueces estimaron que no era la persona a quien había sido adjudicada la Parcela No. 146;

Considerando que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que dicha sentencia contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin que en ellos se incurriera en la desnaturalización de los hechos, que han permitido verificar a esta Corte que en dicho fallo se ha hecho una aplicación correcta del a Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Marcial Vda. de la Cruz y

sus hijos Alejandro, Wilson y William Antonio de la Cruz, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 31 de mayo de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de enero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María de Js. Mata y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María de Js. Mata, residente en la Avenida Duarte S/n. de la ciudad de Santiago, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Rafael Mata por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara irrecibible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Rafael Mata contra sentencia dictada en fecha dieciocho de marzo de 1970 por la Primera Cá-

para Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto dicho recurso después de expirado el plazo de 10 días que a pena de caducidad establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ya que, dicha sentencia fue notificada al prevenido en fecha 19 de marzo del 1970 y su recurso fue interpuesto en fecha 28 de abril del 1970; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella hecha a nombre y representación de la señora María Mata, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 18 de marzo del 1970, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar al nombrado José Rafael Mata, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias producidas por la conducción de vehículo de motor en perjuicio de Eugenio Antonio Guzmán y Rafael Antonio Rodríguez y Fausto Castillo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$ 50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado José Alfredo Vega, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberse establecido culpa alguna de su parte; **Tercero:** Admite por ser regular en la forma la constitución en parte civil hecha por Eugenio Antonio Guzmán por conducto de su abogado Lic. Rafael Benedicto M., en contra de las señoras María Mata y Ana Leonidas Núñez; **Cuarto:** Admite por ser regular en la forma la constitución en parte civil hecha por Fausto Castillo por intermedio de su abogado Lic. Rafael Benedicto M., en contra de José Rafael Mata y José Alfredo Vega; **Quinto:** Admite por ser regular en la forma la constitución en parte hecha por Rafael Antonio Rodríguez por mediación de su Abogado Dr. Jaime Cruz Tejada en contra de José Rafael Mata y

José Alfredo Vega; **Sexto:** Condena a la señora María Mata, persona civilmente responsable al pago de la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor de Eugenio Antonio Guzmán, por los daños tanto morales como materiales sufridos por él a consecuencia del hecho cual el prevenido José Rafael Mata es penalmente responsable, se condena además al pago de las costas distrayéndolas en provecho del abogado Lic. Rafael Benedicto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Condena a José Rafael Mata, al pago de una indemnización de RD\$ 400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor de Fausto Castillo por los daños tanto morales como materiales sufridos por él a consecuencia del hecho del cual el mencionado prevenido es penalmente responsable; se condena además al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Lic. Rafael Benedicto M., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Condena a José Rafael Mata al pago de una indemnización de RD\$400.00 en favor de Rafael Antonio Rodríguez, por los daños sufridos por él a consecuencia del hecho del cual el antes dicho prevenido es penalmente responsable; se condena además al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Declara esta sentencia con todas sus consecuencias legales, oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de la señora María Mata, y tendrá autoridad de la cosa juzgada hasta el límite que cubre la póliza de seguro respecto de las condenaciones impuestas a la señora María Mata; **Décimo:** Se rechazan en cuanto al fondo las constituciones en parte civil hechas por el señor Eugenio Antonio Guzmán en contra de la señora Ana Leonidas Núñez y de la Compañía San Rafael, C. por A., y la hecha por Fausto Castillo y Rafael Antonio Rodríguez, contra José Alfredo Vega por improcedente y mal fundada; **Undécimo:** Condena al nombrado José Rafael Mata al pago de las cos-

tas penales y civiles'. **CUARTO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Clyde E. Rosario, a nombre y representación de los señores Fausto Castillo, Rafael Antonio Rodríguez y Eugenio Guzmán, partes civiles constituidas, los dos primeros contra José Rafael Mata y el último contra María Mata y la Seguros Pepín, S. A., **QUINTO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Eugenio Antonio Guzmán y puesta a cargo de María Mata a la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) por considerar este Tribunal que dicha suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por dicha parte civil constituida; y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos alcanzados por el presente recurso; **SEXTO:** Confirma el ordinal noveno de la sentencia apelada que declaró la sentencia intervenida oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A. en lo que respecta a las condenaciones civiles puestas a cargo de María Mata propietaria del vehículo conducido por el prevenido José Rafael Mata; **SEPTIMO:** Condena a José Rafael Mata al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a María Mata y la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los señores Dr. Clyde E. Rosario y Lic. Rafael Benedicto M., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 4 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en el presente caso ni la persona civilmente responsable, ni la compañía aseguradora, al declarar sus recursos, cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 37 antes citado, razón por la cual dichos recursos resultan nulos;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no lo ha solicitado en esta instancia de casación, pues no ha comparecido;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María de Jesús Mata y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de enero de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Teada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de abril de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Luna Peña y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista.

Interviniente: José Gabriel Gil Ovalles y compartes.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvare Pelleró y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Luna Peña, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 5884, serie 59, domiciliado en la Sección San Francisco, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia No. 66 dictada en sus atribu-

ciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 20 de Abril de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Luis R. Norberto, en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista, abogado de los recurrentes;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula 6101, serie 45, abogado de José Gabriel Gil Ovalles y Manuel María Vargas Agramonte, partes civiles constituidas, intervinientes en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 20 de abril de 1971, a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de abril de 1972, y en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1383 del Código Civil y 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor en que resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó el día 10 de julio de 1970, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, por Luna Peña y la Compañía aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo R. Ramírez Fuente, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Luna Peña y en su calidad además, de persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 342, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 10 de julio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara regular y válida la constitución hecha en parte civil por el Dr. Jaime C. Tejada, a nombre de Ml. Ma. Vargas Agramonte y José Gabriel Gil, y en contra de Ramón Antonio Luna Peña, y la Cía. de 'Seguros Pepín' S. A., en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena a éste Ramón Antonio Luna Peña, al pago de una indemnización de RD\$800.00, en favor de Ml. María Vargas Agramonte y de RD\$1,000.00 en favor de José Gabriel Gil; **Segundo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros "Seguros Pepín", S. A.; **Tercero:** Se le condena además al pago de los intereses civiles a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se declara al co-prevenido Ramón Antonio Luna Peña, culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$30.00 y al pago de las costas civiles y penales, ordenando la distracción de las costas civiles, en favor del abogado de la parte civil; **Quinto:** Se declara al

coprevenido Ml. María Vargas Agramonte, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley; Se declaran las costas de oficio por haber sido hecho de conformidad a la Ley';— **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia apelada, el Ordinal: Primero, en éste al establecer la Corte que las sumas impuestas como indemnizaciones son las ajustadas a los daños morales y materiale sufridos por los agraviados y partes civiles constituidas; los Ordinales Segundo y Tercero, en este último agregando la frase: 'como condenación supletoria', y asimismo, se confirma el Ordinal Cuarto de la dicha sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Luna Peña al pago de las costas penales de esta alzada y lo condena conjunta y solidariamente con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Unico Medio:** Falta de motivos y falta de base legal (violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando que como se advertirá más adelante, los recurrentes han limitado su recurso a la cuantía de las condenaciones civiles pronunciadas, sin discutir su responsabilidad en el caso;

Considerando que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* acordó a los lesionados Vargas y Gil, las sumas de \$800.00 y \$1000 pesos, respectivamente, sin dar los motivos valederos que justifiquen ese monto, pues Vargas sólo sufrió lesiones "leves"; que no hay relación entre esas indemnizaciones, lo que hace "pensar que no se ponderaron las circunstancias" del caso, a fin de hacer una buena administración de justicia; que la indemnización de Gil, de

mil pesos por lesiones de más de 20 días no guarda proporción con la de Vargas de 800 pesos por lesiones leves que curaron antes de 10 días; que esas sumas son indemnizaciones desorbitadas, que no guardan ninguna proporción con los daños y perjuicios sufridos; que como la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si tales indemnizaciones son justas, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 6 a. m. del 12 de marzo de 1970, en la curva que hay en el Km. 5 de la carretera Moca-Santiago, se produjo una colisión entre los automóviles conducidos por Luna Peña y Vargas Agramonte; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron lesionados el chófer Vargas y José Gabriel Gil, raso de la Policía Nacional que iba en el automóvil de Vargas; c) que las lesiones de Vargas fueron las siguientes: 'herida contusa en la región ciliar izquierda; contusiones en el hombro izquierdo, curables después de 6 días y antes de 10 días', y las de Gil, fueron las siguientes: 'herida contusa de cm. de longitud en la región frontal izquierda y contusión en la región occipital, curable después de veinte y antes de los 30 días';

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo después de establecer y describir las lesiones corporales sufridas por Vargas y por Gil, expusieron, como cuestión de hecho que escapa a la casación, que los daños morales y materiales sufridos por dichas personas ascienden a las sumas antes indicadas; que si a Gil le concedieron una indemnización de mil pesos fue tomando en cuenta, obviamente, que las

lesiones sufridas por él fueron más serias que las sufridas por Vargas; que, además, las sumas antes consignadas no son irrazonables y no ameritaban, en la especie, ninguna otra motivación; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control, determinar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Gabriel Gil Ovalles y Manuel María Vargas Agramonte; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Luna Peña y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 20 de abril de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a ambos recurrentes que sucumben, al pago de las costas civiles ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 4 de junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Pablo Rodríguez Meléndez y Compañía Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Abersio Antonio Hernández.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Rodríguez Meléndez, dominicano, mayor de edad, chófer, residente en la Sección rural El Aguacate Abajo, del Municipio de Moca, cédula 32041, serie 54, y por la compañía Seguros Pepín, S. A., con oficina en la calle Restauración No. 122, segunda planta, en la ciudad de Santiago, contra la sentencia correccional pronunciada el 4 de junio

de 1971 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 57, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Abersio Antonio Hernández dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en la Sección rural El Rancho, del Municipio de Salcedo, cédula 17937, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada ante la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, en representación del Dr. José Danilo Rodríguez Fuertes, cédula No. 4500, serie 20, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del interviniente, suscrito por su abogado, depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241, de 1967; 463 del Código Penal; 1383 del Código Civil; 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 8 de agosto de 1970 en el paraje del Zanjón, tramo de la carretera Salcedo-Moca, en el cual resultó con lesiones corporales Abersio Antonio Hernández, el Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha 24 de noviembre de 1970 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que, sobre recurso de los actuales recurrentes y del actual interviniente, se produjo en fecha 4 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, pronunciada en la fecha antes indicada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO: Declara** buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor José Danilo Ramírez, a nombre y representación del prevenido, de la persona civilmente responsable Pedro Pablo Rodríguez, de la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., del Doctor Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de Ambrosio Antonio Hernández, parte civil constituida, por haber sido incoados en tiempo hábil y dentro de los cánones legales procedimentales de la materia, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 24 de Noviembre del año 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla Primero:** Se Declara culpable al prevenido Pedro Pablo Rodríguez Meléndez culpable de violar el artículo 49 párrafo (C) de la Ley 241 en perjuicio de Arbesio Antonio Hernández y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se Declara no culpable al prevenido Arbesio Antonio Hernández del hecho puesto a su cargo por no haber cometido falta alguna que comprometiera su responsabilidad penal; las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., en nombre y representación del nombrado Arbesio Hernández, contra el prevenido y dueño del vehículo accidentado Pedro Pablo Rodríguez Meléndez y de la compañía de Seguros, "Seguros Pepín, S. A". por ser procedente y bien

fundada; **Quinto:** Se Condena al prevenido al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ella a causa del hecho delictual del prevenido; **Sexto:** Se Condena al prevenido al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de las demandas en justicia y a título de indemnización complementaria; se condena además al pago de las costas en su aspecto civil, distrayendo las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Séptimo:** Se Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la compañía "Seguros Pepín, S. A." en su aspecto civil, por ser ésta, la aseguradora de los riesgos cubiertos por el vehículo accidentado'; **SEGUNDO: Confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Pedro Pablo Rodríguez Meléndez, al pago de las costas civiles y penales del presente recurso, distrayendo las civiles en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Pedro Pablo Rodríguez Meléndez, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, mediante los elementos de juicio que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: "a) que, la tarde del día 8 de agosto de 1970 se produjo un accidente automovilístico en la sección El Rancho, Jurisdicción de la ciudad de Salcedo; b) que, el accidente fue entre la camioneta marca placa 82551, y la motocicleta placa 23138, c) que, la camioneta era conducida por su propietario Pedro Pablo Rodríguez Meléndez y la motocicleta por Arbesio Antonio Hernández; d) que, la camioneta estaba amparada en el momento del accidente por el seguro de ley bajo póliza No. A-0848-S de la compañía de seguros Pepín S. A., y que, en cambio la motocicleta no estaba amparada por ningún seguro; e) que, el conductor de la camioneta tiene licencia

para conducir y el de la motocicleta no; f) que, el accidente ocurrió en una pequeña pendiente (curva vertical) donde la visibilidad no era completa; g) que, el lado derecho de la carretera, vista Salcedo-Moca, estaba en el momento del accidente con muchos hoyos en el lugar que se produjo el accidente; h) que, la camioneta transitaba Salcedo-Moca y desechó los hoyos abandonando su derecha y ocupando el lado izquierdo de la carretera; i) que, en ese instante ocupaba el motorista ese lado de la carretera y se produjo el impacto entre los dos vehículos; j) que, como consecuencia del choque el motorista Arbesio Antonio Hernández recibió las lesiones siguientes: "fractura del fémur derecho en su tercio medio; heridas en el labio superior y muñeca derecha y traumatismos diversos, lesiones que curaron después de los 20 días; k) que, tanto el conductor de la camioneta Pedro Pablo Rodríguez Meléndez y el de la motocicleta Arbesio Antonio Hernández fueron sometidos prevenidos de violar la Ley 241, pero Hernández fue descargado por el Juzgado **a-quo** y en ese aspecto la sentencia es definitiva; l) que, el motorista viajaba en dirección contraria a la camioneta; que, el prevenido Pedro Pablo Rodríguez declaró a la P. N., de Salcedo el día del accidente: "...y en el momento desechar el bache, lo alcancé con el guardalodos izquierdo... etc. El día de la audiencia en el Juzgado **a-quo** dijo:"... había una lomita que me restaba visibilidad y al desechar el bache se me presentó el señor Arbesio y se produjo el accidente"; que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, la infracción prevista en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de causar heridas y golpes por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, castigada con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más; que, por tanto, al confirmar la pena impuesta al prevenido ahora recurrente, de RD\$30.00, de multa después de confirmar

su culpabilidad en ese delito así como las circunstancias atenuantes reconocidas por la sentencia de primer grado, la Corte a-qua aplicó en el caso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, por otra parte, que la Corte a-qua, confirmando lo dispuesto por la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil, apreció que la víctima del accidente, Abersio Antonio Hernández, constituido en parte civil, había sufrido daños y perjuicios estimados en la suma de RD\$ 1,500.00; que, al condenar al actual recurrente Rodríguez Meléndez al pago de esa suma en provecho de la víctima a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y que, al declarar esa condenación civil oponible a la Seguros Pepín, S. A., que había sido puesta en causa en la especie, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 10 de la Ley Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que la Seguros Pepín, S. A., no propuso en el acta de casación ningún medio en apoyo de su recurso, ni lo ha hecho posteriormente por escrito alguno elevado a esta Corte; que por tanto su recurso en este caso está afectado de nulidad por virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación obviamente aplicable a las compañías aseguradoras que sean puestas en causa para responder, cuando sea de lugar, de los accidentes causados por sus asegurados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Abersio Antonio Hernández; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Rodríguez Meléndez contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales el 4 de junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Seguros Pepín, S. A., contra la misma sen-

tencia; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas civiles y dispone su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 3 de junio de 1971.

Materia Correccional.

Recurrente: Antonio Saleme.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Saleme, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. (—) serie 23, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédula No. 23012, serie 23, abogado del prevenido recurrente, y a nombre de éste, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 51 y 408 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrelia presentada por Antonio Pérez Hidalgo contra el hoy recurrente en casación Antonio Saleme, por haber dispuesto de unos valores que entregó en el mes de febrero de 1970, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, regularmente apoderado, dictó sentencia en fecha 9 de junio de 1970, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se descarga a el nombrado Antonio Saleme, del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio. **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Antonio Pérez Hidalgo, contra Antonio Saleme. **CUARTO:** Se condena a Antonio Saleme, a pagar al nombrado Antonio Pérez Hidalgo, la suma de RD\$470.80, por haber sido retenido sin causa justificada. **QUINTO:** Se condena a Antonio Saleme, al pago de las costas civiles"; b) Que sobre recurso del prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha 3 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Mario Carbuccia Ramírez, abogado, a nombre y en representación del inculpado Antonio Saleme (a) Vale Toño, contra sentencia dictada, en atribucio-

nes correccionales y en fecha 9 de junio de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido Antonio Saleme (a) Vale Toño, inculpado del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Antonio Pérez Hidalgo, a pagar una indemnización de cuatrocientos setenta pesos oro con ochenta centavos (RD\$470.80) en beneficio de Antonio Pérez Hidalgo, constituido en parte civil, por haber sido retenida dicha suma por parte del recurrente, sin causa justificada; y lo condenó además, al pago de las costas civiles. **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por el inculpado Antonio Saleme (a) Vale Toño, a través de su abogado constituido Doctor Mario Carbuccia Ramírez y, en consecuencia, confirma en cuanto al aspecto civil concierne, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al inculpado Antonio Saleme (a) Vale Toño, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Rafael Fernando Correa Rogers, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo dieron por establecido a) que en el mes de abril de 1970 Antonio Pérez Hidalgo entregó un cheque por \$797.00 al prevenido Antonio Saleme para que se cobrara \$327.00 que le adeudaba por concepto de combustible, y que éste retuvo voluntariamente la diferencia del cheque, y no se la devolvió, so pretexto de que Hidalgo le debía esa diferencia desde el año 1962, lo que no pudo probar el prevenido;

Considerando que los hechos anteriores configuran el delito de abuso de confianza por el cual se querelló Hidalgo, y si bien los jueces de apelación, frente al descargo pronunciado en primera instancia no estaban en condiciones de aplicar una sanción penal por no haber apelación del ministerio público, sí podían reexaminar el hecho y darle la calificación penal que le correspondía y acordar en base a ello la restitución de los \$470.80 restantes, a título de in-

demnización, conforme lo había solicitado el querellante, quien se había constituido en parte civil; que, en consecuencia, los motivos que acaban de ser expuestos —por ser de puro derecho— suplen los que debió dar al respecto la Corte a-qua, cuya sentencia, por medio de la cual se acordó la citada indemnización, resulta justificada, aunque no totalmente por los motivos en que ella se basa, sino por los que acaban de exponerse; que, por tanto, el recurso de casación interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario al prevenido recurrente no se ha presentado a solicitarlo en esta instancia de casación, y esa condenación, por su naturaleza, no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Saleme contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de Junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo y condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega de fecha 29 de julio de 1970.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Bartolo García y José Dolores Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 15, del Municipio de Constanza, y José Dolores Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la Sección La Pista del Municipio de Jarabacoa, cédulas Nos. 4426 y 10470, series 53 y 50, respectivamente, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones comerciales, y como tribunal de segundo grado por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fechas 4 y 6 de agosto de 1970, respectivamente, la primera por el Dr. Gregorio de Js. Batista, cédula No. 29615, serie 47, a nombre del prevenido Bartolo García; y la segunda a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, a nombre del prevenido José Dolores Ramírez, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 71 y 125 de la Ley No. 241, del 1967; y 1, 20, infine, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque entre dos automóviles ocurrido el día 19 de abril de 1970, en la Sección "Río-Constanza", del Municipio de Constanza, en el cual hubo un lesionado, el Juzgado de Paz de Constanza, dictó el 22 de mayo de 1970, una sentencia condenando a RD\$5.00 de multa al prevenido José Dolores Ramírez y descargando al prevenido Bartolo García; b) que sobre recurso de apelación del Ministerio Público, el tribunal *a-quo* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, el pedimento hecho por el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, apoderado del coprevenido Bartolo García, en el sentido de que se declare caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, por haber sido intentado tardíamente, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, contra la sentencia No. 154, dictada por

el Juzgado de Paz de Constanza, en fecha 22 de mayo de 1970, que condenó a José Dolores Ramírez, al pago de RD\$ 6.00 de multa y costas y descargó a Bartolo García, por viol. a la ley 241, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En Cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida declarando concurrencia de faltas cometidas por los coprevenidos José Dolores Ramírez y Bartolo García, y en consecuencia se condena al pago de RD\$5.00 de multa cada uno”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el prevenido Bartolo García, hoy recurrente en casación, propuso al tribunal de alzada la caducidad del recurso de apelación que había interpuesto el ministerio público contra el fallo del juez del primer grado de fecha 22 de mayo de 1970 y que lo había descargado de toda responsabilidad; que el tribunal *a-quo* rechazó ese pedimento por estimar que el Procurador Fiscal de La Vega manifestó la intención de recurrir la sentencia de referencia en tiempo hábil, pues dirigió un telefonema al respecto el 27 de mayo de 1970 (5 días después de la sentencia) y entendió el juez *a-quo* que si por una u otra razón dicho telegrama llegó tarde, ello no implica de manera alguna negligencia del Procurador Fiscal, sino por el contrario su voluntad de apelar, la que quedó consignada en el precitado telegrama”;

Considerando que si bien la intención de apelar del Procurador Fiscal de La Vega quedó comprobada por el telefonema de que da constancia el acta ulteriormente levantada, esa acta fue instrumentada por el Secretario y requerida por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Constanza, a nombre del Procurador Fiscal de La Vega, fuera del plazo de diez días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, pues el fallo apelado había sido dictado contradictoriamente el 22 de mayo de 1970, y el recurso fue declarado en secretaría el día 2 de junio de 1970, según el acta levantada; que, no basta que se compruebe

que hubo la decisión de apelar, sino que es preciso que se haya levantado el acta dentro del plazo que establece la ley, salvo que por causa de fuerza mayor debidamente justificada en el acta, ésta no haya podido ser instrumentada en su oportunidad, pues de lo contrario no habría seguridad al respecto en cuanto a los plazos; que, al no decidirlo así el juez **a-quo**, el fallo por él dictado debe ser casado por violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en lo que concierne al prevenido recurrente Bartolo García, casación que debe pronunciarse por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando que en cuanto al prevenido José Dolores Ramírez, el juez de primer grado lo condenó porque él admitió —y así consta en el acta de audiencia— que había ocupado la derecha que le correspondía al conductor Bartolo García; que como el juez de apelación confirmó el fallo apelado en cuanto a su culpabilidad, es claro que adoptó esos motivos; y además dejó señalada en su propia motivación la falta a cargo del prevenido Ramírez, al establecer que él no tocó bocina, no obstante que las condiciones accidentadas del lugar se lo imponía, todo según las previsiones del artículo 125 de la Ley No. 241, de 1967; que configurada así la infracción puesta a su cargo, y teniendo en cuenta que el texto antes mencionado sanciona la mencionada infracción con pena de cinco a veinte pesos, es claro, que al condenarlo a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, el tribunal **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente José Dolores Ramírez él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia de fecha 29 de julio de 1970, dic-

tada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne únicamente a las condenaciones impuestas al prevenido Bartolo García; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido José Dolores Ramírez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 9 de julio de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gregorio Peralta Fabián.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Peralta Fabián, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Nagua, cédula personal No. 418, serie 81, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 16 de julio de 1971, a requerimiento del acusado recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Enrique Henríquez, y de heridas recibidas por Antonio García curables después de diez días y antes de veinte, hecho ocurrido en el barrio San José de Villa, de Nagua el día 31 de marzo de 1966, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, requirió del Juez de Instrucción, la instrucción de la sumaria correspondiente, y este último magistrado, después de instruída dicha sumaria, dictó en fecha 14 de mayo de 1968, una Providencia Calificativa declarando que existían cargos suficientes para inculpar al prevenido hoy recurrente en casación, de la comisión de ambos hechos, enviándole para que fuera juzgado al tribunal criminal correspondiente, por homicidio y heridas voluntarias; b) Que el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones criminales, dictó en fecha 8 de noviembre de 1968, una sentencia condenando al acusado a trece años de trabajos públicos, según se aclara en los motivos del fallo ahora impugnado; c) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 9 de julio de 1971, una sentencia confirmando la anterior;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la cuasa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que en fecha 31 de marzo del año 1968, en el

Barrio San José de Villa (Cumajón) mientras se celebraba un velorio de una mujer en el mencionado barrio, la cual había muerto a consecuencia de haber ingerido sustancias tóxicas, se encaminaron al mismo varias personas, entre los cuales se encontraban Gregorio Peralta Fabián (a) Gollo, Enrique Henríquez, Máximo Paulino Martínez, María Pichardo Gómez, María Henríquez de Burgos, Silvestre Vidal Pichardo y otros; b) que cuando se dirigían al referido velorio, se encontraron en el camino, al nombrado Gregorio Peralta (a) Gollo, y el nombrado Enrique Henríquez.— c) que la víctima, Enrique Henríquez interpelló en forma correcta y dentro de las reglas de la decencia al victimario, Gregorio Peralta Fabián, sobre cierto problema existente entre su hijo y la esposa de este último.— d) que a tal pregunta, Gregorio Peralta, contestó con bravuconerías, y acto seguido, sin mediar más palabras entre ellos, desenvaina su puñal y le infirió una herida, mortal necesariamente.— e) que ante tal agresión injustificada, desea intervenir el nombrado Antonio García, infiriéndole a éste, herida curable después de diez días y antes de veinte”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario, seguido del delito de heridas voluntarias curables en más de diez días y en menos de veinte, a cargo, ambos hechos del acusado hoy recurrente en casación Gregorio Peralta Fabián, previstos por los artículos 295 y 311 del Código Penal; y sancionados en su más alta expresión, por los artículos 304, párrafo II y 311 citado, y en combinación con el Art. 18 del mismo Código, con la pena de trabajos públicos, que es de 3 a 20 años; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a 13 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el crimen cometido por el acusado había oca-

sionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en veinte mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al acusado al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de las partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque éstas no han sido solicitadas por la parte adversa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Peralta Fabián, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha 9 de julio de 1971, cuyo dispositivo se ha mencionado precedentemente en el presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de Junio de 1971.

Materia: Trabajo.

Requerrente: Otilio Uben.

Abogado: Dr. Juan Francisco Guerrero.

Recurrido: José Disla Belliard.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Uben, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa s/n. de la Carretera "Vieja" de los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Guerrero, cédula No. 6619, serie 3, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrido José Disla Belliard, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 33558, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 159 de la calle Marcos del Rosario del Ensanche "San Lorenzo de Los Minas" de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre del 1971, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 22 de noviembre de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, invocados por el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de abril de 1970, una sentencia rechazando la demanda; b) Que sobre apelación del trabajador demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, dictó en fecha 13 de julio de 1971, la

sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José Disla Belliard, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1970, dictada en favor de Otilio Uben, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Condena al señor Otilio Uben a pagarle al trabajador señor José Disla Belliard los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual de 1969, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de dos pesos (RD\$2.00) pesos diarios;— **CUARTO:** Rechaza la demanda tendiente al pago de diferencia de salarios, según los motivos expuestos;— **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe en Justicia señor Otilio Uben, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, invoca el siguiente medio: **Medio Unico:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo —por falta de aplicación—.— Y 1315 del C. Civil;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente que desde la audiencia de conciliación él sostuvo que no despidió al trabajador demandante, sino que éste, después de agredirlo se dio a la

fuga; que eso ocurrió el 25 de diciembre de 1969 y fue localizado el 15 de enero de 1970, por cuyo hecho fue condenado a \$15.00 de multa; que en esas condiciones él (el patrono) no tenía que comunicar nada al Departamento de Trabajo puesto que no lo había despedido; que frente a la negativa del patrono era el demandante quien tenía que probar el despido, lo que a su juicio no hizo porque nunca presentó testigos; que en cambio el patrono sí probó la agresión en el informativo que él solicitó y que el Juez ordenó; que además depositó una copia del dispositivo del fallo de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para probar la condena del trabajador a \$15.00 de multa por la agresión; que este documento lo desnaturalizó la Cámara a-qua al sostener en el fallo impugnado que el patrono había dicho que "se considerara justificado el despido"; que, por todo ello estima el recurrente que se ha incurrido en el citado fallo en los vicios y violaciones por él denunciados, y que debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el segundo Considerando del mismo, la Cámara a-qua admitió los hechos tal como lo expuso el patrono, cuando dice así: "Que el patrono alega que no despidió al reclamante, sino que éste, después de propinarle varios sillazos, se dio a la fuga, siendo luego condenado a una multa de RD\$15.00, que esto lo alegó el patrono en conciliación";

Considerando que sin embargo, en los considerandos 6 y 7 la Cámara a-qua admite que el patrono depositó los documentos y actas a que él se refiere, así como la prueba del informativo celebrado ante el Juzgado de Paz en donde depusieron en el sentido de que lo alega el patrono, Santos Bonilla y José Miguel Martínez y se oyeron las dos partes en litis en su comparecencia personal; que no obstante esos elementos de juicio admitidos desde Primera Instancia, la Cámara a-qua los declaró "intrascendente" por estimar que

el despido (y su carácter de injustificado) estaban de pleno derecho establecidos porque el patrono no comunicó el despido oportunamente al Departamento de Trabajo, según lo prescriben los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; que, para razonar de ese modo la Cámara a-qua se basó en que el patrono después de haber alegado la agresión de que fue objeto y la fuga y posterior condenación del trabajador, pidió que se declarara justificado el despido; que tal razonamiento es erróneo e implica una desnaturalización de los hechos, pues aún admitiendo que el abogado del patrono empleara esas palabras en sus conclusiones, en vez de las de abandono, que eran las apropiadas, el Juez debió atenerse, para una buena administración de justicia, más que a la expresión literal de las palabras de las conclusiones, a la realidad de los hechos que se habían planteado ante él, robustecidos por los elementos de juicio antes dichos; que, en tales condiciones, debió proceder a la ponderación de los documentos presentados por el patrono y del resultado de las medidas de instrucción realizadas ante el Juzgado de Paz, sin declararlas intrascendentes como lo hizo, todo lo cual pudo eventualmente conducir a una solución distinta en el caso que se examina; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del Art. 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 13 de junio del 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 31 de abril de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Rafael Ferreiras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Juces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en la Avenida 18 de abril, casa No. 45 de la ciudad de La Vega, cédula No. 38689, serie 47, contra la sentencia de fecha 31 de abril de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 5 de octubre de 1971, levantada en la Secretaría de la Cámara a-aqua, a requerimiento de Luis Rafael Ferreira, acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 del 1950 y sus modificaciones y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en virtud de la querrela presentada por Rosa Martínez en fecha 9 de diciembre de 1968 ante la Policía Nacional, contra Luis Rafael Ferreira por violación a la precitada ley No. 2402 en perjuicio de la menor Ana Iris Martínez de 17 días de nacida, no habiendo conciliación, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 4 de julio de 1969 y en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Se descarga a Luis Ferreira por no haber violado la Ley 2402 y se le asigna una pensión de RD\$7.00 pesos mensuales en favor de la menor Ana Iris Martínez; b) que sobre apelación de Luis Ferreira y Rosa Martínez la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Luis Rafael Ferreyra, y Rosa Martínez por ser regular en la forma; en cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida que lo condenó a Luis Rafael Ferreyra por viol. a la Ley No. 2402 en perjuicio de la nombrada Rosa Martínez, y se le asigna una pensión de RD\$6.00 pesos para la manutención de la hija pro-

creada; con Rosa Martínez, y se le condena además al pago de las costas”;

Considerando que según se desprende de la sentencia impugnada, la Cámara a-qua luego de ponderar las necesidades de la menor, y las posibilidades económicas del prevenido recurrente, Luis Ferreira, y de la madre querellante, redujo la pensión, que en favor de la menor Ana Iris Martínez, había acordado, el Juez de primer grado, de RD\$7.00 pesos mensuales, a \$6.00 pesos; que dicha apreciación como cuestión de hecho, (y al no acordarse como pensión una suma irrazonable) no puede ser censurada en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ferreira, contra sentencia de fecha 21 de abril de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 10 de septiembre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Emilio de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo No. 2, de la ciudad de Elías Piña, cédula No. 5224, serie 16, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha 10 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Puello, en la misma fecha de la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 62, 295, 304 y 382 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que José C. de la Rosa y Luis Emilio de la Cruz, fueron sometidos a la acción de la justicia, bajo la inculpación de haber dado muerte a Adolfo Rafael Peña; b) que en fecha 5 de mayo de 1969, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Estrelleta, regularmente apoderado para efectuar la sumaria correspondiente, dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: **“RESOLVEMOS: DECLARAR:** Como en efecto Declaramos, que existen indicios graves de culpabilidad en el proceso, para inculpar a los nombrados Luis Emilio de la Cruz (Luisito) de generales anotadas, y José C. de la Rosa, de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, como coautores del crimen de Asesinato y Robo en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adolfo Rafael Pérez Peña, hecho ocurrido en la vecina República de Haití, frente a la pirámide 184, sita en la línea divisoria de ambas Repúblicas, próximo al paraje Carrera de Sierra de la Sección la Partilla de este Municipio. Igualmente declaramos que no existen indicios suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial a las nombradas Ana Virginia Contreras y Fidelina Aquino, de generales anotadas bajo la inculpación del crimen de complicidad en el Robo cometido por los dos primeros, por lo que procede declarar que no ha lugar a la persecución criminal contra ellas.— **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los procesados Luis Emilio de la Cruz (Luisito) y José C. de la Ro-

sa, sean enviados por ante el Tribunal Criminal (Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Estrelleta), bajo la inculpación del crimen de Asesinato y Robo en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adolfo Rafael Pérez Peña (Yony); **SEGUNDO:** Que las nombradas Ana Virginia Contreras y Fidelina Aquino sean puestas fuera de causa por no existir indicios de culpabilidad en contra de ellas en este proceso, para enviarlas por ante el Tribunal correspondiente; **TERCERO:** Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como a los inculpados Luis Emilio de la Cruz (Luisito), José C. de la Rosa (Sendo), Ana Virginia Contreras y Fidelina Aquino, en el término prescrito por la ley de la materia; y **QUINTO:** Que vencido el plazo de la apelación, establecido por el artículo 125 reformado del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines legales correspondientes"; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito mencionado, dictó con motivo de dicho apoderamiento, en fecha 17 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el procedimiento en contumacia seguido contra el nombrado José C. de la Rosa (a) Sendo, por encontrarse prófugo de la Justicia; **SEGUNDO:** Declara al nombrado José C. de la Rosa (a) Sendo, de generales ignoradas (Prófugo de la Justicia), culpable del crimen de Asesinato y Robo de una indeterminada suma de dinero, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Adolfo Rafael Peña (a) Yony, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Trienta (30) años de Trabajos Públicos y el secuestro de sus bienes, acogiendo en su favor el principio de no cúmulo de penas; **TERCERO:** Varía la calificación en cuanto al acusado Luis

Danilo de la Cruz (a) Luisito de coautor del referido crimen, por la de Cómplice del mismo; **CUARTO:** Declara al nombrado Luis Emilio de la Cruz (a) Luisito, de generales anotadas, Cómplice del crimen cometido por el nombrado José C. de la Rosa (a) Sendo, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Quince (15) años de trabajos públicos, y **QUINTO:** Condena a José C. de la Rosa (a) Sendo y Luis Emilio de la Cruz (a) Luisito, al pago de las costas"; d) que sobre recursos de alzada intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Estrelleta, y por el acusado Luis Emilio de la Cruz, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en atribuciones criminales, en fecha 10 de septiembre de 1971, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Luis Emilio de la Cruz (a) Luisito, en fecha 17 de diciembre de 1969, y del Procurador Fiscal de La Estrelleta, de fecha 17 de diciembre de 1969, contra sentencia criminal No. 22 de la misma fecha del Juzgado de Primera Instancia de La Estrelleta, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes en cuanto está apoderada esta Corte; **TERCERO:** Se condena además al acusado Luis Emilio de la Cruz (a) Luisito al pago de las costas; **CUARTO:** Se descargan a los testigos Jaime Noboa Ruiz y Frank Félix Tapia Sánchez de la multa de RD\$20.00 que le fuera impuesta a cada uno de ellos por una sentencia anterior de esta Corte";

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que Adolfo Rafael Pérez Peña, quien sufría quebrantos de salud, se trasladó a Elías Piña, alojándose en la casa de José C. de la Rosa, de quien era conocido; b) que el traslado de Pérez Peña, tenía por objeto de procurar el restablecimiento de

su salud, entrando en contacto con hechiceros haitianos; c) que para este propósito decidieron visitar un brujo que residía en Haití, en lugar cercano a la línea fronteriza; d) que el viaje lo hicieron la tarde del 21 de abril de 1969, transitando de la Rosa delante, Pérez Peña en el centro, y el acusado de la Cruz, detrás; e) que al llegar a una cañada por la que pasa el lindero, de la Rosa golpeó de repente a Pérez Peña, y le dio muerte a golpes de palo y a pedradas; f) que una vez consumado el crimen, los acusados regresaron al pueblo, y se repartieron una cantidad de dinero no especificada, que el victimado había entregado a de la Rosa para que se la guardara;

Considerando que los hechos así establecidos caracterizan, a cargo del recurrente, como lo apreció la Corte a-qua, el crimen de complicidad por asistencia en el crimen de asesinato; modo de complicidad previsto por el artículo 60 del Código Penal, y sancionado por su artículo 59 con la pena inmediata inferior a la de 30 años de trabajos públicos (pena del asesinato), o sea la de 3 a 20 años de igual pena; que, de consiguiente, al condenar al acusado de la Cruz, después de declararlo culpable por el crimen de complicidad, a la pena de 15 años de trabajos públicos, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que puedan favorecer al recurrente, dicha sentencia no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas de su recurso.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Mayo del año 1972**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	18
Recursos de casación penales conocidos	22
Recursos de casación penales fallados	23
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	3
Exclusiones	1
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones administrativas	12
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expediente para dictamen	71
Autos fijando causas	41

226

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N., mayo, 1972.